



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

MUJERES DE ATENCO. RESISTENCIA EN UN CASO DE INJUSTICIA TESTIMONIAL

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
MARIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

TUTORA PRINCIPAL:
MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA
FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX DE MÉXICO, AGOSTO, 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca proporcionada para realizar mis estudios de maestría y llevar a cabo esta investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser el hogar al que siempre puedo volver.

A la Universidad Autónoma Metropolitana por dejarme cumplir el sueño de ser docente y por permitirme trabajar, de manera simultánea, en esta investigación.

A mi tutora, la doctora María del Pilar González Barreda, por acompañarme y guiarme en la elaboración de este trabajo, por hacerlo de manera compasiva, afectuosa y respetuosa y por ser un ejemplo a seguir.

A mis amigxs del círculo de lectura de la obra de la filósofa Miranda Fricker; Julieta, Yira, Sandra, Felipe, Kevin, Harol, Andrés y Víctor, por compartir generosamente sus reflexiones, su conocimiento y por enseñarme que el trabajo autogestivo basado en la cooperación, en la solidaridad y en la amistad rinde los mejores frutos.

A mis amigxs de la maestría, Suleyma, Karen, Noemí, Monserrat, Daniela, Erika, Elena y Saúl, por hacerme vivir una de las épocas más bonitas de mi vida, por los increíbles momentos y por hacerme soñar con un mundo en donde el derecho es siempre una herramienta para alcanzar la justicia social.

A Juvenal Lobato Díaz por ser el mejor de los mentores, por compartir conmigo desinteresadamente sus conocimientos, por enseñarme que se puede ejercer nuestra profesión con integridad y por las pláticas que nutrieron este trabajo. A sus colaboradoras y a su familia por hacerme sentir en casa y por brindarme su amistad.

A mis profesoras y profesores del Curso Superior de Posgrado en Derechos Humanos, Andrea Arabella, María Teresa, César Julián y Sergio Martín, por acercarme a los feminismos, por recomendarme lecturas, autoras y por hacerme ir a la escuela con entusiasmo y emoción.

A mis profesores de la maestría; Rosa Carmen Rascón, Arturo Berumen, Santiago Nieto, Enrique Cáceres y Diego Abreu por enriquecer profundamente mi vida académica y ser fuente de inspiración para dedicarme al trabajo docente.

A mis ratas, Zaydy, Nat y Ambarú, por enseñarme que no hay cosa más poderosa que la sororidad y el amor de las amigas.

A Oscarín por ser el mejor de los amigos y por enseñarme que un abogado puede ser un actor de cambio en su comunidad y que se puede caminar con integridad y ética a cada paso del camino profesional.

A Víctor y a Paola porque su amistad me sostuvo durante toda la carrera y porque sus palabras de aliento me animaron a concluir esta investigación.

A mis amigxs de la maestría en Filosofía de la Ciencia; Andrea, Cristina, Andrés, Daniel y Gonzalo por todos los buenos momentos y por compartir de manera generosa y desinteresada sus conocimientos conmigo.

A todxs lxs estudiantes a los que he tenido el honor de impartir clases; con especial atención a Iliana, Abril, Gabriel y Christopher por confiar en mí y dialogar conmigo a través de sus investigaciones.

A Harol y a Andrés por las risas, por las cervezas, por las pláticas que enriquecieron este trabajo, por el profundo afecto y por ser mi familia colombiana en México. A Nubecita y a Gatricio por completar esa familia y por todo el amor que nos dan.

A Ulises por alentarme a concluir este proyecto, por los viajes, por la diversión, por las pláticas, por las lecturas nocturnas, por las lecciones de armónica y por el profundo amor compartido.

A mis sobrinas Natalia y Valentina por marchar conmigo, por protestar conmigo y por tener la valentía de soñar con un mundo mejor.

A mis hermanas Sandy y Dulce por ser las mejores amigas, por su amor incondicional, por soportar mis malos ratos, por hacerme tan feliz y por ser mi más grande apoyo en la vida

A mamá y a papá por enseñarme que la integridad, la justicia, la dignidad y la solidaridad son principios por los que siempre vale la pena luchar y por enseñarme que la vida es mejor si compartimos lo que somos y lo que tenemos con lxs otrxs.

A todas las mujeres, a las que han obligado a callar, a las que luchan, a las que ya no están; gracias por darme fuerza para continuar.

Para Andrés Felipe Villamil Lozano, el más solidario de los amigos.

Para Luz María, Armando, Dulce, Sandra, Natalia, Valentina, Luly, Cuqui, Boni, Hilal y Leyla, mis almas gemelas, mis compañerxs de viaje, mi familia y la mayor de mis dichas. Lxs amo siempre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Estructura	3
CAPÍTULO 1. LA INJUSTICIA EPISTÉMICA	6
1.1. Introducción. Habla y silencio, los derechos de unos, la violencia hacia las otras	6
1.2. La sujeta de conocimiento y las epistemologías feministas	7
1.3. Poder y conocimiento	11
1.4. Injusticia epistémica	13
1.4.1. El testimonio	14
1.4.2. La injusticia testimonial	16
1.5. Los agravios de la injusticia testimonial	21
1.6. Recuperando voces, reescribiendo la historia desde el feminismo	25
CAPÍTULO 2. SAN SALVADOR ATENCO	29
2.1. Introducción	29
2.2. Antecedentes	30
2.2.1. Lo sucedido	31
2.3. ¿Por qué buscar la justicia del sistema interamericano?	37
2.4. Consideraciones en torno a la sentencia	40
2.4.1. Reconocimiento de la responsabilidad estatal	41
2.4.2. Derechos violados	43
2.4.3. Violencia sexual, violación sexual y tortura sexual	45
2.4.4. ¿Qué dijeron las autoridades?	46
2.5. Recuperando el testimonio	49
Anexo 1	55
CAPÍTULO 3. MÁS ALLÁ DE LA CORTE IDH Y LA JUSTICIA FORMAL	59
3.1. Introducción. Logros y limitaciones de la justicia internacional	59
3.2. El Sistema Interamericano	61
3.3. Derechos tardíos, historias perdidas	64
3.4. Derecho de hombres para (algunos) hombres, ¿y el derecho para las mujeres?	69
3.5. Justicia nueva para problemas viejos	75
3.5.1. Crear mecanismos de justicia a la medida	77

3.5.2. Politizar lo personal	78
3.5.3. Obtener reconocimiento	78
3.5.4. Ser partícipes de la construcción de conocimiento, memoria y verdad	79
3.6. Los tribunales simbólicos	80
<i>CAPÍTULO 4. SINERGIAS ENTRE LA JUSTICIA FORMAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA</i>	87
4.1. Introducción	87
4.2. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución... ni dios, ni amo, ni ley	89
4.3. Caso Sepur Zarco	93
4.3.1. Los crímenes y las sentencias	95
4.3.2. El camino hacia la justicia no fue corto... ¿Qué pasó antes de llegar a tribunales?	99
4.4. Atenco: ¿qué ha pasado después de la sentencia?	103
<i>CONCLUSIONES</i>	111
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	115

INTRODUCCIÓN

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer unas breves advertencias a mis lectoras y lectores. Este trabajo es un intento hecho desde el feminismo para dar una explicación de lo que enfrentan millones de mujeres cuando rinden testimonio en un tribunal; pero también cuando participan en clase, cuando hablan de sus experiencias en sus círculos familiares, cuando dictan una conferencia académica, cuando comparten una experiencia dolorosa con sus amigas. En este texto pretendo encontrar respuestas (o al menos atisbos de ellas) sobre el derecho (mejor dicho, los obstáculos para ejercer ese derecho) de las mujeres a ser escuchadas.

En este trabajo me valdré de las aportaciones de diversas disciplinas académicas para tratar de comprender integralmente cómo funcionan algunos mecanismos de habla y de silenciamiento (con especial énfasis en el discurso jurídico, pero no solamente en él) y su relación con el poder. Confío en que las autoras y los autores que utilizaré como referentes contribuirán a enriquecer la disciplina jurídica y, en general, nuestro entendimiento sobre algunas desigualdades que enfrentamos las mujeres y otros grupos oprimidos.

Por razones que expondré a lo largo de esta investigación, razones relacionadas con mi experiencia vital como mujer, escribo estas líneas con temor e inseguridad sobre mis propios conocimientos y capacidades intelectuales. Sin embargo, encuentro este desafío como una oportunidad idónea para participar en la construcción de un discurso académico incluyente en el que se vean reflejadas las inquietudes y las experiencias de vida de las mujeres.

Este texto estará escrito, en mayor medida, en femenino y en primera persona pues, si bien es un ejercicio académico, también es una declaración política en donde abordo fenómenos propios de la disciplina (el derecho) desde una perspectiva feminista crítica. En ese sentido, la naturaleza del texto no se limita a ser descriptiva, sino también prescriptiva. Esta tesis está profundamente nutrida por mi contexto personal como mujer, estudiante, docente, mexicana y todas aquellas características que conforman mi identidad.

Dicho lo anterior, debo precisar que mi preocupación por temas como los mecanismos de la democracia representativa, la posibilidad de la creación de una ley de amnistía en el país y el consecuente debate generado al respecto, sirven de antesala para el surgimiento de este trabajo.

Hoy en día, ya no basta depositar un voto en la urna para considerar que se escucha la voz de la “ciudadana promedio”. Por ello, se han creado variados y complejos canales de comunicación¹, a través de los cuales ciudadanas y representantes políticos se vuelven interlocutores fiables a la hora de discutir un asunto trascendente para determinada comunidad política.

Ahora bien, al considerar las condiciones requeridas para que un ciudadano o una ciudadana pueda participar en dicha discusión me pregunto si todas las personas tenemos la misma posibilidad de ser escuchadas. ¿Existen condiciones que imposibiliten la participación de una persona en dicha discusión? En un contexto en donde la hiperespecialización es la norma para ser reputada como experta y en donde la autorización para hablar proviene de actores hegemónicos, ¿es posible el habla desde la alteridad?

Mi reflexión en torno a estas preguntas me llevó a relacionarlas con otros variados escenarios de la vida cotidiana, como los salones de clase, por ejemplo, en donde las reglas para el intercambio lingüístico no están previstas en un código de procedimientos para el debate. Escenarios en donde, sin embargo, quizá de manera velada, se desestima, dificulta o, incluso, niega la participación de ciertas personas en la construcción de los discursos que dotan de sentido y significado a la vida humana.

Relacionado con el silenciamiento está, ciertamente, el poder hablar de los hechos, sucesos y cosas, el que puedan ser nombradas. Cabe reconocer, al respecto, que siempre he estado de acuerdo con aquella frase de Steiner de que “lo que no se nombra, no existe”. Por eso pensaba que el derecho cumple con la tarea

¹ El auge de la democracia participativa como modelo político que involucra la participación cada vez más activa de los ciudadanos ha resultado en la implementación de mecanismos como los plebiscitos, las consultas ciudadanas, la creación de foros ciudadanos en los órganos de decisión política, la presentación de iniciativas de leyes ciudadanas y la institucionalización de modelos como el parlamento abierto.

de nombrar y así hacer aparecer lo que “no existía”. Por lo mismo, cuando en las facultades de Derecho muchos maestros (varones, en casi todos los casos) cuestionaban la inserción del tipo penal de “feminicidio” arguyendo que se trataba de “un homicidio como cualquier otro”, yo pensaba: “no señor, no es lo mismo y si no es lo mismo, hay que ponerle otro nombre”. Sin embargo, aunque no desestimo en absoluto la conquista tan grande que representa la “existencia” de ese tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico, ahora veo que las cosas son más complejas y que no, nombrar no basta, pues también es importante el hablar y el ser escuchadas.

Por eso hay que escribir, contar nuestras historias, tomar fotografías, hacer tesis que hablen de nuestras necesidades y de nuestros problemas. Alguna vez una historiadora me dijo: “ha sido fácil invisibilizar nuestras contribuciones porque no solemos dejar tantos registros como los hombres o, en su caso, se han encargado de borrarlos, de desaparecerlos”. Esta investigación busca, por lo tanto, luchar contra esta invisibilización, por lo que tiene como objetivo narrar nuestras historias como mujeres.

Estructura

La presente investigación contiene cuatro capítulos más una sección final de conclusiones.

El primer capítulo está dedicado a familiarizar a la lectora y lector con el concepto de *injusticia epistémica*; concepto acuñado por la doctora Miranda Fricker, que ha sido de gran importancia para las epistemologías sociales feministas. Para ello parto hablando de la epistemología clásica y de la necesidad de los enfoques feministas en epistemología, en cuanto estos últimos permiten estudiar las relaciones que hay entre el poder social y el conocimiento. Luego de explorar estas relaciones y cómo los grupos sociales oprimidos suelen ser silenciados y excluidos de las prácticas epistémicas, presento la noción de injusticia epistémica y sus dos vertientes, la injusticia hermenéutica y la injusticia testimonial. Me concentro en esta última y en sus consecuencias o agravios.

En el segundo capítulo abordo el caso de las mujeres de San Salvador Atenco y de cómo ellas fueron víctimas de, entre muchas otras cosas, injusticia testimonial. El capítulo inicia con una exposición de lo sucedido el 3 y 4 de mayo de 2006 en el municipio de San Salvador Atenco del Estado de México, hace un recuento de cómo las personas que protestaron fueron detenidas de manera ilegal, y de cómo fueron humilladas, maltratadas, violentadas y, en el caso de las mujeres, violadas por integrantes de la policía de los tres niveles de gobierno. Así mismo, expongo cómo mujeres víctimas que se atrevieron a denunciar no fueron escuchadas por las autoridades, sino múltiplemente ignoradas y silenciadas por personas en posiciones de poder estatal y político, lo que condujo a once de ellas a llevar el caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En consonancia con esto, abordo los puntos sustanciales de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dado que una de las injusticias que padecieron estas once valientes mujeres fue la testimonial, el capítulo finaliza reproduciendo algunos de sus testimonios y algunas de las declaraciones revictimizantes realizadas por las más altas autoridades y otros personajes de la vida pública que ocupaban posiciones de poder.

Dado que las mujeres víctimas de Atenco vieron la posibilidad de encontrar justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el tercer capítulo me propongo demostrar la importancia de los sistemas de protección de derechos humanos internacionales y regionales y de los mecanismos alternativos a la justicia estatal, como lo son los tribunales simbólicos, en los cuales me centraré al final de este capítulo. Para entender la importancia de este tipo de sistemas y de mecanismos, expondré cuáles son las insuficiencias que tiene la justicia formal y por qué no todas las víctimas pueden acceder a ella, por lo que deben buscar la justicia por otros medios, en otros espacios y mediante estrategias diversas. Esto me conducirá a finalizar el capítulo hablando de la justicia restaurativa y de diversos ejercicios políticos a los que han recurrido las víctimas (especialmente las pertenecientes a grupos sociales oprimidos y discriminados), como son los tribunales simbólicos.

El cuarto capítulo persigue dos objetivos. Primero, reflexionar sobre cómo los esfuerzos y resistencias llevados a cabo por las víctimas en el plano institucional pueden –aunque no sea obligatorio– articularse con aquellos librados en el espacio construido por la sociedad civil. Y segundo, reconstruir los motivos por los que el Derecho debe discutir sobre la injusticia epistémica y su relación con un limitadísimo acceso a la justicia por parte de las víctimas. Para alcanzar ambos objetivos, en este último capítulo empiezo retomando algunas limitaciones e implicaciones de la justicia formal presentadas en el tercer capítulo. Luego de esto, expongo el caso Sepur Zarco como ejemplo paradigmático de las sinergias que se pueden gestar entre la justicia formal y la justicia alternativa a la otorgada por el Estado. Con este caso expuesto, finalizo con una reflexión que retoma el caso de Atenco.

CAPÍTULO 1. LA INJUSTICIA EPISTÉMICA

Hay un gran proverbio: “Hasta que los leones tengan sus propios historiadores, las historias de cacería seguirán glorificando al cazador.”

Chinua Achebe.

1.1. Introducción. Habla y silencio, los derechos de unos, la violencia hacia las otras

En 1988, Gayatri Spivak¹ publica el ya afamado texto “¿Puede hablar el subalterno?”. En él introduce el concepto de *violencia epistémica*, que se refiere a “la alteración, negación y en casos extremos como las colonizaciones, extinción de los significados de la vida cotidiana, jurídica y simbólica de individuos y grupos.”² El subalterno, según Spivak, tiene la posibilidad física de hablar, pero en realidad no tiene la posibilidad de ser escuchado como un interlocutor fiable cuando se construyen los discursos hegemónicos que dan sentido a todas las actividades humanas.

La violencia epistémica se produce de múltiples maneras. Por ejemplo, cuando, en el estudio de la producción de conocimientos de las comunidades indígenas, se equipara la alteridad con ignorancia y se califican sus saberes como supersticiosos y jerárquicamente inferiores en relación con los saberes científicos. Esta violencia siempre acarrea el silenciamiento e invisibilización (en menor o mayor grado) del individuo o del grupo situado en la posición de subalterno.

El sujeto subalterno es aquel que no tiene representación. Es el Otro que no tiene voz ni poder. La posición discursiva del subalterno es la de aquel que no puede hablar ni responder, pues se han creado mecanismos estructurales de silenciamiento en torno suyo. La clase trabajadora, los campesinos, las personas racializadas y las mujeres son sujetos subalternos cuya participación en la

¹ Gayatri Chakravorty Spivak es una filósofa india perteneciente al Grupo de estudios subalternos y a la primera generación de intelectuales indios que desarrollaron sus postulados en la India post independencia. Su trabajo transita entre los estudios feministas, el marxismo y el deconstructivismo.

² Belasteguigoitia, Marisa, “Descarados y deslenguadas: el cuerpo y la lengua india en los umbrales de la nación”, *Debate Feminista*, México, año 12, vol. 24, 2001, pp. 237 y 238.

construcción de significados compartidos se ha visto limitada por una serie de mecanismos que niegan su plena condición como sujetos de conocimiento.

1.2. La sujeta de conocimiento y las epistemologías feministas

El considerar al sujeto subalterno como sujeto apto para el conocimiento, y la crítica epistemológica que hace Spivak de la empresa científica (en lo concerniente a su servicio a los intereses coloniales e imperialistas), creó terreno fértil para el posterior desarrollo de los estudios poscoloniales³ y decoloniales⁴ como disciplinas académicas, particularmente en regiones caracterizadas por el denominado “subdesarrollo”, como la India y Latinoamérica.

También, de manera importante, fungió como catalizador para introducir preocupaciones antes ignoradas en los estudios feministas; preocupaciones propias de mujeres consideradas sujetas múltiplemente subalternas, dadas las opresiones que experimentan, no sólo por ser mujeres, sino también por ser personas indígenas, racializadas, inmigrantes o transgénero, por ejemplo.

El intelectual del primer mundo, según Spivak, ejerce violencia epistémica cuando impone su interpretación del mundo sobre el sujeto subalterno. Pero también la ejerce cuando asume que debe jugar el rol de mediador entre los significados de vida de los grupos oprimidos y los discursos construidos por las

³ Por “teorías poscoloniales” se hace referencia, en la academia, a una corriente de pensamiento que reflexiona, desde la década de los ochentas del siglo XX, sobre las herencias coloniales del Imperio Británico en regiones como la India y el Medio Oriente. Dentro de estos estudios existen diferencias teóricas y geopolíticas entre grupos plenamente diferenciados constituidos por los “estudios subalternos” y los propios “estudios poscoloniales”.

⁴ Las “teorías decoloniales” hacen referencia a una reflexión sobre las herencias coloniales del Imperio español en América durante el periodo comprendido entre los siglos XVI al XX. Uno de los aportes más importantes de las teorías decoloniales ha sido develar cómo, en gran medida, los lenguajes utilizados por la teoría social contemporánea se encuentran insertos en una suerte de dependencia epistémica frente a los modelos de pensamiento generados por la modernidad occidental, sin considerar los “otros” conocimientos, que desafían la colonialidad del saber tan reproducida en nuestras universidades y escuelas.

autoridades epistémicas como, por ejemplo, los científicos, la comunidad médica y los redactores de leyes⁵.

¿De dónde surgen estas tendencias compartidas por muchos y muchas intelectuales? Las corrientes epistemológicas clásicas tenían como común denominador invisibilizar el contexto de la sujeta de conocimiento. En el afán de presentar al conocimiento como un producto objetivo y netamente racional, se negó por mucho tiempo que el punto de partida de la sujeta de conocimiento y su posición social, cultural y espacio-temporal determinaran su inclusión en determinada comunidad epistémica.

El proyecto de la modernidad situó la razón como máxima capacidad humana y, por tanto, fuente de la dignidad humana. El gran problema de quedar fuera de las comunidades epistémicas no radica sólo en el menosprecio por las prácticas epistémicas de un individuo o un grupo. Radica, además, en que, al no caracterizar a ese individuo como sujeto de conocimiento, no es considerado como un ser plenamente dotado de razón y, por lo tanto, no le es concedida plena humanidad.

Este es un problema de carácter ético que ha acarreado consecuencias devastadoras a lo largo de la historia. No considerar a alguien plenamente humano se traduce en una disminución de derechos e, incluso, en un franco desprecio por su vida. Dice Judith Butler que “si ciertas vidas no se califican como vidas o, desde el principio, no son concebibles como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, tales vidas nunca se considerarán vividas ni perdidas en el sentido pleno de ambas palabras”⁶.

La sujeta de conocimiento por excelencia se construyó atendiendo a los valores, puntos de vista, intereses y, en general, cosmovisión del hombre europeo. De este modo, se excluyeron sistemáticamente las prácticas epistémicas de la mayor parte de la población proveniente del denominado “tercer mundo”.

⁵ Chakravorty Spivak, Gayatri, “¿Puede hablar el subalterno?”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, 2003, vol. 39, pp. 297-364.

⁶ Butler, Judith, *Marcos de guerra: las vidas lloradas*, trad. de Bernardo Monero Carrillo, Ciudad México, Paidós, 2010, p. 13.

La ciencia producida por la empresa colonial encubrió por mucho tiempo los verdaderos nexos entre poder y conocimiento. Se creó el mito de la objetividad y la neutralidad para aniquilar las experiencias y discursos de diversos grupos oprimidos. Pero no sólo eso, sino que aún dentro de contextos privilegiados, epistémicamente se marginó la participación y los saberes de las mujeres, así como de otros grupos sociales.

La filosofía occidental se encargó de excluir saberes, habilidades y capacidades consideradas típicamente femeninas. Así se aniquilaron las prácticas epistémicas no sólo de las mujeres, sino de los *otros* hombres, es decir, de los hombres marginados.

En este sentido, podemos constatar cómo las epistemologías feministas, y otras epistemologías creadas desde el margen, han tratado de descubrir, describir y denunciar los mecanismos utilizados por la epistemología tradicional para encubrir los nexos entre poder y conocimiento. Las teorías epistémicas feministas se han encargado de hacer un diagnóstico de las injusticias epistémicas, a la par que han tratado de proponer herramientas para crear prácticas epistémicas más justas.⁷

No existe un punto de vista neutral. El contexto de la sujeta de conocimiento determina qué se sabe y cómo se sabe, y ello es de suma importancia si lo que se busca es construir significados de vida en donde se vean representados los intereses y valores de los diversos grupos de la sociedad. La filosofía occidental y la empresa científica no consideraron el asunto de la representación sino hasta hace muy poco.

Las epistemologías feministas, como disciplinas diferenciadas, surgen en la década de los ochentas del siglo XX aparejadas con la creciente producción de filósofas feministas en las áreas de la filosofía social y la filosofía política. Otras investigadoras en las ciencias sociales empezaron a cuestionar el hecho de que las teorías disponibles ignoraran el contexto de las sujetas.

⁷ Tuana, Nancy, "Feminist Epistemology: The Subject of Knowledge", en James Kid, Ian et al. (editor), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Nueva York, Routledge, 2017, p. 125.

Las académicas, muchas de ellas mujeres negras y latinas, insistían en la necesidad de hablar del sujeto y de la sujeta de conocimiento como sujetos históricos, dotados de un cuerpo sensible, con intereses, motivaciones y emociones particulares que influyen en su pensamiento y en el conocimiento que construyen y aportan a diversas comunidades epistémicas.

Las epistemologías feministas empiezan a cuestionar fuertemente los nexos entre poder y conocimiento. Como corrientes teóricas, estas epistemologías surgen de la mano del activismo por la consecución de derechos y la eliminación de la discriminación. Las epistemologías feministas, en ese sentido, se originaron a partir del reconocimiento de dos aspectos que la epistemología clásica había ignorado: la existencia de los géneros y las normas de poder-subordinación que establecen las relaciones entre esos géneros.

Estas epistemologías no sólo pusieron de manifiesto el sexismo y el androcentrismo de la ciencia tradicional, sino que pronto incorporaron una perspectiva de interseccionalidad en donde factores como la raza, la clase, la pertenencia étnica y la situación geopolítica también fueron considerados.

Si bien las corrientes epistemológicas que se adscriben al feminismo son muchas y muy diversas, Sandra Harding hace una clasificación de las tres principales corrientes. Estas son el empirismo feminista, las teorías de punto de vista y el postmodernismo feminista.⁸

El empirismo feminista considera que las normas metodológicas vigentes de las ciencias pueden solucionar los problemas relacionados con el sexismo y el androgenocentrismo epistémicos. Los movimientos de liberación social no tienen, por lo tanto, que reformar dichas normas metodológicas, sino apropiarse de ellas.

El punto de vista feminista, propuesta influida por Hegel y el marxismo, sostiene que la posición subyugada que las mujeres han ocupado históricamente crea la posibilidad de un conocimiento más completo y menos perverso. Según este feminismo, los privilegios que los hombres siempre han ostentado son causantes

⁸ Harding, Sandra, *Ciencia y feminismo*, trad. de Pablo Manzano, Madrid, Morata, 1996, p. 23.

de esta epistemología clásica que ha excluido sistemáticamente a otras sujetas epistémicas.

Por último, el postmodernismo feminista parte negando los supuestos subyacentes a los dos anteriores feminismos. El postmodernismo duda de la posibilidad de enunciados universales de las ciencias, por lo que sólo queda estudiar las múltiples identidades sociales desde su particularidad y concreción, evitando siempre la esencialización o universalización.

Una vez que he señalado el punto de partida epistemológico de este trabajo, continuaré explorando la relación entre poder, conocimiento, habla y silenciamiento.

1.3. Poder y conocimiento

Con relación al poder y al conocimiento, asumiré como premisa de este trabajo que las sujetas subalternas se encuentran en una posición desventajosa en la sociedad en la que se sitúan y que su poder social⁹ es más bien limitado. Es decir, están insertas en relaciones asimétricas de poder y su influencia sobre otros agentes y el sistema social es reducida o incluso inexistente. Esta falta de influencia redundará en la escasa participación que las sujetas subalternas tienen en la construcción de discursos y significados compartidos que determinan todo aquello que es valioso y prioritario para una comunidad.

Esta falta de poder e influencia se traduce en la creación de narrativas sesgadas, parciales y tendenciosas que terminan invisibilizando y dejando sin representación a individuos y grupos completos. Véase, como ejemplo, el siguiente caso:

Les voy a decir por qué es vital escuchar las historias escritas por mujeres: tengo un amigo español que cuenta lo interesante que era escuchar a su abuelo hablar de cómo sobrevivió la guerra, una versión distinta a la que contaba la abuela: "Él contaba que lo apresaron, y siempre estuve de pie y con la mirada firme en el calabozo. Ella contaba que estaba embarazada y con hijos

⁹ Según Miranda Fricker, el poder social es una capacidad práctica socialmente situada para controlar las acciones de otros, que puede ser ejercida (de forma activa o pasiva) por agentes sociales concretos o, de manera alternativa, puede operar de forma netamente estructural.

pequeños, que todos los días agarraba la mano de sus seis hijos, se amarraba el vestido para que se le notara más la panza y se iba a sentar sin decir nada frente a la comisaría, lo hacía desde el amanecer hasta la noche, que les quedara claro que sus hijos no tenían que comer. Una semana después soltaron al abuelo, él dice que porque no se rindió, ella agradece que sus hijos no murieron de hambre". Si sólo tenemos la versión de algunos hombres, la historia estaría llena de héroes que no se doblegan, en cambio la historia vista desde las mujeres, muchas veces no habla [sólo] de ellas, habla también de niños que sólo tenían la mano y la dignidad de su madre para no morir de hambre. Por eso es importante el equilibrio: mismo número de escritores en un festival, mismo número de escritoras. Así tendremos menos héroes, pero más verdad y valor hacia las grandes, enormes mujeres que hicieron historia y nadie sabe escuchar¹⁰.

Teóricas como Iris Marion Young han estudiado el fenómeno de la opresión y han descrito al grupo oprimido como aquel que está constituido por personas que, debido a procesos institucionales sistemáticos, no han desarrollado sus habilidades ni sus capacidades, por ejemplo, para interactuar y comunicarse entre sí o para expresar sus sentimientos y perspectivas de vida en contextos donde otras personas las escuchen y atiendan.¹¹

Young hace una taxonomía de la opresión, en la que cabe la violencia epistémica de la que he hablado anteriormente. En su teoría, la opresión puede tomar cinco formas o caras. Una cara es la explotación, donde los resultados y ganancias producto del esfuerzo de alguien son adueñadas por un tercero. Otra cara es la marginación, donde las personas son excluidas de los espacios de cooperación social, incluyendo los laborales y epistémicos. Una tercera cara es la carencia de poder, donde la persona no cuenta con la capacidad de determinarse a sí misma ni a nadie más. La cuarta cara es el imperialismo cultural, donde los miembros de un grupo social se ven obligados a vivir según las normas sociales y culturales propias

¹⁰ Heraldo, El, "Festejan Día Mundial del Teatro con hermosa reflexión feminista", *El Heraldo de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, 27 de marzo de 2021, <https://elheraldoslp.com.mx/2021/03/27/festejan-dia-mundial-del-teatro-con-hermosa-reflexion-feminista/>

¹¹ Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de S. Álvarez, Madrid, Ediciones cátedra, 2000.

de otro grupo social, y la quinta cara es la violencia, que puede ser tanto física como psicológica, afectiva o simbólica.¹²

Los procesos institucionales sistemáticos de los que habla Young pueden tomar muchas formas. En ese sentido, y relacionado con el concepto de violencia epistémica, quisiera ahora hablar de una categoría que habrá de fungir como eje rector de este trabajo. Esta es la categoría de *injusticia epistémica*.

1.4. Injusticia epistémica

Una injusticia epistémica se produce cuando se anula la capacidad de una sujeta o sujeto para transmitir conocimiento y dar sentido a sus experiencias sociales. Esto es, cuando se desacredita el discurso de una sujeta por causas ajenas a su contenido.¹³

Este concepto, acuñado por Miranda Fricker¹⁴, toma a su vez dos formas. Bien puede darse a través de la *injusticia hermenéutica*, que se produce ante la incapacidad de un colectivo para comprender y comunicar la experiencia social de una sujeta, debido a una falta de recursos interpretativos, poniéndola en una situación de desventaja y de credibilidad reducida; o bien puede darse a través de la *injusticia testimonial*, que se produce cuando un emisor es desacreditado debido a los prejuicios que de él tiene su audiencia.¹⁵ Es alrededor del concepto de injusticia testimonial que iré construyendo este apartado, para lo cual me parece necesarias unas brevísimas reflexiones respecto al testimonio.

¹² *Ibidem*, pp. 48-63.

¹³ Fricker, Miranda, *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*, trad. de Ricardo García Pérez, Barcelona, Herder, 2017, pp. 17-18.

¹⁴ Miranda Frickers es doctora en Filosofía por la Universidad de Oxford; sus líneas de investigación transitan entre la ética, la epistemología social, la filosofía feminista y la filosofía política.

¹⁵ *Ibidem*, p. 22.

1.4.1. El testimonio

Durante los últimos años, la filosofía, y en particular la epistemología, han prestado una mayor atención al problema de cómo poder justificar epistémicamente aquellas creencias que se originan a partir del testimonio.

Aunque el fenómeno del testimonio puede analizarse desde diversas materias, tales como el derecho probatorio, la psicología del testimonio y la epistemología jurídica aplicada, en este trabajo voy a abordar el asunto del testimonio a partir de la dimensión ética. Esta dimensión se encuentra presente, quizá de manera velada, cada vez que un oyente o una audiencia debe evaluar la credibilidad de un testimonio, incluso en ambientes tan formales como un tribunal.

Para tener un poco de contexto, mencionaré que en la literatura filosófica que estudia el tema del testimonio puede encontrarse dos posiciones que se contraponen: el reduccionismo y el antirreduccionismo.

Como máximo representante de las primeras teorías se presenta David Hume, que aseguraba que “no hay un tipo de razonamiento más común, más útil e incluso más necesario para la vida humana que el derivado de los testimonios de los hombres y los reportes de los testigos presenciales y de los espectadores.”¹⁶ Según este autor, la evidencia testimonial se reduce a una inducción por enumeración, es decir, una inducción hecha a partir de la observación directa de múltiples testimonios junto a los hechos reportados en tales testimonios.

Las posturas reduccionistas contemporáneas establecen que dos condiciones deben ser cumplidas para justificar nuestras creencias testimoniales. Por un lado, el oyente debe tener razones positivas para aceptar el reporte de la testiga —es decir, evidencia que apunte a que el testimonio de esa persona es generalmente confiable, a lo que se le denomina reduccionismo global— o razones que hacen suponer que, en el caso particular de ese reporte, se trata de un testimonio confiable —a ello lo denominaremos reduccionismo local—. Por otro lado, también debe satisfacerse la condición de que las razones que soportan la creencia en los reportes dados por las testigas no pueden ser otros testimonios; es decir, debe

¹⁶ Hume, David, *Investigación sobre el entendimiento humano*, trad. de Jaime Salas, Madrid, Alianza Editorial, 1980, p. 135.

recurrirse a otras fuentes de justificación epistémica, tales como la evidencia sensorial y la información proveniente de la memoria, por ejemplo.¹⁷

Las corrientes antirreduccionistas surgen, por su parte, de la observación de la manera en que efectivamente utilizamos la información proveniente del testimonio en nuestra vida cotidiana. Es decir, estas corrientes dan cuenta de cómo gran parte de nuestras creencias han sido adquiridas o justificadas a través del testimonio de otras, sin que ello signifique que dudemos en la confiabilidad de la fuente. En innumerables casos no podemos llegar a entender los medios a través de los cuales nuestras creencias testimoniales podrían ser verificadas debido a la complejidad de la cuestión.

La tesis central de las posturas antirreduccionistas es que el testimonio puede ser visto como una fuente primitiva de conocimiento, tal y como lo es la percepción, el razonamiento o la memoria, y que la actitud epistémica más adecuada cuando se está ante un testimonio es la de aceptar el testimonio de otras a menos que exista una buena razón para no hacerlo.

Existen múltiples razones que pueden impedir la creencia en un testimonio. Estas pueden dividirse en razones psicológicas y razones normativas.¹⁸ Las primeras tienen que ver con las creencias, dudas o experiencias que el oyente posee y que lo llevan a creer que el testimonio ofrecido es falso o que se ha formado a través de medios poco confiables. Las segundas se refieren a las creencias, dudas y experiencias que el oyente debería tener dada las evidencias que se han presentado. El presente trabajo se desarrollará en torno a las razones de orden psicológico¹⁹.

¹⁷ Páez, Andrés, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, no. 40, 2014, p. 98. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363633430005>

¹⁸ *Ibidem*, p. 99.

¹⁹ En la ciencia jurídica hay un creciente interés por aquellos sesgos cognitivos que influyen en las decisiones jurisdiccionales. Uno de los sesgos más frecuentes, por ejemplo, es el sesgo de grupo. Según Arturo Muñoz Aranguren, este atajo cognitivo conduce al error de valorar de forma homogénea las actitudes, actos y opiniones de las personas que pertenecen al mismo grupo. Dichos prejuicios pueden ser positivos o negativos, y pueden darse por la pertenencia o no del propio sujeto que evalúa la veracidad del testimonio a uno de esos grupos.

A partir de ahora me gustaría desarrollar de manera muy breve los postulados centrales que Miranda Fricker expone sobre la injusticia testimonial en su libro *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*.

1.4.2. La injusticia testimonial

Fricker es clara cuando insiste en que su trabajo de investigación tiene el propósito de sacar a la luz determinados aspectos de nuestras prácticas epistémicas cotidianas más elementales. Estas prácticas son la de transmitir conocimiento a otras mediante el testimonio (Fricker utilizará el término de manera amplia, pues asegura que el mero referir ya es materia de su estudio) y la de dotar de sentido a nuestras experiencias sociales²⁰. Siguiendo esa idea, ella hace notar el hecho de que la epistemología tradicional suele no considerar los aspectos éticos y políticos de nuestras conductas y prácticas epistémicas, razón por la cual la epistemología feminista ha sido excepcional en ese sentido.

Fricker, situada en la tradición académica del feminismo y no sólo en la de la filosofía, pone atención en la necesidad de no considerar a las participantes de las prácticas epistémicas de forma abstracta con respecto a las relaciones de poder. Ella apunta a lo fundamental, que es considerar a las participantes como seres que operan como ejemplares de tipos o grupos sociales que guardan entre sí relaciones de poder. Es así como retoma la idea de que las explicaciones a estos interrogantes éticos estén socialmente situadas²¹, todo ello con la intención de volver nuestras prácticas epistémicas más racionales y más justas.

Retomaré la idea de que una hablante sufre una injusticia testimonial si los prejuicios del oyente llevan a éste a otorgarle menos credibilidad de la que le habría concedido en otras circunstancias a la hablante. ¿De qué prejuicios habla la autora? Fricker introduce el concepto de *prejuicio identitario* para clasificar los prejuicios

²⁰ Fricker, *op. cit.*, p. 18.

²¹ Donna Haraway desarrolló el concepto de *conocimiento situado* para revelar cómo todo conocimiento, sin importar la disciplina de la que provenga, está ligado a su contexto y a la subjetividad de quien lo emite. Haraway evidencia que explicitar desde qué punto de vista se parte implica posicionarse políticamente, pues los puntos de vista de las y los sujetos de conocimiento jamás son neutros.

hacia los grupos sociales. Considérese el caso donde la policía no le cree a alguien simplemente por el hecho de que la hablante es una persona indígena.

Este ejemplo central de la injusticia testimonial, en donde la hablante recibe del oyente una credibilidad disminuida debido al prejuicio identitario, se puede denominar *déficit de credibilidad prejuicioso identitario*. Esta noción, a decir de la autora, se relaciona con otros tipos de injusticia social que puede experimentar una persona, como discriminaciones en relación con su raza; por ello es el caso central del libro de Fricker.

Para comenzar a explicar el tema de la injusticia testimonial, la autora define el poder social (ya he dicho que un objetivo central del trabajo de la autora es develar los aspectos políticos de nuestras prácticas epistémicas) como “la capacidad que tenemos como agentes sociales para influir en la marcha de los acontecimientos del mundo social”²². El poder social se divide en poder activo y poder pasivo. Contrario a lo que manifestaba Foucault, respecto a que el poder existe únicamente en acto, la autora sostiene que el poder es una capacidad, por lo tanto, no desaparece cuando no se ejerce.

Es posible, entonces, que el poder social se ejerza de agente a agente. Ocurre así en muchas ocasiones. Sin embargo, hay un tipo de poder netamente estructural, el cual no necesita una agente específica para que sea ejercido. Aquí Fricker introduce el ejemplo de un grupo al que de manera informal se le priva del derecho al voto.

He de decir que este ejemplo se ajusta a nuestra realidad social, pues es el caso de algunas comunidades indígenas en donde el cacicazgo y otros fenómenos se suman para coartar la participación política de la comunidad²³. No hay sólo una causa que los excluya del proceso democrático. Más bien, existe un poder

²² Fricker, *op. cit.*, p. 30.

²³ Afortunadamente esa realidad está cambiando. Según Willibald Sonnleitner, se estima que hasta 2006 las 3339 secciones con más del 50 por ciento de hablantes de lenguas indígenas se caracterizaron por tasas más bajas de participación electoral. No obstante, a partir de entonces las tendencias se invierten y, hoy en día, estas registran promedios superiores a los observados en las secciones mestizas.

diseminado por todo el sistema social que impide que dichas comunidades participen políticamente²⁴.

Aquí encuentro muy pertinente introducir la hipótesis de que el poder que ha limitado la inclusión de las mujeres en la vida política (en general de la vida pública) y que, de manera reiterada, ha contribuido a su silenciamiento tiene el carácter de estructural.

Así como he dicho que las epistemologías feministas fueron revolucionarias al subrayar la importancia de situar socialmente a la sujeta y al mismo conocimiento, aquí también se muestra necesario reconocer que el poder está socialmente situado. Ello implica reconocer que toda actuación de poder depende del contexto del mundo social en funcionamiento: instituciones compartidas, significados compartidos, expectativas compartidas, etcétera.²⁵

El poder social puede definirse como una capacidad práctica socialmente situada para controlar las acciones de otros, que puede ser ejercida (de forma activa o pasiva) por agentes sociales concretos o puede operar de forma netamente estructural.²⁶ Esto habrá de resultar importante para entender un tipo de poder que se hace presente en el fenómeno que pretendo estudiar. Me refiero al poder identitario.

Este caso resulta particularmente interesante porque requiere no sólo de la coordinación social práctica, sino también de la coordinación de la imaginación. Para que el poder sea ejercido será necesario, en ciertas ocasiones, que los agentes compartan una identidad social, la cual depende de que la imaginación de las múltiples agentes sociales esté coordinada entre sí. Por ejemplo, debe haber un imaginario compartido de lo que significa ser hombre y lo que significa ser mujer. Es claro, dice Fricker, que el género es un territorio de poder identitario, siendo una

²⁴ Si bien ha habido un incremento notorio de las comunidades indígenas en los procesos electorales de nuestro país, el gran reto sigue siendo el rezago en la representación legislativa de los y las ciudadanas, los pueblos y las comunidades indígenas.

²⁵ Fricker, *op. cit.*, p. 33.

²⁶ *Ibidem*, p. 36.

manifestación más de poder social, que también puede ser ejercido de manera activa o pasiva.²⁷

He dicho que el poder social puede ser netamente estructural, lo mismo sucede entonces con el poder identitario que, no está de más decirlo, opera en conjunción con otras formas de poder social. Retomaré el ejemplo del grupo social al que se le coarta el derecho al voto, pero ahora para identificar cómo la propensión de determinado grupo a no participar de la vida política puede nacer del hecho de que el imaginario colectivo proyecte a sus miembros como personas poco aptas para el pensamiento y el debate político. Tal fue el caso de las mujeres por mucho tiempo.

¿Por qué es importante considerar el poder identitario en la injusticia testimonial? El poder identitario, en palabras de la autora, forma parte intrínseca de los mecanismos de intercambio testimonial debido a la necesidad que tienen los oyentes de utilizar estereotipos sociales como método heurístico²⁸ en la valoración espontánea de la credibilidad de sus interlocutoras.

“La actuación netamente estructural del poder identitario puede controlar qué aportaciones acaban siendo públicas y cuáles no en función de quién las presenta”²⁹. Como expondré más adelante, en el caso de las mujeres de Atenco fue evidente el peso de las declaraciones de una figura política, el entonces gobernador Enrique Peña Nieto, para criminalizarlas y poner en duda su credibilidad. Por lo mismo, el dicho de las mujeres ni siquiera llegó al resto de la población, ya que ni los medios de comunicación ni otras instituciones hicieron eco de sus declaraciones.

Cuando el estereotipo utilizado por el oyente opera contra la hablante suceden dos cosas relevantes. En primer lugar, hay una disfunción epistémica en el intercambio epistémico. Es decir, dada la credibilidad disminuida que el oyente otorga a la hablante, existe la posibilidad de que haya un desperdicio de conocimiento, y, desde el punto de vista ético, el oyente estará haciendo algo perjudicial y reprochable. En segundo lugar, la hablante está siendo desautorizada

²⁷ Fricker, *op. cit.*, p. 37.

²⁸ Se considera que existen atajos mentales o estrategias que permiten el ahorro o reserva de recursos mentales a la hora de resolver problemas complejos.

²⁹ Fricker, *op. cit.*, p. 213.

como sujeta de conocimiento, lo que implica una serie de daños, no sólo a la comunidad epistémica, sino a la propia hablante o a todo el grupo al que pertenezca.

Las injusticias testimoniales sistemáticas son producidas por prejuicios sabuesos, es decir, prejuicios que persiguen a las sujetas a través de las diferentes dimensiones de la vida social: económica, profesional, sexual, jurídica, política, religiosa y demás. “Ser objeto de un prejuicio sabueso nos vuelve susceptibles no sólo de injusticia testimonial, sino de toda una gama de injusticias diversas y, por tanto, cuando semejante prejuicio genera una injusticia testimonial, dicha injusticia está conectada de forma sistemática con otros tipos de injusticias reales o potenciales.”³⁰

En realidad, la autora habrá de ocuparse con particular atención de las injusticias testimoniales sistemáticas porque es una manera efectiva de demostrar cómo encaja la injusticia epistémica en la esfera más amplia de la injusticia social.

El tipo de prejuicios que persigue a la sujeta a través de diferentes facetas de la vida social se corresponde con los prejuicios identitarios. El poder identitario, del que he hablado anteriormente, se manifiesta en la influencia que los prejuicios identitarios ejercen sobre los juicios de credibilidad. Sin embargo, ¿de qué manera se ejerce el poder? La autora explica que la influencia consiste en que una parte controla lo que la otra parte del intercambio testimonial hace; es decir, el oyente puede impedir, en razón de sus prejuicios identitarios, que la hablante logre el cometido de transmitir conocimiento.

Si bien he dicho ya que uno de los daños que se le hace a la hablante cuando es víctima de una injusticia testimonial sistémica es el de no ser considerada como sujeta de conocimiento, en este momento quisiera ahondar en las reflexiones que hace Fricker en cuanto a los diversos agravios que sufre la hablante en estas situaciones.

³⁰ Fricker, *op. cit.*, p. 41.

1.5. Los agravios de la injusticia testimonial

He de decir que una injusticia testimonial ocasiona una disfunción en el sistema epistemológico general, pues no se logra el cometido de la transmisión de conocimiento. Los prejuicios representan un obstáculo para la consecución de la verdad, y el hecho de que una hablante no logre exponer ciertos conocimientos al dominio público representa una forma grave de falta de libertad, en cuanto no puede actuar ni participar en las prácticas epistémicas. Pero ese es, como veremos a continuación, un daño menor si se consideran las consecuencias que puede llegar a tener la injusticia testimonial en la vida de la hablante.

El agravio primario al que Miranda Fricker presta atención es al agravio que la hablante sufre en su capacidad como sujeta de conocimiento. En ese sentido es categórica al afirmar que un daño en nuestra capacidad como sujetas de conocimiento significa sufrir una lesión en una capacidad esencial para la dignidad humana.

El argumento es el siguiente: la capacidad de aportar conocimiento a las demás es una de las maneras en las que se expresa una importante y polifacética capacidad para los seres humanos, la capacidad para la razón. Por mucho tiempo, a lo largo de la historia de la filosofía occidental, por lo menos, se ha consolidado la idea de que la racionalidad es lo que confiere a los seres humanos su valor distintivo. No debe sorprender, entonces, que el ser agraviadas como portadoras de conocimiento lastime profundamente nuestro ser; y menos que, en contextos de opresión, los poderosos utilicen ese daño para degradar la humanidad de las más vulnerables.

Cuando se sufre una injusticia testimonial, la sujeta es degradada y no es considerada como sujeta de conocimiento. En el plano simbólico esto significa que esa persona es deshumanizada.

Fricker sostiene que el aspecto secundario del daño en la injusticia testimonial posee dos dimensiones: una práctica y la otra propiamente epistémica. La dimensión práctica atiende, por ejemplo, a las consecuencias que tendría que enfrentar una mujer víctima de una injusticia testimonial en un tribunal cuando sea declarada culpable. En tal caso tendría que, debido a los prejuicios identitarios del

oyente, pagar una multa, hacer servicio comunitario o hasta perder su libertad; es decir, las consecuencias pueden cambiar radicalmente la vida de una persona.

La segunda dimensión del daño secundario causado por la injusticia testimonial es el daño epistémico. La persona que recibe, de manera excepcional, una injusticia testimonial puede perder confianza en su opinión, o en la justificación que sustenta dicha opinión. Pero lo realmente grave es que la persona que es víctima de la injusticia testimonial de manera sistemática puede perder la confianza en sus propias capacidades intelectuales, hasta el extremo de que se vea francamente limitada en su desarrollo académico o intelectual.

Por contraposición a las virtudes epistémicas,³¹ José Medina –uno de los autores que ha contribuido de manera más significativa a enriquecer el debate en torno a la injusticia epistémica–, señala, muy en consonancia con el feminismo del punto de vista advertido por Sandra Harding, ciertos vicios epistémicos que suelen estar presentes en los sujetos que se encuentran en una posición de poder social. Dichos vicios tienen el efecto de perpetuar su ignorancia. Entre los vicios epistémicos se encuentran la arrogancia, la pereza y la cerrazón (*close-mindedness*), y conducen a la producción de una ignorancia activa.

Sea o no el caso de que se pueda responsabilizar a agentes concretos por la producción de los daños que causa la injusticia testimonial, lo cierto es que los agravios y sus efectos en las hablantes son graves. Miranda Fricker sostiene que, según Descartes, debía existir cierto grado de confianza absoluta en las propias creencias como requisito previo para el conocimiento³². De ser eso cierto, las implicaciones para alguien que sufre de manera reiterada de injusticia testimonial serían devastadoras. No sólo sufriría el agravio epistémico, sino que, de manera paulatina, dejaría de considerarse a sí misma, en absoluto, como una sujeta apta para el conocimiento.

La injusticia testimonial tiene el terrible efecto de excluir a la sujeta de la conversación fiable y confiada. Por tanto, la margina del proceso que estabiliza la

³¹ Tales como la humildad (*humility*), curiosidad/diligencia (*curiosity/diligence*) y receptividad (*open-mindedness*).

³² Fricker, *op. cit.*, p. 90.

mente y crea aspectos fundamentales de la identidad. O sea, la sujeta se ve privada de esos dos procesos de importancia psicológica³³.

¿Cómo superar tan notoria injusticia y tan devastadores efectos? La autora sostiene que, en muchas comunidades, en donde sus miembros sufren de la injusticia testimonial de forma sistemática por su adscripción a dicha comunidad, se puede desarrollar una especie de resistencia psicológica gracias a la conversación fiable entre sus miembros y a relaciones de confianza y solidaridad.

Sin embargo, muchas veces eso no basta para resistir el daño y la exclusión que provoca la injusticia testimonial. La autora se atreve a afirmar que, en los casos en que estos recursos de resistencia no están a la mano de la persona que sufre de manera reiterada y sistemática de la injusticia testimonial, podría quedar inhibida la formación misma del yo.

Otra consecuencia de la injusticia testimonial, igualmente desafortunada, es que, en algunos contextos, el prejuicio que opera en contra de la hablante puede tener la capacidad de autocumplirse. Esto significa que la sujeta de la injusticia se constituye socialmente como el estereotipo que el imaginario colectivo le ha hecho representar. Los estereotipos se dejan sentir en forma de expectativas, y las expectativas pueden tener un efecto poderoso sobre el rendimiento y la actuación de las personas.

En mi experiencia docente he podido constatar cómo los prejuicios relacionados con el género alientan o limitan la trayectoria académica de las y los estudiantes. Las estudiantes suelen ser más reservadas a la hora de tomar la palabra en clase porque se sienten inseguras de sus capacidades intelectuales en muchos casos. Los estudiantes hombres, por el contrario, muestran mucha más confianza al compartir sus opiniones y puntos de vista.

Este fenómeno, visto de manera poco reflexiva, podría confirmarle a alguien que posea un prejuicio identitario en contra de las mujeres que, tal como pensaba, las mujeres no se desempeñan tan bien académicamente como sus pares masculinos.

³³ Fricker presenta esta conclusión al describir el modelo de estructura psicológica de Bernard Williams.

Dice la autora que, allá donde no sólo es persistente, sino también sistemática, la injusticia testimonial adquiere el rostro de la opresión³⁴.

Además de esto, Fricker advierte que hay un tipo de injusticia testimonial que se lleva a cabo en silencio. Es decir, el prejuicio del oyente actúa antes de que exista la posibilidad de un intercambio de información, en cuanto imposibilita cualquier expresión por parte de la hablante. Fricker llama a este fenómeno injusticia testimonial anticipada.

La credibilidad de la hablante experimenta un déficit tan prejuicioso que jamás se le solicita su testimonio, lo que representa que el perjuicio identitario que posee el oyente termina por acallar completamente a la hablante. Es decir, no se duda de la veracidad de un testimonio ya otorgado, sino que se anula la posibilidad de cualquier intercambio de información³⁵.

No ser preguntado es una de las formas en la que los grupos sociales indefensos podrían ser privados de la oportunidad de aportar sus puntos de vista al fondo común de interpretación colectiva. De modo que la injusticia testimonial puede silenciar de antemano nuestra palabra de manera prejuiciosa.³⁶

Este tipo de injusticia ha sido históricamente experimentado por las mujeres. Se trata de un tipo de injusticia altamente dependiente del contexto, es decir, no es que a todas las mujeres alrededor del mundo y en todas las épocas se les haya silenciado sobre todos los asuntos; pero mientras la opinión de las mujeres pudo haber sido apreciada con más frecuencia cuando se trataban asuntos del hogar o de la crianza de los hijos, por lo general sus opiniones sobre cuestiones de la vida pública no eran ni siquiera solicitadas. En otros términos, las mujeres típicamente hemos sido excluidas de las discusiones políticas.

La limitada participación que las mujeres tuvieron en la vida pública por un periodo más que prolongado, y la invisibilización de los aportes, narrativas, experiencias e interpretaciones que, pese a los obstáculos estructurales y sistémicos, han hecho las mujeres a lo largo del tiempo, han provocado el

³⁴ Fricker, *op. cit.*, p. 104.

³⁵ Fricker, *op. cit.*, p. 213.

³⁶ *Ibidem*, p. 214.

silenciamiento de nuestra historia. Han provocado, además, la imposibilidad de reconocernos como un grupo social diferenciado y la imposibilidad de hablar de las estrategias de resistencia ante la dominación patriarcal.

La injusticia testimonial, tanto aquella que se presenta cuando se pone en tela de juicio la veracidad del testimonio de una hablante, como aquella que surge, de manera anticipada, cuando ni siquiera se solicita el testimonio de una hablante (por los prejuicios que tiene el oyente), suele convivir con la injusticia hermenéutica, que, como dije anteriormente, se manifiesta cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales.³⁷ De hecho, el fenómeno de la injusticia testimonial anticipada podría interpretarse como un caso de injusticia hermenéutica. Esto en cuanto uno de los recursos epistémicos necesarios para comprender nuestras experiencias sociales, además de los conceptos, es el poder hablar y el poder ser escuchadas, pues sólo así podríamos crear nuevos sentidos comunes.

1.6. Recuperando voces, reescribiendo la historia desde el feminismo

El hecho de que las mujeres, por mucho tiempo, interpretaran sus experiencias sociales sólo a partir de los sentidos comunes creados por los hombres (no todos los hombres, claro está) provocó un escaso entendimiento de sus propias experiencias vitales y una muy reducida posibilidad para el intercambio intersubjetivo con sus pares.

Dice Miranda Fricker que “cuando hay una participación hermenéutica desigual en algún área significativa de la experiencia social, los miembros del grupo desfavorecido viven marginados hermenéuticamente”.³⁸ Los feminismos permitieron a las mujeres, de manera masiva, compartir experiencias que antes vivían en soledad, lo que contribuyó a la creación de nuevos sentidos comunes. La toma de la palabra por parte de las mujeres se ha convertido no sólo en un ejercicio

³⁷ Fricker, *op. cit.*, p. 18.

³⁸ Fricker, *op. cit.*, p. 246.

de reconocimiento propio en otras mujeres (a manera del reflejo de un espejo), sino también en una toma de posición política.

Es difícil elaborar una genealogía de los mecanismos de violencia y silenciamiento³⁹ empleados a través de la historia para desautorizar su discurso; sin embargo, la evidencia es contundente.

En el mito, Casandra era capaz de vaticinar las tragedias, ella podía ver el futuro, pero tenía la maldición de Apolo: nadie creería en sus profecías. El sino de Casandra es el de millones de mujeres alrededor del mundo y a través de los tiempos: la falta de credibilidad y la puesta en duda de sus capacidades intelectuales. Cuando esto ocurre toda la comunidad epistémica pierde conocimientos valiosos. ¡Cuántas Troyas no se habrían salvado!

No sólo en la epistemología se han hecho esfuerzos desde el feminismo para recuperar nuestros saberes y exponer los nexos entre poder y conocimiento. Las historiadoras feministas también han insistido en la necesidad de hacer una revisión profunda de los contenidos producidos dentro de la misma disciplina, visión que debería subsanar la invisibilización de las experiencias de las mujeres.

Nos damos cuenta de que la inclusión de las mujeres en la historia implica necesariamente la redefinición y ampliación de nociones tradicionales del significado histórico, de modo que abarque la experiencia personal y subjetiva lo mismo que las actividades públicas y políticas. Por muy titubeantes que sean los comienzos reales, una metodología como esta implica no sólo una nueva historia de las mujeres, sino también una nueva historia.⁴⁰

Los mecanismos de silenciamiento son sofisticados y cuando intentan ser visibilizados tienden a mutar para seguir operando en la sociedad. Rita Segato, al caracterizar la violencia moral, en contraste con la violencia física, asegura que es

³⁹ Hay intentos sobresalientes, como el realizado por Lola Venegas, Isabel M. Reverte y Margó Venegas en su libro *La guerra más larga de la historia. 4000 años de violencia contra las mujeres*.

⁴⁰ Gordon, Ann, Buhle, Mari y Dye, Nancy, "The problem of Women's History", en Carrol, Berenice (editora), *Liberating Women's History*, Urbana, 1976, p. 89.

el más eficiente de los mecanismos de control social y de la reproducción de las desigualdades.⁴¹

La violencia epistémica es una manifestación de violencia moral (dentro de la clasificación elaborada por Segato). Ella define la violencia moral como “todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea ni consciente ni deliberada; en sus propias palabras, el concepto engloba la desvalorización cotidiana de la mujer como persona y el menosprecio de sus capacidades intelectuales”⁴².

Explica que este tipo de violencia (la moral), que opera más en el plano simbólico que en el físico, suele ser profundamente efectiva debido a su sutileza, a su carácter difuso y a su omnipresencia. Este es un tipo de violencia inserta en todo el sistema social cuya eficacia es máxima en el control de categorías sociales subordinadas⁴³.

En la misma obra, la autora señala tres características que provocan que la violencia moral sea altamente efectiva en la reproducción de la desigualdad de género (me atrevo a hacer extensivas estas características a la violencia epistémica ejercida en contra de muchas minorías cuando son víctimas sistemáticas de procesos como la injusticia testimonial):

1. Diseminación masiva en la sociedad (naturalización).
2. Su arraigo en valores morales y religiosos, lo que permite su justificación.
3. La falta de nombres o maneras de designar adecuadamente esas conductas, lo que redundaría en la imposibilidad para las víctimas de señalarlas, denunciarlas y, por consiguiente, pedir ayuda. (Aquí me parece evidente que esta característica es propia del fenómeno que Fricker ha nombrado como injusticia hermenéutica.)

Los mecanismos que operan a diario para minar la confianza, la autoestima y la credibilidad de las sujetas subalternas en la sociedad han sido descritos en la obra de Segato como la “rutinización de procedimientos de crueldad moral”⁴⁴. Me parece

⁴¹ Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 114.

⁴² Segato, *op. cit.*, p. 115.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Segato, *op. cit.*, p. 119.

evidente que la injusticia epistémica se ajusta a la descripción de estos fenómenos que, según la autora argentina, son manifestaciones del patriarcado simbólico presente en toda estructura o sistema jerárquico.

Dije antes, retomando las palabras de Segato, que la violencia epistémica es efectiva por su sutileza, su omnipresencia y su carácter difuso. También dije que es un tipo de violencia altamente diseminada en la sociedad, lo que significa que permea en todas las instituciones, aun en aquellas supuestamente dotadas de neutralidad, como el derecho.

Esta supuesta neutralidad del derecho nos recuerda la supuesta neutralidad, objetividad e incluso universalidad de la epistemología clásica con la que empecé este capítulo. Como vimos, estos ideales epistémicos, además de que no parecen alcanzables, resultan contraproducentes, pues han sido motivo de exclusión de ciertas sujetas epistémicas de las prácticas sociales, en especial de aquellas prácticas referentes a la adquisición y transmisión de conocimiento.

Los ideales de la epistemología clásica han llevado, en ese sentido, a que ciertas agentes sean objeto de injusticias sociales, incluyendo injusticias epistémicas. Como se ejemplificará en el siguiente capítulo, lo mismo sucede con las prácticas referentes al derecho.

CAPÍTULO 2. SAN SALVADOR ATENCO

“Por eso acudimos al Sistema Interamericano, juez..., porque nos han hecho sentir repetidamente, repetidamente, repetidamente pequeñas, inválidas, rotas, sin valor.”

Bárbara Italia Méndez¹.

2.1. Introducción

El 3 de mayo de 2022 se cumplieron dieciséis años de los intentos gubernamentales (tanto municipales como estatales y federales) por criminalizar y reprimir las protestas sociales acontecidas en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Sin embargo, no han habido avances sustanciales en los procesos de justicia derivados de las detenciones arbitrarias, el uso excesivo de la fuerza, la tortura sexual y otras violaciones graves de derechos humanos cometidos por el Estado mexicano.

A casi cuatros años de la notificación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (“Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México” del 28 de noviembre de 2018), no hay todavía cumplimiento de las medidas ordenadas al Estado mexicano para garantizar la no repetición de los hechos y la reparación a las víctimas, a pesar de tratarse de una resolución cuyo carácter es plenamente vinculante.

En este capítulo realizaré una breve recapitulación de los hechos que originaron que once mujeres llevaran su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De igual manera, mi objetivo es reflexionar sobre los aportes sociales y la vocación transformadora del discurso jurídico de un organismo jurisdiccional como lo es la Corte IDH. Esta reflexión es una práctica pertinente para relacionar los conceptos teóricos que traje a la mesa en el primer capítulo con un caso en concreto, y, sobre todo, es un ejercicio que encuentro útil para visibilizar

¹ Ferri, Pablo, “*Las mujeres de Atenco, ante la CIDH: “Nos han hecho sentir, repetidamente, pequeñas”*”, El PAÍS Edición México, México, 16 de noviembre de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/11/16/mexico/1510871401_934570.html

cómo las mujeres víctimas de este caso lo fueron también del tipo de injusticia que he expuesto en el capítulo anterior, es decir, de la injusticia testimonial.

2.2. Antecedentes

Desde su llegada al poder, el entonces presidente de México Vicente Fox Quesada planteó la necesidad de construir un nuevo aeropuerto que vendría a solucionar los problemas del ya muy congestionado Aeropuerto Benito Juárez de Ciudad de México. El 22 de octubre de 2001, Pedro Cerisola, Secretario de Comunicaciones y Transportes, hizo público el proyecto en el cual Texcoco había sido designado como la sede para construir la nueva terminal aérea; se estimó un periodo de cinco años para completar la obra².

Derivado de esa iniciativa, y tras la negativa de un sector de la población por la expropiación de tierras campesinas³ (aproximadamente trece núcleos agrarios se verían afectados⁴), se crearon asociaciones populares que pretendían, a través de diversas estrategias, frenar el proyecto. Ejidatarios de las poblaciones de Tocuila, Nexquipayac, Santa Cruz de Abajo, San Felipe y San Salvador Atenco encabezaron diversas manifestaciones que utilizarían como estrategia política el bloqueo de diversas vialidades.

Luego de meses de movilizaciones y protestas sociales, en el año 2002 se logró suspender dicho proyecto⁵. Como resultado de esta organización política, algunas asociaciones adquirieron una relevancia particular por ser la cara pública de la

² Muñoz Valencia, Araceli, "Texcoco el aeropuerto de la Ira", *Milenio Semanal*, domingo 28 de octubre, p. 24, <https://www.pa.gob.mx/Noticias/2001/octubre/281001.htm#TEXCOCO,%20EL%20AEROPUERTO%20DE%20LA%20IRA>

³ El decreto emitido el 10 de octubre de 2001 expropiaba, de terrenos del ejido San Salvador Atenco, una superficie de 23-79-42 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual.

⁴ Moreno Sánchez, Enrique, "El aeropuerto y el movimiento social de Atenco", *Convergencia*, México, vol. 17, no. 52, enero-abril de 2010, pp. 79-95, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000100004#notas

⁵ El 14 de agosto de 2002 se emitió el Decreto por el que se abrogaron los decretos del 22 de octubre de 2001 que expropiaron una superficie total de 5,391-25-54 hectáreas a diversos núcleos agrarios ubicados en los Municipios de Texcoco, Chimalhuacán y Atenco.

oposición al proyecto. Tal fue el caso del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT).

Luego de la cancelación del aeropuerto, el FPDT se solidarizó con distintas causas sociales. Sus miembros “asistían a los lugares a los que eran llamados, ya que se le reconocía haber triunfado ante una política neoliberal de gran envergadura que aglutinaba intereses económicos de sectores política y económicamente poderosos”⁶. Entre estas causas con las que se solidarizó el FPDT estaba la lucha, en Texcoco, de un grupo de floricultores y floricultoras en contra de un programa municipal que buscaba reubicarlos.

2.2.1. Lo sucedido

El 2 de mayo de 2006, una comisión compuesta por comerciantes y miembros del FPDT se reunió con autoridades municipales. Entre estas autoridades se encontraban el Subprocurador de Texcoco y el director de Gobernación de la Región de Texcoco⁷. Como resultado de dicha reunión se llegó al acuerdo de que las y los vendedores podrían ofrecer sus productos en la vía pública al día siguiente, día que se celebraría la fiesta de la Santa Cruz.

Al día siguiente, el 3 de mayo del 2006, los floricultores y las floricultoras intentaron instalarse en la calle Fray Pedro de Gante, afuera del mercado Belisario Domínguez localizado en la cabecera municipal de Texcoco, toda vez que las autoridades municipales les había otorgado el permiso para realizar dicha actividad. Alrededor de las 7.25 de la mañana, miembros de las fuerzas de seguridad desalojaron a las y los floricultores, lo que provocó una confrontación entre vendedores, simpatizantes de su movimiento y agentes del Estado.

⁶ Carrillo, Blanca, “Violencia de género hacia mujeres del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, *Desde el género*, México, no. 32, enero 2009, pp.127-147, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422009000200007#notas

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco)*, p. 34., https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-03-06-1/assets/documentos/INVESTIGACION_SCJN_ATENCO.pdf

Se estima que alrededor de ochenta personas se resguardaron en un domicilio particular, el cual, por varias horas, permaneció rodeado por fuerzas policiales⁸. A las 5.30 de la tarde aproximadamente, cientos de elementos de la policía estatal allanaron el domicilio y realizaron la detención de las personas que ahí se encontraban. Los policías subieron a las detenidas y a los detenidos a camionetas para transportarlos al Centro de Prevención y Readaptación Social (Cepreso) “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, mediando la aplicación de violencia física (y otros tipos de violencia) por parte de los policías en contra de las y los detenidos.

Vecinos del lugar y miembros de asociaciones solidarias bloquearon la carretera federal Lechería-Texcoco como medida para exigir la liberación de las personas detenidas de manera arbitraria. A raíz de ello, un cuerpo nutrido de policías estatales y federales intentaron romper el bloqueo, a la vez que realizaron más detenciones. Algunos policías, en ese proceso, fueron retenidos por los manifestantes.

Autoridades estatales y federales sostuvieron una reunión para definir la estrategia con la que habrían de enfrentar el bloqueo carretero. En dicha reunión, se encontraban, entre otras autoridades, el Gobernador del Estado de México (ahora ex presidente de México) Enrique Peña Nieto, el Secretario de Gobierno del Estado de México Humberto Benítez Treviño, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México Wilfrido Robledo Madrid y el Secretario de Seguridad Pública federal Eduardo Medina Mora Icaza. Se llegó a la resolución de usar la fuerza pública para liberar las vías de comunicación y rescatar a los policías retenidos por los manifestantes. Con un despliegue de alrededor de setecientos policías federales y más de mil ochocientos policías estatales⁹, se realizó un operativo en las primeras horas del día 4 de mayo de 2006.

Los agentes policiacos desalojaron de manera violenta a los manifestantes que mantenían el bloqueo en la carretera. Posteriormente, sitiaron el centro de San Salvador Atenco, en donde allanaron domicilios particulares de manera ilegal, sin

⁸ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., *Mujeres sobrevivientes de tortura sexual en Atenco. Un caso paradigmático de impunidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2017, p. 12, https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/DossierAtenco_Descargable.pdf

⁹ *Ídem*.

orden judicial, y realizaron detenciones masivas de manera arbitraria, tanto en la vía pública como en los referidos domicilios.

Se estima que alrededor de doscientas seis personas, de entre ellas cincuenta mujeres, fueron detenidas como resultado del operativo ocurrido entre el 3 y 4 de mayo¹⁰. La prensa internacional señaló que, durante las detenciones, varias mujeres fueron golpeadas y agredidas sexualmente, entre ellas dos españolas, una chilena y una alemana. Las detenciones se caracterizaron por el uso excesivo de la fuerza y por realizarse de manera colectiva e indiscriminada. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al noventa y tres por ciento de los detenidos del 3 de mayo y al ochenta y cinco por ciento de los detenidos del 4 de mayo se les certificaron lesiones no propias de una detención¹¹.

Entre los detenidos había manifestantes, pero también transeúntes, periodistas y personal sanitario. La policía usó armas de fuego y gas lacrimógeno durante el operativo, lo que resultó en la muerte de dos hombres jóvenes, Javier Cortés de catorce años y Alexis Benhumea de veinte años.

La violencia ejercida por parte de los agentes de la policía hacia las y los detenidos se intensificó durante los traslados hacia el Cepreso, y aun después de haber llegado a esas instalaciones. La citada violencia no sólo consistió en violencia física sino también violencia psicológica y violencia sexual.

Según testimonios recabados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los agentes policiales agredieron a las detenidas y a los detenidos, incluso cuando ya estaban sometidos y no oponían ninguna resistencia:

los apilaron uno sobre otro, sin importar el sexo, las condiciones de salud y físicas que presentaban, muchos de ellos con lesiones de considerable importancia, recibiendo de manera constante y sin motivo alguno golpes con los

¹⁰ *Ibídem*, p. 13.

¹¹ SCJN, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 10 de febrero de 2009*, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/feb10_2009.pdf

pies y toletes, además de ser amenazados en el sentido de que los matarían, los desaparecerían, los tirarían en el canal...¹²

Treinta y una de las cincuenta mujeres detenidas en los operativos refirieron haber sido víctimas de violencia sexual por parte de los miembros de la policía. Diversos testigos corroboraron los hechos. Estas agresiones ocurrieron, en algunos casos, desde el momento de la detención, y en algunos otros casos, hasta después de ser ingresadas a las instalaciones del centro penitenciario. Entre las mujeres denunciadas se encontraban las once mujeres que llevaron su caso a la Comisión y luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 3 de mayo de 2006, luego de los reportes efectuados por diversos medios de comunicación respecto al enfrentamiento entre agentes de la fuerza pública y habitantes de los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) envió a la zona de conflicto a ocho Visitadores Adjuntos y dos peritos médicos para que realizaran inspecciones oculares y otras tareas de investigación¹³.

En los días subsecuentes el número de Visitadores Adjuntos aumentaría a 25 y el número de peritos médicos a 5. Todos ellos realizaron trabajo de campo para recopilar información, testimonios, evidencia fotográfica y fílmica, emitir certificados médicos de las y los detenidos y demás acciones tendientes a dar cumplimiento a su mandato constitucional.

La citada CNDH enfrentó obstáculos sistemáticos para acceder a la información solicitada a diversas autoridades y para comunicarse con las personas detenidas. A pesar de informar de manera expedita a las autoridades estatales sobre las agresiones sexuales cometidas en contra de las mujeres detenidas y acreditar la tortura a la que fueron sometidos las y los detenidos a través de la aplicación del

¹² CNDH, *Recomendación No. 38/2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*, Ciudad de México, 16 de octubre de 2006, p. 45, <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-382006>

¹³ *Ibidem*, p. 1.

Protocolo de Estambul,¹⁴ no se llevaron a cabo procedimientos justos que sancionaran a los miembros de las fuerzas públicas involucrados.

El 16 de octubre de 2006, la CNDH emitió la recomendación 38/2006, dirigida al secretario de Seguridad Pública federal, al gobernador del estado de México y al comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Dicha recomendación se sumaba a los informes rendidos y a la documentación recabada por diversas asociaciones no gubernamentales (las ONG) defensoras de derechos humanos, tales como el documento denominado “Atenco: Estado de Derecho a la medida”, que contiene el informe de observación del 3 al 10 de mayo de 2006, realizado por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C.

Otros informes y documentación integrados en el expediente de queja CNDH 2006/2109/2/Q y que cabe la pena nombrar son los siguientes¹⁵: la copia del acuerdo dictado por la Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal del 5 de mayo de 2006, por el que se decreta de plano la suspensión de oficio contra los actos reclamados a las autoridades responsables consistentes en la deportación del país de las personas extranjeras detenidas¹⁶, así como su ejecución, presentada por Sin Fronteras IAP; el informe preliminar sobre el caso elaborado el 26 de junio de 2006, suscrito por representantes de la Comisión Civil

¹⁴ El personal de la CNDH aplicó el “Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)” de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a 11 mujeres y 15 hombres, como muestra representativa proporcional del total de personas detenidas y lesionadas.

¹⁵ Ello en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interno de la CNDH, según el cual “los escritos o peticiones que se reciban posteriormente al inicio de un expediente y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a derechos humanos, se incorporarán al expediente como aportaciones...”.

¹⁶ Según la CNDH, se pudo acreditar (gracias a las evidencias aportadas por la ONG Sin Fronteras) que hubo conductas irregulares por parte del personal del Instituto Nacional de Migración en el proceso de expulsión de las personas extranjeras detenidas. Se documentó, por ejemplo, que funcionarios públicos de dicho Instituto no informaron sobre el paradero real de las personas extranjeras detenidas ni a sus representantes legales ni al propio Actuario del Poder Judicial de la Federación para que se pudiera hacer efectiva la suspensión provisional, concedida vía amparo, y evitar su expulsión del territorio nacional. Véase CNDH, Recomendación 38/2006, p. 86.

Internacional de Observación por los Derechos Humanos y, por último, el informe titulado *Mexico: Violence Against Women and Justice Denied in Mexico State*, del 5 de octubre de 2006, suscrito por el Organismo No Gubernamental Amnesty International.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un dictamen en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional que en ese momento le concedía el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal. Según este artículo, aunque esta corte no estaba facultada para establecer responsabilidades penales o dictar reparaciones, sí estaba facultada para estudiar los hechos y determinar si se habían cometido violaciones graves a las garantías individuales.

El dictamen de la corte determinó, en primer lugar, que algunos de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco en el Estado de México en 2006 sí constituyeron violaciones graves a las garantías individuales¹⁷. Esta conclusión fue motivada por los datos recabados durante la investigación y fundamentada en las disposiciones que rigen la actuación de la fuerza pública en México¹⁸.

Respecto a la responsabilidad e involucramiento de ciertas autoridades (entre ellos, diversos titulares de Seguridad Pública y de la Policía Federal preventiva, así como el Procurador General de la República y el Gobernador del Estado de México) se concluyó que no se podía atribuir responsabilidad por las violaciones graves a las garantías individuales a las autoridades que planearon la estrategia del uso de la fuerza pública el 3 de mayo. Aunque algunos ministros, como la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, señalaron “que a quienes sí se les podía atribuir la violación grave de garantías, era a las autoridades que ejecutaron, coordinaron o

¹⁷ Solamente el Ministro Aguirre Anguiano votó en contra. Véase Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_casoAtenco_0.pdf

¹⁸ *Ídem*.

supervisaron el operativo, ya que estas acciones formaban parte de sus atribuciones”¹⁹.

En ese sentido, se determinó, por unanimidad de votos, que debían emitirse criterios que dirigieran a futuro la actuación de las autoridades en cuanto al uso de la fuerza pública²⁰.

2.3. ¿Por qué buscar la justicia del sistema interamericano?

De los testimonios de las mujeres que sufrieron las agresiones sexuales, se desprende que en el momento de su detención se les impidió interponer la denuncia ante el ministerio público que en ese momento se encontraba tomando su declaración ministerial. Este impedimento se dio bajo el argumento de que ellas se habían reservado el derecho a hacerlo de conformidad con el artículo 20 constitucional. Fue hasta el 12 de mayo que la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos Contra las Mujeres tomó la declaración en lo relativo a las agresiones sexuales de las que habían sido víctimas.²¹

A ninguna de las once mujeres detenidas se le informó sobre las razones de su detención. Ellas fueron recluidas en el penal de Almoloya de Juárez (penal conocido como Santiaguito) y no fue sino hasta varios días después que se les informó sobre los delitos por los que fueron acusadas.

A una de ellas, detenida durante los incidentes del 3 de mayo, la acusaron por los delitos de ultraje a la autoridad y portación de arma. Al resto se les acusó de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte. A dos de ellas se les acusó, adicionalmente, por el delito de secuestro equiparado, supuestamente cometido en contra de miembros de las corporaciones policiacas.

¹⁹ *Ibidem*, p. 22.

²⁰ *Ibidem*, p. 26.

²¹ Iriarte Borneo, Isabel y Silva Forné, Carlos, *De Atenco a la reforma policial democrática. Una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, AC, 2006, p. 39, <http://insyde.org.mx/pdf/libros/De-Atenco-a-la-reforma-policial-democr%C3%A1tica.pdf>

Los elementos probatorios en los que se basaron las acusaciones penales en contra de las once mujeres fueron, sobre todo, los testimonios de algunos policías que participaron en la detención violenta de las mujeres. Dichos testimonios mostraban notorias contradicciones e imprecisiones y, sin embargo, tuvieron pleno valor probatorio. En el caso de las mujeres detenidas, como señalaré a continuación, se desestimó su testimonio a la hora de denunciar las agresiones sexuales que sufrieron por parte de los agentes del estado.

Las once mujeres enfrentaron procesos penales que duraron años. Seis de ellas pudieron hacerlo en “libertad”, aunque con periódicas visitas a los juzgados y con la exposición recurrente a situaciones de revictimización y violencia. Una de ellas estuvo dos años en prisión y las demás pasaron un año privadas de su libertad. Mientras todas ellas sufrieron afectaciones severas en diversas esferas de sus vidas como consecuencia de los procesos penales, la tortura sexual de la que fueron víctimas permanece impune, al menos en el fuero interno.

El testimonio de las mujeres no sólo fue puesto en entredicho cuando rindieron sus declaraciones ante las autoridades ministeriales; la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda de manera sistemática desde el momento en que sucedió la represión estatal y durante todo el tiempo que duraron los procesos penales.

Las mujeres a las que me he referido son mujeres de carne y hueso, tienen nombre, apellido, una historia de vida y un testimonio que, aunque ha sido desacreditado, han rendido en múltiples ocasiones en su proceso de búsqueda de justicia.

Yolanda Muñoz Diosdada tenía cuarenta y seis años cuando fue detenida y se desempeñaba como empleada comercial. Norma Aidé Jiménez Osorio tenía veintitrés años cuando ocurrieron los hechos, era estudiante de Artes Plásticas en el Instituto Nacional de Bellas Artes, de Fotografía en el FARO de Oriente, de Litografía en la Escuela Nacional de San Carlos y de Ingeniería Química en la UNAM; en ese momento trabajaba como fotógrafa y reportera de una revista de medios alternativos de información. María Patricia Romero Hernández tenía treinta y ocho años al momento de los hechos; en ese entonces se desempeñaba como comerciante. Mariana Selvas Gómez tenía veintidós años al momento de los hechos

y era estudiante de Etnología en la Escuela de Antropología. Georgina Edith González Gutiérrez tenía cincuenta y un años y al momento de los hechos era empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ana María Velasco Rodríguez tenía treinta y dos años al momento de los hechos y estaba empleada en una tortillería. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo tenía diecinueve años en el momento de los hechos, era estudiante de Periodismo y realizaba trabajos temporales. Bárbara Italia Méndez Moreno tenía veintisiete años y en el momento de los hechos era estudiante de Estudios Latinoamericanos. Cristina Sánchez Hernández tenía treinta y nueve años al momento de los hechos y en ese entonces era comerciante. Patricia Torres Linares tenía veintitrés años al momento de los hechos y era estudiante de Ciencias Políticas. Claudia Hernández Martínez tenía veintitrés años al momento de los hechos y era estudiante de Ciencias Políticas y trabajadora de la UNAM.

Luego de múltiples denuncias de las mujeres que sufrieron agresiones sexuales, sólo veintiún policías estatales fueron consignados por el delito de abuso de autoridad; todos ellos fueron absueltos y enfrentaron sus procesos en libertad. Un policía estatal fue consignado por el delito de actos libidinosos, un delito no grave; igualmente fue absuelto. Ante una inminente falta de acceso a la justicia, tanto en el fuero local como en el fuero nacional, once mujeres decidieron llevar su caso ante la CIDH en abril de 2008.

Las once mujeres fueron representadas ante la CIDH por el Centro Prodh y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil). En noviembre de 2011 la CIDH declaró la admisibilidad del caso en el Informe 158/11 con el número 12.846 (“Mariana Selvas Gómez y otras”).

En marzo del 2013, la CIDH celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. Fue la primera vez que una de las mujeres víctimas, Bárbara Italia Méndez Moreno, pudo rendir su testimonio en condiciones dignas e imparciales²².

El veintiocho de octubre de 2015, la CIDH aprobó el informe de fondo 74/15 en el cual resolvió a favor de las peticionarias reconociendo que habían sido detenidas

²² Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., *op. cit.*, p. 19.

de manera arbitraria, que habían sufrido tortura sexual, física y psicológica y otras violaciones a sus derechos humanos.

En dicho informe la CIDH recomendó al Estado mexicano investigar de manera efectiva, con la debida diligencia y en un plazo razonable para esclarecer los hechos violatorios de la Convención Americana y otros Instrumentos e identificar y sancionar la responsabilidad de los diversos actores implicados. Asimismo, recomendó la implementación de una serie de medidas que garantizara la no repetición de los hechos.

A pesar de haber recibido cuatro prórrogas, el Estado mexicano no avanzó de manera sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, por lo que nueve meses después de emitido el informe de fondo, en septiembre de 2016, la CIDH envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El 16 y 17 de septiembre de 2017 se desarrolló una audiencia pública en la Corte IDH, y el 28 de noviembre de 2018 dicha Corte emitió la sentencia en donde encontró responsable internacionalmente al Estado mexicano por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometido a tortura, a la libertad personal, a la defensa, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros. La notificación de la sentencia ocurrió el 21 de diciembre del 2018.

2.4. Consideraciones en torno a la sentencia

Sirva la ocasión para hacer un breve recordatorio de algunas precisiones conceptuales en torno a la sentencia emitida por la Corte IDH. Como el resto de las resoluciones de la Corte, esta sentencia está compuesta por el encabezado, la introducción de la causa, los antecedentes procesales, la sistematización y valoración de la prueba, los hechos probados, la determinación de los derechos humanos violados, la parte final o resolutive de la sentencia, la firma de la sentencia, el “ejecútese”, la notificación y la fecha de la sentencia.²³

²³ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos

La Corte es un organismo jurisdiccional compuesto por un tribunal colegiado de jueces. En este caso participaron: Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni, L. Patricio Pazmiño Freire y Pablo Saavedra Alessandri. Dado que los jueces no pueden conocer casos de su nacionalidad, el mexicano Eduardo Ferrer no fue partícipe del fallo.

En el Anexo I incorporo el párrafo 187 de la sentencia en el que se describen las agresiones que sufrieron las 11 mujeres por parte de las autoridades estatales²⁴.

2.4.1. Reconocimiento de la responsabilidad estatal

Si bien es cierto que los representantes del Estado mexicano realizaron, desde la etapa de fondo de procedimiento ante la CIDH, un reconocimiento de responsabilidad en el cual ni se negó ni se puso en entredicho la violación de derechos humanos en contra de las víctimas, lo cierto que es que esta admisión de responsabilidad se limitó, supuestamente, a las determinaciones fácticas señaladas por la SCJN.²⁵

Este punto es particularmente relevante, porque el grado de responsabilidad y las autoridades que son señaladas como autoras de los hechos ocurridos en mayo de 2006, son más bien limitados según la interpretación que del dictamen emitido por la SCJN hicieron los representantes del Estado.

El Estado mexicano señaló que “en ningún momento existió una orden directa por parte de los mandos a cargo del operativo, que son los superiores jerárquicos del Estado mexicano, para agredir a las personas manifestantes o llevar a cabo actos de violencia sexual” y que “el despliegue de la fuerza los días 3 y 4 de mayo

Humanos, San José, 2009, p. 17, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

²⁴ En este párrafo, la Corte constata y describe las formas de violencia sexual a las que las once mujeres fueron sometidas.

²⁵ Los hechos ocurridos en Atenco el 3 y 4 de mayo de 2006 fueron estudiados por la SCJN en la facultad de investigación 3/2006, con fundamento en el antiguo segundo párrafo del artículo 97 constitucional. En dicha investigación se pretendió hacer un estudio de los hechos, para así determinar si en efecto se habían cometido violaciones graves a derechos fundamentales y qué autoridades estarían involucradas en las mismas.

de 2006 fue legítimo y apegado a derecho (y con ello, también las órdenes que se dictaron por altos mandos)".²⁶

Al respecto, la Corte IDH señaló que los representantes del Estado hicieron una lectura parcial e imprecisa del dictamen, pues en ese documento se reconocía expresamente que

(i) el operativo de la mañana de 3 de mayo de 2006, mediante el cual se trató de impedir la instalación de los floricultores en el mercado, no fue legítimo ni estaba justificado y (ii) que, si bien el operativo del 4 de mayo de 2006 inicialmente tenía un propósito legítimo, "los objetivos de las distintas intervenciones de los cuerpos de policía fueron mutando, conforme avanzó la sucesión de hechos", y "en su implementación, las cosas fueron adquiriendo un tono y formas que se salieron de su control"²⁷.

La Corte reveló, entonces, que ya la SCJN había determinado que el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales no era legítimo ni necesario, además de haber resultado excesivo e inaceptable por las características que se describen en cuanto a la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas por las mujeres²⁸.

En la sentencia se reconoce que, contrario a lo que alegaban los representantes del Estado mexicano, la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza no sólo se limitó a las actuaciones de los policías. El Estado también fue encontrado responsable por ciertas omisiones de otras autoridades (hay que recordar que la violación de derechos humanos puede darse a través de la acción, omisión o aquiescencia), tales como el no detener o tomar acciones para frenar los abusos policiales (que incluso fueron televisadas) y el diseñar el operativo del 4 de mayo con agentes que no estaban capacitados para la labor y a quienes no se les dieron

²⁶ Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Reparaciones y Costas), párrafo 157.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 165.

²⁸ Cfr. *Ibidem*, párrafo 170.

instrucciones expresas para respetar los derechos humanos de los manifestantes, transeúntes y espectadores.²⁹

Entre los reclamos más importantes de las víctimas, por encima de las sanciones penales, se encuentran la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de los autores intelectuales y materiales de los hechos. Si bien la sentencia reconoce la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las graves violaciones a derechos humanos acontecidas en Texcoco y San Salvador Atenco, encuentro necesario que el derecho internacional y que los procesos de justicia transicional³⁰ que sean implementados en el país³¹ también sancionen, o al menos señalen, como responsables directos a las más altas autoridades involucradas, como el entonces gobernador del Estado de México y actual expresidente Enrique Peña Nieto, entre otros.

2.4.2. Derechos violados

El Estado mexicano fue encontrado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María

²⁹ Cfr. *Ibídem*, párrafo 166.

³⁰ La organización de la Naciones Unidas define la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación". Véase Consejo de Seguridad de la ONU, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, (S/2004/616), párrafo 8, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf>

³¹ Tras ganar las elecciones, el presidente Andrés Manuel López Obrador prometió crear un modelo de justicia transicional y pedir una disculpa pública en nombre del Estado mexicano. Véase AMLO, *Presidente electo se reúne con familiares de víctimas en el Segundo Diálogo por la Paz, la Verdad y la Justicia convocado por la CNDH*, lopezobrador.org.mx, 14 de septiembre de 2018, <https://lopezobrador.org.mx/2018/09/14/participa-amlo-en-el-segundo-dialogo-por-la-paz-la-verdad-y-la-justicia/>

Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

El Estado mexicano también fue hallado responsable por la violación del derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez.

Asimismo, se le responsabilizó internacionalmente por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

Finalmente, en lo relativo a las 11 víctimas de este caso, se declaró que el Estado mexicano fue responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y con el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

La Corte IDH también reconoció que el Estado mexicano fue responsable de la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

2.4.3. Violencia sexual, violación sexual y tortura sexual

Si bien todas las personas detenidas sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos, las mujeres víctimas enfrentaron manifestaciones diferenciadas de violencia por parte de los elementos policíacos en razón de su género. Por ello, en este apartado me concentraré en algunas precisiones que son vertidas en la sentencia respecto a la violencia sexual, la violación y la tortura sexuales.

El Estado asumió plena responsabilidad por los actos de violencia sexual cometidos en contra de las 11 víctimas. Sin embargo, la Corte IDH fue un paso más allá y reconoció que la violencia sexual sufrida por las mujeres del caso no fue aislada, sino que se enmarcó dentro de un patrón que se dio a lo largo de todo el operativo.

A decir de la Corte, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³². En consonancia con ese criterio jurisprudencial, el Tribunal determinó que las 11 mujeres sufrieron violencia sexual por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales. Más adelante comentaré lo que la Corte concluyó respecto a la violencia verbal, estereotipada y discriminatoria.

El Tribunal consideró, siguiendo su propio criterio jurisprudencial³³, que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u

³² Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre del 2013, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 367.

³³ Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre del 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 310.

objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril³⁴. De acuerdo con estos parámetros, se determinó que 7 de las 11 mujeres también fueron víctimas de violaciones sexuales.

La Corte sostuvo³⁵ que los actos sexuales cometidos en contra de las 11 mujeres se tradujeron en actos de tortura. Atendiendo a la jurisprudencia producida por ese mismo órgano jurisdiccional, debe entenderse como “tortura” todo acto de maltrato que: i) sea intencional, ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales y iii) se cometa con cualquier fin o propósito³⁶. La Corte consideró que la tortura fue empleada como una forma de control social represivo, lo que incrementaba la gravedad de las violaciones cometidas. También consideró que las víctimas sufrieron distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, que el tratamiento proporcionado a las víctimas por el personal médico del penal constituyó, también, un elemento de trato cruel y degradante. La violencia y tortura sexuales se tradujo en discriminación por razones de género³⁷.

2.2.4. ¿Qué dijeron las autoridades?

El organismo jurisdiccional reconoció que las primeras respuestas de las más altas autoridades involucradas en el caso estuvieron plagadas de estereotipos de género. Estos estereotipos provocaron que dichos representantes del Estado negaran la existencia de las violaciones, culpabilizaran a las víctimas de la falta de denuncias y exámenes médicos y pusieran en entredicho su credibilidad.

De acuerdo con Miranda Fricker, “muchos de los estereotipos de los grupos históricamente desfavorecidos, como las mujeres, los negros o la gente de la clase trabajadora, implican de diverso modo una asociación con algún atributo

³⁴ Corte IDH, *Caso Mujeres...*, *cit.*, párrafo 182.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 191.

³⁶ Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

³⁷ Corte IDH, *Resumen de la Sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, p. 7, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf

inversamente relacionado con la competencia, la sinceridad o ambos rasgos.”³⁸ En este caso, los estereotipos empleados por las autoridades para caracterizar a las mujeres estaban relacionados con su género, pero también con la asunción de una supuesto activismo político. En palabras de la Corte, las mujeres de este caso:

se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal³⁹.

Las respuestas de las autoridades son un ejemplo de injusticia testimonial. Retomando las ideas de Fricker expuestas en el primer capítulo, el fallo epistémico y ético se produce cuando el oyente le otorga una credibilidad disminuida a la hablante (en este caso a las hablantes) debido a los prejuicios identitarios del propio oyente. En este caso los oyentes fueron las autoridades que decidieron el despliegue de la fuerza pública y quienes posteriormente hicieron varias declaraciones ante los medios de comunicación.

La misma Corte IDH recogió en el cuerpo de la sentencia que, según un artículo publicado el 12 de mayo de 2006, el Gobernador del estado de México declaró que, sobre “el tema de las personas supuestamente violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada”⁴⁰.

Más tarde, el 17 de mayo de 2006 y en contraste con la declaración anterior, se publicó que el Gobernador reconoció que, según la información recabada a raíz de

³⁸ Fricker, Miranda, *op. cit.*, p. 65.

³⁹ Corte IDH, *Caso Mujeres...*, *cit.*, párrafo 211.

⁴⁰ Nota de prensa, publicada en el periódico *Reforma* el 12 de mayo de 2006, titulada “Niega Peña violaciones”, citada en *ibídem*, p. 28.

una reunión con la CNDH, era posible acreditar que se habían cometido excesos por parte de algunos elementos policíacos.⁴¹

Esa misma fecha, según información difundida por la prensa, el Secretario General del Estado de México declaró que “el gobierno mexiquense no está en condiciones de iniciar una investigación por las presuntas violaciones sexuales cometidas contra mujeres por parte de policías, ya que no hay bases jurídicas para hacerlo, al no existir ni exámenes ginecológicos ni denuncias penales concretas”⁴².

Una de las declaraciones más graves y que más contribuyó a la estrategia de estigmatizar, desacreditar y estereotipar a las mujeres víctimas fue la vertida por el gobernador. Según él, “es conocido que, en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres”⁴³.

Además, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal hizo saber a la prensa que los supuestos abusos cometidos por miembros de la policía tenían como origen los “altos niveles de estrés” a los que estaban expuestos. En esa misma ocasión señaló que “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada”⁴⁴.

La Corte IDH hizo un gran e innovador trabajo al señalar la responsabilidad de las autoridades que hicieron estas graves declaraciones. Estas declaraciones deben mantenerse en la memoria colectiva como una conducta inaceptable por parte de un funcionario público. Dado que hay ciertas personas que tienen más influencia en la construcción del discurso que rige nuestra vida social, es necesario que dichas personas hagan una revisión constante de los prejuicios y demás sesgos que pudieran afectar la credibilidad que atribuyen a cualquier hablante y, en consecuencia, la postura pública que asumen ante ciertos hechos.

⁴¹ Nota de prensa, publicada en el periódico *Excélsior de México* el 17 de mayo de 2006, titulada “Reconoce Peña abuso policiaco”, citada en *ídem*.

⁴² Nota de prensa, publicada en el periódico *El Universal* el 17 de mayo de 2006, titulada “Wilfrido Robledo declara sobre los acontecimientos en Atenco”, citada en *ibídem*, p. 29.

⁴³ Nota de prensa, publicada en el periódico *Reforma* el 16 de junio de 2006, titulada “Desestima Peña abusos en Atenco”, citada en *ídem*.

⁴⁴ Nota de prensa, publicada en el periódico *La Jornada* el 26 de junio de 2006, titulada “La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo”, citada en *ídem*.

La sentencia de la Corte IDH también cumplió con una función pedagógica hacia las autoridades mexicanas (pasadas, presentes y futuras), pues puso de manifiesto cuáles son las obligaciones del Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos y que el incumplimiento de dichas obligaciones genera no sólo responsabilidad internacional para el Estado, sino también sanciones y todo tipo de consecuencias jurídicas para los implicados.

2.5. Recuperando el testimonio

Este es un trabajo sobre testimonio y justicia. Es, por lo mismo, una reflexión sobre la relación que existe entre el poder social y el derecho a hablar y a ser escuchadas. Las 11 mujeres repitieron una y otra vez, en diversos contextos, con el evidente sufrimiento y revictimización que eso conlleva, los agravios de los que fueron víctimas. Sin embargo, esto no les garantizó el acceso a la justicia ni el esclarecimiento de los hechos. Por el contrario, las más altas autoridades que estuvieron involucradas en el diseño de los operativos policiales gozaron del privilegio de ser escuchados por una amplia audiencia. La reverberación de sus declaraciones contribuyó, por su parte, a crear una imagen estereotipada de las mujeres y a definir el curso de las actuaciones de las instituciones judiciales que conocieron el caso.

Cuando hay un notorio ocultamiento o manipulación de la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos (ocultamiento que, como en este caso, suele estar orquestado por las propias instituciones del Estado), a las víctimas se les niega el acceso al derecho a la verdad, a la memoria y a la justicia. Además de todo esto, se les dificulta, e incluso imposibilita, acceder a medidas tendientes a la no repetición.

Recuperar el testimonio de las voces históricamente silenciadas es el primer paso para reparar y restituir a las víctimas. Reconstruir nuestra historia en términos más justos e incluyentes implica crear espacios de escucha empática, atenta y respetuosa. De este modo las personas que han visto violentados sus derechos cobrarán representación y participarán de la construcción de los discursos que le dan sentido a la experiencia social.

Encuentro útil y necesario darle espacio al testimonio de las mujeres de este caso. A continuación presento las palabras de Angélica Patricia Torres Linares, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez y Bárbara Italia Méndez Moreno.⁴⁵

Al responder a la pregunta “¿Qué le pedirías a esta Corte?” esto fue lo que dijeron:

Yo estoy aquí para que se diga la verdad de lo que el 3 y 4 de mayo pasó, que se haga justicia, se castigue a toda la cadena de mando que tuvieron participación. Porque San Salvador Atenco es un pueblo muy pequeño, si a duras penas habrá presupuesto para 10 policías es mucho. Y después del día de que yo salí, o en ese mismo día en la televisión, en los medios de circulación más importantes dijeron que había sido un operativo con más de 3000 elementos de policías a nivel federal, estatal y municipal, ¿entonces? Ninguna persona de la burocracia se manda por sí sola. Fue un operativo bien hecho, un operativo en el que dijeron: “pueden golpear, pueden violarlas, no va a haber castigo”, y en 11 años no ha habido castigo. En mi cuerpo hicieron y en el de muchas personas; en el de 33 mujeres que estuvieron detenidas las violaron enfrente de sus esposos, enfrente de sus hijos, enfrente de sus hermanos. Eso estuvo planeado y meditado, entonces que se diga la verdad y que se haga justicia.

Angélica Patricia Torres Linares⁴⁶.

La verdad, el poder esclarecer lo que ocurrió, el que pueda ser de conocimiento general en el país donde vivo. Fuimos señaladas y estigmatizadas y nos llamaron mentirosas, y todo este tiempo hemos defendido la verdad. Merecemos que se reconozca que estamos diciendo la verdad. Justicia. Nadie ha sido consignado en un operativo tan grande. Que se investigue. Es tan importante, no sólo para que se haga justicia, sino también para que estos hechos no vuelvan a ser repetidos. La investigación de la cadena de mando. Y, por último, a mí me sería muy reparador si la Corte, a través de la Sentencia, pudiera obligar al Estado a cooperar para realizar este centro de acompañamiento y documentación a mujeres que, como nosotras, también sean sobrevivientes de tortura sexual. Encontrar este espacio con otras mujeres a mí me ha salvado la vida, y creo que es vital, como para poder pasar por esta

⁴⁵ Me parecía necesario incluir los 11 testimonios en este apartado, pero no pude encontrar en línea todo los videos de las audiencias de la Corte IDH de los cuales extraje las transcripciones.

⁴⁶ Miguel Agustín Pro Juárez, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Patricia Torres*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=RXSm61iLojw>

experiencia, poder compartirlo con otras y poder crear un espacio de confianza y seguridad.

Norma Aidé Jiménez Osorio⁴⁷.

Lo que pedimos son, principalmente, castigo a los responsables, que toda la cadena de mando, desde los que implementaron ese operativo hasta los que lo diseñaron, lo autorizaron y quienes lo ejecutaron. Después queremos garantías de no repetición. Nuestra lucha ha sido porque demás personas no pasen por lo que nosotras hemos pasado, y que haya castigo a toda la gente que se atreva a violar derechos humanos. Y el reconocimiento no sólo a las 11 mujeres que estamos denunciando, sino a las más de 240 personas que fueron detenidas. Un centro museo memorial que haga un reconocimiento de que las graves violaciones a derechos humanos no sólo lastiman a las víctimas y a la familia y a sus parejas, sino a toda la comunidad, a la sociedad en general, porque con cada violación de derechos humanos damos tres pasos en retroceso en un estado democrático, con la consolidación de un estado de derecho.

Claudia Hernández Martínez⁴⁸.

Se traduce básicamente en justamente el acceso a la justicia y a la verdad. Yo solicito a esta Corte que se exija al Estado mexicano una investigación, que se juzgue y que se sancione a los responsables intelectuales y materiales de lo que pasó en mayo de 2006. Que se investigue a las autoridades federales y a las autoridades estatales, que se esclarezcan ampliamente los hechos [...]. Por eso es que estamos proponiendo el centro de documentación y acompañamiento a mujeres sobrevivientes de tortura sexual; que nos permita poder generar herramientas que se encaminen a erradicar la práctica de la tortura en México, en general, y de la tortura sexual, en particular, contra mujeres como una forma diferenciada de torturarnos. Porque el Estado lo usó en 2006 y la sigue usando como una estrategia de control social ... Lo mejor para mí, la mejor justicia para mí, es la no repetición, que esto que me ocurrió a mí no le vuelva a ocurrir a ninguna mujer de nuevo.

Bárbara Italia Méndez Moreno⁴⁹.

La justicia internacional representa el último recurso institucional de las mujeres cuyos derechos humanos han sido vulnerados por agentes del Estado y cuyas

⁴⁷ Miguel Agustín Pro Juárez, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Norma Jiménez*, 17 de noviembre de 2017, https://www.youtube.com/watch?v=xjG_uZhWN0M

⁴⁸ Miguel Agustín Pro Juárez, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Claudia Hernández*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=X8HZ9LwcCZk>

⁴⁹ Miguel Agustín Pro Juárez, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Italia Méndez*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=7z1O6aiXBRI>

exigencias de justicia no se ven satisfechas en la justicia nacional. Para las mujeres de Atenco no fue un camino fácil. Ellas decidieron llevar su caso a la CIDH en 2008, y no fue sino hasta 2018 que la Corte IDH dictó la sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano.

La sentencia no sólo representó un triunfo para las mujeres víctimas, sino que contribuyó a visibilizar y a poner en el centro del debate el fenómeno de la tortura sexual por parte de agentes estatales en contra de mujeres detenidas como una estrategia de represión política⁵⁰.

Las mujeres de Atenco, conscientes de las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano, alzaron la voz a lado de otras víctimas y crearon la campaña “Rompiendo el silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”. La campaña busca visibilizar y combatir la tortura sexual contra mujeres que son atacadas o detenidas por agentes policiales, militares o marinos, comúnmente en el marco de las supuestas políticas de seguridad del Estado. También busca evidenciar que la

⁵⁰ Otros ejemplos de visibilización de la tortura sexual son el caso Fernández Ortega y otros vs. México y el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. El primer caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación sexual cometida en contra de Inés Fernández Ortega, mujer indígena del Estado de Guerrero, por parte de agentes militares. Ahí la Corte IDH determinó “que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia del 30 de agosto del 2010 (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones y Costas), párrafo 128. El Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú se refiere, por su parte, a la ejecución del Operativo Mudanza 1 dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado peruano supuestamente produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322. En este caso la Corte IDH reconoce que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, [...] este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta inspección vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 311 y 312.

tortura sexual se comete con diferentes objetivos, como represión, intimidación, humillación y generación de pruebas inculpatorias.

Esta campaña es uno de los medios a través de los cuales las mujeres convirtieron sus experiencias personales en una experiencia política, ahora inserta en el discurso jurídico y en la memoria colectiva. La iniciativa ha impactado en la vida de mujeres recluidas que ahora se asumen como sobrevivientes de tortura sexual y buscan justicia⁵¹.

Aquí cabe preguntarse de qué manera el sistema de justicia penal está funcionando como un instrumento de represión hacia las mujeres; en particular hacia aquellas asociadas a la defensa de los derechos humanos o quienes se ven involucradas en una protesta social. Las estrategias son variadas, pero todas se traducen en “la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos⁵².”

María del Pilar González Barreda sostiene, al reflexionar sobre la posibilidad de ver a la norma jurídica como un medio para lograr un cambio social, que si bien el derecho puede servir como herramienta de liberación, también puede ser utilizado como un elemento que someta/domine/discrimine a un sector de la población⁵³, como en el caso del uso (indebido) del derecho penal para criminalizar a las mujeres detenidas en Atenco.

Si las instituciones del Estado no sólo son responsables por negarle el acceso a la justicia a las mujeres cuando son víctimas de actos de violencia sexual por parte de sus propios agentes, y por poner en entredicho su credibilidad al desestimar sus

⁵¹ Hasta febrero de 2017 se recibieron 71 solicitudes para recibir asesoría legal o sumarse a la campaña. Véase Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., *op. cit.*, p. 37.

⁵² CIDH, *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, 2015, p. 11, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4606/9.pdf>

⁵³ González Barreda, María del Pilar, *La norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción en el estado de Puebla: avance o retroceso desde una perspectiva de género*, Tesis para obtener el grado de maestra en Derecho, UNAM, 2013, p. 102, <http://132.248.9.195/ptd2013/enero/0687380/Index.html>

testimonios, sino que utilizan su poder punitivo para castigar y frenar sus esfuerzos por alzar la voz y defender sus derechos, ¿cuál es el camino para obtener justicia?

En el caso de estas 11 mujeres, su incansable búsqueda por la verdad, por la justicia y por la reparación las llevaron a resistir los ataques orquestados por las más altas autoridades estatales y recurrir al Sistema Interamericano. Su organización y solidaridad con otras víctimas las hacen hoy día referentes en la lucha contra la violencia y tortura sexual.

Anexo 1

CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS. MÉXICO

PÁRRAFO 187

[...] la Corte constata que las once mujeres fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida la violación sexual:

1. Yolanda Muñoz Diosdada: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”. Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.

2. Norma Aidé Jiménez Osorio: fue golpeada y dejada semidesnuda al momento de su detención. Durante los traslados le caminaron por encima, le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, varios policías “tomaron turnos” introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones.

3. María Patricia Romero Hernández: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados. En el traslado, varios policías “h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]”, le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared.

4. Mariana Selvas Gómez: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca abajo y le

apilaron a múltiples personas encima, por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como la insultaron por ser mujer. Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizcó “las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina”. Luego otro policía la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando hasta llegar a la sala de visitas.

5. Georgina Edith Rosales Gutiérrez: fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado fue golpeada nuevamente, empujada, amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía: “colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa”. Le apilaron personas encima y nuevamente fue golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.

6. Ana María Velasco Rodríguez: fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. En el trayecto fue nuevamente golpeada, le tocaron “los pechos, la vagina y los glúteos” al mismo tiempo que la insultaban de “perra” y “puta”. Un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral y otros dos policías “la siguieron manoseando” y le metieron sus dedos en la vagina bruscamente, rompiendo su ropa interior, mientras la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.

7. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención. Un policía la semidesnudó, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizaron los senos, así como trataron de quitarle los pantalones, pero cuando “cerr[ó] las piernas[, el policía s]e las abr[ió] con las botas y [le] pate[ó] la vagina”. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizaron los senos, le “jala[ron] el pantalón”, le apilaron a personas encima y la

golpearon al azar. Le “jala[ron] el brasier”, dejándola con los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, “incontables veces, porque pasaban unos y lo hacían, pasaban otros y lo hacían”. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.

8. Bárbara Italia Méndez Moreno: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención. Durante el traslado al penal nuevamente fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Además, fue penetrada digitalmente múltiples veces y con un objeto metálico por varios policías. Varios policías le frotaron sus genitales contra los suyos y la dejaron desnuda y en una posición estresante y vulnerable durante el resto del trayecto. Describió que le pellizcaron los senos mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros, y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogérsela”, y a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Le “restregaron” los genitales de policías en sus genitales externos: “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente, “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves, luego de lo cual la dejaron desnuda en una posición altamente vulnerable el resto del camino al CEPRESO. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica.

9. María Cristina Sánchez Hernández: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos. La manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente.

10. Angélica Patricia Torres Linares: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados la golpearon e insultaron nuevamente, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. En el CEPRESO nuevamente fue golpeada, amenazada de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]”.

11. Claudia Hernández Martínez: fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, policías le removieron la ropa interior y varios policías le introdujeron sus dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaban sus pezones, entre otras formas de violencia sexual. En el CEPRESO continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaban el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual.

CAPÍTULO 3. MÁS ALLÁ DE LA CORTE IDH Y LA JUSTICIA FORMAL

Esto es lo que he visto: la ley que hay con los jueces, con las autoridades, no es a favor de las mujeres. Nada más se ríen ellos de lo que le pasa a una. Nunca nos toman en cuenta, nunca nos escuchan. Esa ley que manejan los hombres me elimina, me hace menos. Para mí, la ley de mujeres es que las mujeres tengamos mucha fuerza entre nosotras. Entre nosotras nos reunimos, nos escuchamos todas y escuchamos a la otra para poder empoderarnos. La ley de mujeres es la sanación. Es la curación que se le puede brindar a una mujer. La ley de las mujeres es decir las cosas, es empezar en nuestra casa, decir a la pareja qué no me gusta. “No soy animal para que me pegue”. Es tener esta fuerza para decir que “no”. La justicia es el grupo de mujeres. Es nuestra fuerza la que nos protege.

Mujer maya sobreviviente de violencia sexual.

3.1. Introducción. Logros y limitaciones de la justicia internacional

He hablado en el capítulo anterior de las importantes victorias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo relativo a la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en nuestra región, entre ellas la sentencia a favor de las mujeres de Atenco. Ante la impunidad experimentada en el fuero interno y la incapacidad de las instituciones estatales para brindar un efectivo acceso a la justicia, el Sistema Interamericano, en particular la Corte IDH, ha logrado remediar esas deficiencias en algunas ocasiones¹. Ha defendido el derecho a la

¹ En lo relativo a los logros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto al acceso a la justicia, recordemos que el 15 de diciembre de 2009 la Corte IDH notificó la sentencia en la que condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974. Esta sentencia incluía entre sus puntos resolutivos que los integrantes de las Fuerzas Armadas acusados por delitos en contra de civiles deben de ser juzgados por la justicia civil, no por la justicia militar, y que el fuero militar debe ser aplicado de forma restrictiva, excepcional y limitada a la prosecución y juzgamiento de delitos que atenten en contra de de la disciplina militar. Derivado de dicha sentencia, la SCJN declaró, en la sentencia del 22 de agosto del 2012, la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. También ordenó que se remitiera a un juzgado penal del ámbito civil el caso de Bonfilio Rubio Villegas, un hombre indígena ejecutado extrajudicialmente a manos del Ejército mexicano, además de abrir el expediente “Varios 912/2010” que tenía como propósito analizar cuáles eran las

asistencia, a la protección, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a la debida diligencia y demás derechos consagrados en diversos instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

Según el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), la justicia internacional ha sido una herramienta importante en el avance de los derechos de las mujeres, ya que se han conseguido, a través del litigio estratégico, cambios socio-jurídicos mediante:

1. La obtención de jurisprudencia de género en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

2. La socialización de los procesos y los resultados obtenidos con el movimiento amplio de mujeres y otros movimientos sociales en un ejercicio colectivo de construcción ciudadana.

3. Modificaciones normativas y de políticas públicas y acciones reparatorias obtenidas: a) como consecuencia de acciones tendientes a la exigencia de su cumplimiento y acordes con las resoluciones del plano internacional, b) con acuerdos de solución amistosa o c) con la asunción directa de responsabilidad en actos públicos².

Sin dejar de reconocer la labor realizada por estos tribunales y demás órganos y mecanismos internacionales y regionales encargados de proteger los derechos humanos, en las páginas siguientes hablaré de las limitaciones, los retos y las dificultades propias de estas instituciones. Con esto se harán explícitas las razones

obligaciones del Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia Radilla. En la resolución de este expediente, la SCJN resolvió, entre otras cosas, que las sentencias de la Corte IDH son de cumplimiento obligatorio para todo el Estado mexicano y que el fuero militar no puede operar en situaciones en las cuales se vean vulnerados los derechos humanos de civiles. La emisión de esta sentencia significó, que en lo sucesivo, fueran tribunales civiles y no militares quienes resolvieran los asuntos en donde miembros de las Fuerzas Armadas hubieran sido responsables de violar derechos humanos. Sánchez, María, Fuero militar: ¿Qué decidió la Corte al respecto?, *El juego de la corte*, 23 de agosto de 2012, https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/fuero-militar-que-decidio-la-corte-al-respecto/#_ftn3

² Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM, *Uso del litigio internacional en casos de violencia contra las mujeres*, https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/07/814_uso_de_litigio_internacional_regional.pdf

por las que no todas las víctimas de violaciones graves a derechos humanos (las víctimas de violencia sexual, en el caso que me ocupa) pueden acudir a ellos, de manera generalizada, en búsqueda de su protección. Tomaré el caso del Sistema Interamericano como ejemplo.

3.2. El Sistema Interamericano

Según el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, transcurre un promedio de siete años entre la recepción de la petición y el fallo de fondo de la Corte IDH: cinco años en la CIDH y dos más en la Corte³. A decir de Jorge Enrique Carvajal-Domínguez, estos espacios de demora “generan una situación que podría dar lugar a acciones dilatorias, generar sobrecostos o mayores cargas a las víctimas e incluso revictimización, así como incentivar sentimientos de frustración o desconfianza ante el Sistema”⁴.

¿A qué podría atribuirse el atraso en el trámite de casos en el Sistema Interamericano? La mayoría de las personas estudiosas de este fenómeno señalan a las debilidades presupuestarias como principal obstáculo para que la justicia otorgada no sea ni rápida ni oportuna⁵.

El funcionamiento tanto de la Comisión como el de la Corte depende de cuatro fuentes de financiamiento: el Fondo Regular de la Organización de los Estados Americanos (OEA), contribuciones voluntarias de los Estados miembros, proyectos de Cooperación Internacional y otros ingresos extraordinarios⁶. Las aportaciones de los Estados han representado un acto de solidaridad que ha permitido dar atención

³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL, 2008, p. 32, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29787.pdf>

⁴ Carvajal-Martínez, Jorge Enrique, “¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 47, núm. 126, 2017, pp. 143-167, <https://www.redalyc.org/journal/1514/151452829007/html/>

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ídem*.

a más casos. No obstante, se corre el peligro de que existan injerencias inadecuadas por parte de los gobiernos donantes.

Sólo México, junto a otros 19 Estados miembros de la OEA⁷, reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH. Esto significa que sólo en esos Estados la Corte podrá determinar si se ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en cualquier otro tratado de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Es decir, la protección del Sistema Interamericano es más bien limitada. Esto deja en una situación de vulnerabilidad a poblaciones que son más susceptibles a que sus derechos sean violentados, tal y como ocurre en el caso de las mujeres.

¿Cómo llegan los casos a la Corte IDH? Únicamente los Estados parte y la CIDH tienen el derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En ese sentido, este organismo jurisdiccional no puede dar respuesta o atender peticiones realizadas por individuos u organizaciones. Cuando una persona o un grupo de personas es víctima de una violación a sus derechos humanos, o una organización constata una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana o demás tratados del Sistema Interamericano, debe dirigir sus denuncias a la CIDH. Esta está facultada para conocer peticiones presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida. Sin embargo, las víctimas deberán contar con asesoría jurídica especializada que, en muchos casos, es inaccesible para las víctimas, lo que hace que no puedan acceder a la justicia que puede brindar la Corte IDH.

Son, entonces, variados los factores que determinan que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no pueda atender ni resolver todos los casos de las víctimas que no encuentran la justicia dentro de sus Estados. Si las víctimas no pueden acceder a la justicia en las instituciones estatales y no todas pueden acudir a la protección de un tribunal regional o internacional, ¿hay algún camino para combatir la impunidad y la injusticia? Dado el desolador panorama que se

⁷ Estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

vislumbra es necesario plantear estrategias para fortalecer el Sistema Interamericano de manera que se pueda garantizar a las víctimas el acceso a la justicia impartida por un tribunal aunque no sea en fuero interno.

A pesar de lo anterior, no quiero dejar de considerar la situación de las mujeres que sí logran acceder a la justicia internacional o regional. Una sentencia que encuentra responsable internacionalmente a un Estado por violaciones a los derechos humanos es una victoria, un valioso precedente y puede ser un acto de reparación para las mujeres que lucharon por el reconocimiento de sus historias, de sus dolores y de su resistencia.

Al respecto, quisiera traer a la discusión el trabajo de la doctora Aída Hernández Castillo. En el estudio de caso de Inés Fernández Ortega⁸, Aída afirma que “ha sido la justicia internacional la que ha tenido un efecto reparador en la vida de las mujeres víctimas de la tortura sexual y un efecto político en la denuncia de la violencia de género por parte de las fuerzas de seguridad del Estado mexicano, así como en la promoción de reformas legislativas que limitan el fuero militar”⁹. Sin embargo, ella también reconoce que la evaluación de esos procesos legales suele quedarse, la mayor parte del tiempo, a nivel formal. Se suele centrar en el estudio de la lista de reparaciones, los cambios legislativos, las políticas públicas que estas sentencias promueven a nivel nacional y cuestiones semejantes, pero muy pocas veces se contempla el impacto real que los procesos judiciales han tenido en la vida de las mujeres.

⁸ Inés Fernández Ortega es una mujer perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, dirigente de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OPIM), quien fue violada por miembros del ejército mexicano en el 2002. Como no tuvo respuesta de las instituciones nacionales de justicia, optó por llevar su caso ante la Corte IDH. El 30 de agosto del 2010 la Corte emitió su sentencia declarando que Inés Fernández Ortega había sido violada y torturada por miembros del Ejército mexicano en el marco de lo que la Corte denominó ‘violencia institucional castrense’. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹ Hernández Castillo, Rosalva Aída, “Entre la justicia comunitaria y el litigio internacional: El Caso de Inés Fernández ante la Corte Interamericana”, en Sieder, Rachel, *Exigiendo justicia y seguridad: Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, 2017, Ciudad de México, CIESAS, p. 52, <http://www.rosalvaaidahernandez.com/wp-content/uploads/2020/10/2018-entre-la-justicia-comunitaria.pdf>

Ciertamente, en algunos casos, como en el de las mujeres de Atenco, el anhelo de justicia implicaba el reconocimiento de los hechos sucedidos a través de la resolución de un órgano jurisdiccional. Aun así, es importante entender que las mujeres alrededor del mundo se han valido de múltiples y variadas experiencias que muchas veces no involucran a las instituciones estatales ni internacionales para ver satisfechas sus demandas de justicia.

3.3. Derechos tardíos, historias perdidas

Sin duda son alarmantes los índices de impunidad en nuestro país¹⁰ y en varias regiones del mundo. Esta impunidad e injusticia suelen agravarse cuando las víctimas pertenecen a algún grupo en condición de vulnerabilidad, como el de las mujeres, a pesar de que representamos a la mitad de la población.

La historia de los derechos humanos empezó a gestarse con las civilizaciones más antiguas. Sin embargo, podemos identificar una génesis más clara del discurso de los derechos humanos con el advenimiento del proyecto de la modernidad y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de finales del siglo XVIII. No obstante, en el plano del derecho internacional, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ocurrió hasta finales del siglo XX; una prueba de nuestra subalternidad.

En 1979, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) abrió a firma la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés). Es hasta 1992 que el Comité, órgano encargado de la aplicación de dicho convenio, señaló por primera vez que “la noción de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia

¹⁰ Según el estudio “Escalas de impunidad en el mundo. Índice Global de Impunidad 2020 (IGI-2020)” realizado por la Universidad de las Américas Puebla, México se encuentra en el lugar 60 de los 69 países analizados. Nuestro país está catalogado dentro del grupo de países con impunidad muy alta junto con Guatemala, Kirguistán, Nepal, Guyana, Paraguay, Azerbaiyán, Argelia, Marruecos, Honduras y Tailandia.

dirigida hacia las mujeres por ser mujeres o porque las afecta en forma desproporcionada”¹¹.

Para 1993, en el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos que se realizó en Viena, se contempló hacer del estatus igualitario de las mujeres y de sus derechos humanos una prioridad para los gobiernos y la propia ONU. Además se señaló la necesidad de eliminar “cualquier acto de violencia basado en el género que dé por resultado un daño físico, sexual o psicológico, o sufrimiento para las mujeres, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, sea que ocurra en la vida pública o privada”¹².

En el mismo año, en el contexto del Sistema Interamericano, se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belém do Pará (Brasil). Este instrumento regional pone el énfasis en los agravios de naturaleza sexual tales como la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual. Además hace una mención expresa a la violencia perpetrada por agentes del Estado.

Es importante considerar estas fechas porque, durante siglos, la violencia sexual en contra de las mujeres fue aceptada como consecuencia inevitable de los conflictos armados. La tortura vinculada con la sexualidad y potencia reproductiva del cuerpo de las mujeres ha sido tan antigua como la propia genealogía de la violencia patriarcal¹³. El representar el cuerpo de la mujer como campo de batalla, la asimilación simbólica de la mujer con el territorio y la violencia sistemática preexistente en contra de la mujer hicieron que, para los combatientes, e incluso para el resto de la sociedad, el cuerpo de las mujeres fuera considerado un botín de guerra legítimo, y las agresiones hacia ellas, un arma táctica.

¹¹ Torres Falcón, Marta. Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto, *La ventana*, Guadalajara, vol. 5, no. 41, 2005, pp. 73-112, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100073#B

¹² The World Conference on Human Rights in Vienna, *Vienna Declaration and Programme of Action*, 25 de junio de 1993, <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

¹³ Angulo, Andrea, “Los tribunales simbólicos como estrategias de resistencia feminista y justicia restaurativa”, *Estudios críticos de y desde los cuerpos*, Vol. 4, No. 4, 2017, pp. 199-215, <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/CORPO/article/view/13672/14002>

Por citar algunos ejemplos, en Rwanda, entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas durante los tres meses de genocidio en 1994. Los organismos de las Naciones Unidas calculan que más de 60.000 mujeres fueron violadas durante la guerra civil en Sierra Leona (1991-2002), más de 40.000 en Liberia (1989-2003), hasta unas 60.000 en la ex Yugoslavia (1992-1995) y al menos 200.000 en la República Democrática del Congo desde 1998.¹⁴

A pesar de ello, no fue hasta 1992 que el Consejo de Seguridad declaró que las detenciones y las violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina eran “un delito internacional que debía abordarse”.¹⁵ En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, 1993) se incluyó la violación como crimen de lesa humanidad. En 2001, el ICTY se convirtió en el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad. Además de esto, el Tribunal amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual.

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) declaró en 1994 que la violación era un crimen de guerra y de lesa humanidad. En 1998, el ICTR se convirtió en el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de cometer violación como crimen de genocidio. Se determinó que la violación y el asalto sexual constituían actos de genocidio en tanto se habían cometido con la intención de destruir, en su totalidad o en parte, al grupo étnico tutsi.

En el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional se incluyeron como crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático. Las órdenes de detención emitidas por el Tribunal Penal Internacional

¹⁴ Programa de divulgación sobre el genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas, *La violencia sexual: un instrumento de guerra*, <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgsexualviolence.shtml>

¹⁵ Amnistía Internacional, *Informe 2014/2015 Amnistía Internacional la situación de los Derechos Humanos en el mundo*, España, 2015, http://www.teinteresa.es/mundo/InformaAmnistia_TINFIL20150225_0010.pdf

han incluido varios cargos de violación como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

El Consejo de Seguridad de la ONU ha emitido una serie de resoluciones tendientes a prevenir, eliminar y sancionar la violencia sexual durante los conflictos armados. Se ha considerado a la violencia sexual como una amenaza a la paz y seguridad internacionales¹⁶, por lo que la ONU ha creado campañas y organismos especializados con el fin de combatirla.

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la responsabilidad de cada Estado de actuar con debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos de las mujeres en tiempos de paz y de conflicto.¹⁷ La Comisión ha reconocido que las mujeres enfrentan numerosos obstáculos de naturaleza legislativa, institucional, cultural y geográfica para acceder a una justicia efectiva.¹⁸

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado los deberes que tienen los Estados para investigar hechos constitutivos de violencia sexual en casos específicos, como los de feminicidio y de tortura contra mujeres¹⁹. La Corte IDH ha señalado que en estos casos los Estados tienen el deber de aplicar las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos

¹⁶ La resolución 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de la ONU fue la primera resolución en la que se reconoció la violencia sexual como táctica de guerra, ya sea cuando es utilizada de forma sistemática para lograr fines militares o políticos, o ya sea cuando se recurre a ella de manera oportunista por motivos culturales o escudándose en la impunidad. La resolución identifica la violencia sexual como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales que necesita una respuesta desde el punto de vista de la seguridad. Reconoce que esos actos pueden agudizar las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad.

¹⁷ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2006, párrafo 30, p. 10, <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Humanos, la Convención de Belém do Pará (sobre violencia contra las mujeres) y la CEDAW (sobre discriminación contra las mujeres)²⁰.

En reiteradas ocasiones ese tribunal regional ha manifestado que la violencia sexual “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”²¹. Este tipo de agresiones afecta la integridad, el derecho a la honra de las víctimas e inclusive pueden constituir un acto de tortura.

A pesar de que la Corte IDH ha determinado que deben aplicarse a favor de las mujeres víctimas los estándares generales en materia de verdad, justicia y reparación desde una perspectiva de género, y que los Estados deben actuar con la debida diligencia para la investigación, juzgamiento y sanción de estos crímenes, la justiciabilidad de muchos derechos contenidos en varios instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es todavía deficiente.

Las legislaciones nacionales, en su mayoría, también tipifican los actos de violencia sexual en todos los contextos, incluidas las agresiones cometidas durante los conflictos armados y en tiempos de paz. Sin embargo, al tratarse de un problema sistemático, al encontrarse interiorizada en las estructuras sociales la discriminación contra las mujeres y al estar construidas las instituciones bajo un esquema patriarcal que fomenta la desigualdad, ha sido sumamente complejo erradicar las prácticas que lesionan la dignidad y los derechos de las mujeres. Más allá del cambio de paradigmas jurídicos, estas prácticas requieren una profunda transformación social en donde las mujeres seamos agentes constructoras de la realidad social.

Muchas ideologías aceptadas como naturales oponen resistencia a los cambios legislativos. Al ser un tema que contraviene la perspectiva tradicional que impera, los cambios legislativos en materia de género son relegados o evitados, haciendo del tema de género una moneda de cambio entre los partidos que “defienden” esta

²⁰ Corte IDH, *Caso Campo Algodonero Vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 225.

²¹ CIDH, *Caso Rosendo...*, *cit.*, párrafo 109.

perspectiva y los partidos conservadores que están en contra, quitándoles importancia y reflejando maniobras políticas complejas²².

Grave es ya el hecho de que el derecho de los Estados y la jurisprudencia internacional empezaran a prestar atención a los delitos y violaciones de derechos humanos que afectan de manera diferenciada a las mujeres hasta hace muy poco tiempo²³; pero más grave es que, debido a la falta de capacitación y sensibilización de los operadores jurídicos²⁴, las mujeres atraviesan procesos de revictimización cuando se acercan a las autoridades, lo que se traduce en que las denuncias sean escasas y, por lo mismo, la sistematización de los datos sea prácticamente inexistente.

3.4. Derecho de hombres para (algunos) hombres, ¿y el derecho para las mujeres?

En el primer capítulo hablé de cómo la construcción de saberes, incluido el jurídico, estuvo determinado por las prioridades e intereses de los sujetos hegemónicos, es decir, los hombres (ciertos hombres). También mostré cómo las sujetas subalternas (las mujeres y otras minorías) fueron excluidas del ejercicio de crear significados compartidos a través de los cuales la humanidad habría de interpretar el mundo.

²² Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia*, Ciudad de México, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, IJ, 2016, p. 26, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4328/7.pdf>

²³ María Elena Carrera Lugo sostiene que la teoría de los derechos humanos consideró, por muchos años, a los hombres como el paradigma de lo humano. Este fenómeno provocó la invisibilización de las mujeres y de sus derechos, así como una aplicación selectiva de los derechos humanos. Ella menciona que no fue sino hasta 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, que la comunidad internacional reconoció de manera explícita que los derechos humanos de las mujeres también son derechos humanos, y que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales" (tal como quedó plasmado en el párrafo 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena). Véase Carrera Lugo, María Elena, *Los derechos humanos de las mujeres: una reflexión histórica*, https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf?fbclid=IwAR2AiX-sult

²⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, párrafos 141, 175 y 224, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Esp%20anol%20020507.pdf>

El proyecto de la modernidad y su tendencia a jerarquizar supuestas dicotomías existentes (mente-cuerpo, razón-sentimiento, civilización-naturaleza) llevaron a los creadores del derecho (todos hombres) a establecer qué bienes y valores habrían de protegerse y cuáles no. Como advierte Yanira Zúñiga,

En la tradición liberal la justificación de la existencia de un derecho resulta reenviada a una naturaleza humana, desarraigada de todo componente corporal. Por consiguiente, el cuerpo es, en general, irrelevante en el discurso liberal de los derechos. Cuando el cuerpo adquiere protagonismo lo hace para recordarnos los fracasos más rotundos del proyecto civilizatorio moderno.²⁵

Desde su institucionalización, las prescripciones insertas en el discurso jurídico funcionan ideológicamente como estabilizadores del sistema sexo-género, sistema en el que las mujeres son consideradas como sujetas subalternas.

Las teorías feministas coinciden, en su mayoría, en que el Derecho es inherentemente sexista. La verdadera dificultad comienza en las estrategias de las que se han valido las operadoras jurídicas o las teóricas para lograr una verdadera transformación.

Hasta ahora, la mayoría de los feminismos se ha concentrado en los aspectos menos amenazadores de la transformación del Derecho. El objetivo principal ha sido lograr que las mujeres puedan hacer todo lo que los hombres hacen, en la forma como lo hacen. Las críticas más profundas han sido silenciadas, mal entendidas o ridiculizadas por razones que no son difíciles de comprender. Aunque ha sido arduo lograr que las mujeres sean aceptadas en el mundo masculino del Derecho como abogadas, juezas o juristas, más difícil aún es que se entienda cómo el sexismo está en la base misma de casi todas las instituciones jurídicas. Esto porque es más fácil permitir la entrada de mujeres a las instituciones patriarcales que transformarlas.²⁶

²⁵ Zuniga Anazgo, Yanira, "Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad", *Ius et Praxis*, Talca, vol. 24, no. 3, 2018, pp. 209-254, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300209&lng=es&nrm=iso

²⁶ Facio, Alda, "Hacia otra teoría crítica del Derecho", en Herrera, Gioconda (Coord.), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, 2000, pp. 17-18.

Dado este escenario, no nos debe parecer extraño que algunas mujeres (las que nos asumimos feministas y las que no) busquemos justicia pero en otros términos. Aunque busquemos que el discurso jurídico represente nuestros intereses y proteja nuestros derechos, esto no lo solemos hacer sin antes elaborar una crítica y una reflexión respecto a la parcialidad de las instituciones encargadas de administrar justicia y de “castigar” a quien viola la norma.

Por ejemplo, al tiempo que pugnamos por justicia y el reconocimiento de la violencia que hay en nuestra contra, hay una importante crítica feminista al sistema punitivo. Los movimientos de mujeres, desde hace un tiempo, reflexionan sobre los problemas de la institución carcelaria y, en algunos casos, consideran su abolición, ya que reconocen que el sistema penitenciario sienta sus bases sobre el racismo y el clasismo, y es fuente de producción y reproducción de la violencia. “Al reclamar una intervención punitiva, el discurso feminista legitima el sistema penal y se contamina de los discursos discriminatorios en los que este se funda”.²⁷

Las cárceles, y en general el sistema penitenciario, en vez de cumplir su pretensión de darle a las personas reclusas herramientas para su reinserción a la sociedad, las estigmatiza y las coloca en un ciclo de pobreza:

Nuestra sociedad, en el nombre de ser duros con la delincuencia, ha tomado una serie de decisiones políticas que han alimentado un ciclo de pobreza y encarcelamiento. Enviamos a un número grande de personas con niveles bajos de educación y habilidades bajas a la prisión, y luego cuando ellos salen están igual que cuando entraron sin un centavo y esperamos que ellos soporten la carga de discriminación en el empleo legalmente aceptable.²⁸

Por otra parte, no se puede ignorar que las personas no blancas (negras, indígenas y mestizas) y de escasos recursos son las que mayor posibilidades tienen de llegar

²⁷ Varela, Cecilia y Daich, Deborah, “Reseña del libro *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*”, <http://revistaanfibia.com/ensayo/derecho-penal-en-la-mira/>

²⁸ Rabuy, Bernadette, Las prisiones de la pobreza: Descubriendo los sueldos de los encarcelados antes del encarcelamiento, *Prison Policy Inicitative*, 19 de julio de 2015, <https://www.prisonpolicy.org/reports/prisons-of-poverty-spanish.html>

a la cárcel y de reincidir en ella²⁹. De ahí que ciertas teóricas (feministas y críticas de la raza, por ejemplo) han cuestionado el vínculo que el Derecho ha establecido entre justicia y punitivismo.

Considero que se cuestionan dos cosas al derecho desde la crítica feminista. Por un lado, la insuficiencia de los mecanismos formales que establecen obligaciones de la persona victimaria para reparar los daños ocasionados a la víctima (o víctimas) y a la comunidad. Según esta crítica, no se trata de que la persona agresora sólo reciba un “castigo”, pues, en muchas ocasiones, este castigo no es compatible con los anhelos de justicia de la víctima y no garantiza la rehabilitación de la persona agresora. Por otro lado, se cuestiona su neutralidad, es decir, que las instituciones encargadas de administrar justicia no suelen considerar los intereses de las víctimas.

Estas dos críticas tienen pretensiones reformistas, es decir, buscan reestructurar el sistema de justicia formal. Sin embargo, como esta labor es de largo aliento, suele acompañarse con la defensa de nuevas y novedosas maneras de garantizar la justicia a las víctimas.

Según Violeta Assiego, si se quiere construir la resolución de conflictos desde un frente muy distinto al de la justicia masculinizada, patriarcal y punitiva, se tiene que tomar en cuenta las voces de las mujeres³⁰. Esto no parece ocurrir en la justicia retributiva. Por ello se ha originado, entre las juristas feministas, un aumento en el interés por los procesos de la justicia restaurativa. Esta perspectiva busca empoderar a las víctimas, al darles una voz directa en el proceso penal. Este modelo está centrado en las víctimas, por ello privilegia sus necesidades, intereses y decisiones³¹.

²⁹ Cfr. Davis, Angela y Dent, Gina, *Black Feminism. Teoría crítica, violencias y racismos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2019.

³⁰ Beltrán, Mariana, Antipunitivismo: La justicia no está en la cárcel, *Memorias de nómada*, 16 de enero de 2022, <https://www.memoriasdenomada.com/antipunitivismo-la-justicia-no-esta-en-la-carcel/>

³¹ Sánchez-Mejía, Astrid, Agendas en competencia para abordar la violencia intrafamiliar: justicia restaurativa vs. punitivismo, *Vniversitas*, N.º 132, 2016, pp. 16-71.

Según la ONU, “un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”³².

Este tipo de justicia se centra más en las necesidades de las víctimas que en los castigos. Según Howard Zehr, este tipo de mecanismos satisface cuatro necesidades que típicamente se encuentran desatendidas por los procesos de justicia formal.

1. Las víctimas necesitan información real sobre los hechos. La información restringida que suele aportarse en un proceso jurídico es insuficiente para ellas.
2. Las víctimas necesitan adquirir (por ejemplo, participando más activamente en el proceso de justicia) el control que perdieron cuando sucedieron los hechos delictivos o las violaciones a derechos humanos.
3. Las víctimas necesitan restitución o reivindicación. “Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: ‘Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa’”³³.
4. Finalmente, las víctimas necesitan poder narrar los hechos, en espacios que sean significativos para ellas y en presencia de aquellas personas que les causaron el daño para, así, hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones³⁴.

Respecto a esta última necesidad, cabe precisar que el derecho a narrar, que es parte constitutiva de los procesos de la justicia restaurativa y que permite combatir

³² Organización de las Naciones Unidas, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 6, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

³³ *Ídem*.

³⁴ Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good Books, Mercosur, 2010, p. 20, https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

la injusticia epistémica (tanto la testimonial como la hermenéutica), no se limita a un acto lingüístico. Se traduce, más bien, en la posibilidad de ser escuchada, representada y reconocida (tal y como lo expuse en el primer capítulo) como sujeta apta para el conocimiento y, por ende, sujeta revestida de la dignidad y la credibilidad que posibilita su admisión a determinada comunidad epistémica. En los procesos de justicia formal se limita “la manera” en que las víctimas relatan su experiencia. En aras de alcanzar la valorada “objetividad”, se pide que los testimonios sean rendidos como si se tratara de una fórmula química y no como las experiencias dolorosas y trascendentales que son. Y cuando las experiencias no son narradas como se espera, es natural que se cometa injusticia testimonial en contra de la hablante.

Alda Facio reconoce estas deficiencias y propone un nuevo horizonte de posibilidades:

Por eso sostengo que una verdadera teoría crítica del derecho debe incluir otros formatos de expresión de ideas que no sólo permitan incluir más voces, sino que faciliten la incorporación de sentimientos y la concreción de ideas abstractas en personas de carne y hueso y en experiencias realmente vividas. [...] es mucho más racional enojarse ante la injusticia, que mantenerse supuestamente neutral. Es mucho más objetiva una descripción de una experiencia de violencia sexual que explicita desde quién se hace tal descripción, por ejemplo, que hablar en abstracto sobre ella como si no se hablara desde nadie³⁵.

Este tipo de justicia, que puede adoptar muchas formas y que puede no ser incompatible con procesos de justicia formal³⁶, se ajusta a los ideales y principios de muchos movimientos feministas. Este ajuste se da en el sentido de que pugna

³⁵ Facio, Alda, *op. cit.*, p. 20.

³⁶ Howard Zehr dice que la justicia restaurativa no es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación. Pero tampoco es una mediación, ni es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva. No es, a su vez, un programa ni un proyecto específico, ni está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos, ni es nueva ni de origen norteamericano, ni es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal, ni es necesariamente una alternativa al encarcelamiento, y tampoco se opone necesariamente a la retribución. Cfr. Zehr, Howard, *op. cit.*, pp. 11-17.

por escuchar, sobre todas las cosas, los testimonios, intereses, anhelos y deseos de las víctimas. Igualmente, la necesidad de hacer partícipe a la comunidad y regenerar el tejido social dañado son consideradas consignas más importantes que imponer un castigo, lo que coincide con el espíritu antipunitivista de muchos feminismos. Sin embargo, no debemos olvidar que, para que estos procesos de justicia operen, se requiere la participación de la persona agresora³⁷. ¿Qué pasa, entonces, cuando la persona agresora está ausente o no está dispuesta a participar? ¿Esto implicaría que la justicia restaurativa, al igual que la justicia formal, tiene límites que, en algunos casos, terminan imposibilitando una respuesta apropiada a las víctimas? ¿Qué pasa en ese caso? ¿Qué se puede hacer?

3.5. Justicia nueva para problemas viejos

Ante la ausencia del Estado en ciertos territorios, la indiferencia de sus instituciones hacia el sufrimiento de las mujeres, los altos índices de impunidad y los problemas de discriminación que ellas enfrentan para acceder a la justicia (discriminación que se ve agravada cuando se sufren otras opresiones por ser indígenas, racializadas, pobres, no hablantes de las lenguas “oficiales” de los Estados, migrantes, pertenecientes a la diversidad sexual, entre otras), las mujeres alrededor del mundo se han organizado solidariamente. Construyen soluciones creativas tendientes a otorgar justicia, brindar acompañamiento, dejar constancia de las graves violaciones a los derechos humanos, crear registros y, sobre todo, contribuir a la reescritura de la historia y la memoria colectiva.

Se ha entendido que en muchas circunstancias la justicia no puede dejarse en manos del Estado y sus instituciones. Las mujeres poseen el derecho de luchar por alcanzar una vida digna.

³⁷ Howard Zehr sostiene que hay tres principios de la justicia restaurativa: (1) los daños y necesidades, (2) las obligaciones y (3) la participación o compromiso. Este último principio se traduce en que las partes que se han visto afectadas (víctimas, ofensores y miembros de la comunidad) puedan ejercer papeles más activos en el proceso judicial. Para que ello se lleve a cabo, cada una de las partes debe tener acceso a información acerca de las otras partes y debe participar en la decisión de cómo hacer justicia en el caso particular. Cfr. Zehr, Howard, *op. cit.*, pp. 28-30.

En lo que resta de este capítulo abordaré un tipo de ejercicio político, el de los tribunales simbólicos, que mujeres alrededor del mundo han empleado como estrategia de resistencia ante la impunidad, la violencia patriarcal ejercida por las propias instituciones del Estado, la invisibilización y silenciamiento de sus historias. Pero antes de pasar a ello, encuentro necesario al menos nombrar brevemente otras estrategias que han causado un profundo impacto positivo en la vida de las mujeres. Me refiero a estrategias como la campaña “Cartas de mujeres”³⁸, los Festivales por la Memoria³⁹ y otras intervenciones multidisciplinarias, como la puesta en marcha por “Actoras de Cambio”, descrita por Amandine Fulchiron⁴⁰. Aunque no profundizaré en estas estrategias, todas ellas comparten con los tribunales simbólicos varias características novedosas que señalaré a continuación.

³⁸ Se trata de una campaña del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador, en donde más de 10.000 mujeres participaron rindiendo su testimonio a través de la escritura de una carta. Esta campaña promovió la reapropiación del espacio público a través de los denominados “puntos de escritura” y de la impartición de talleres. En estos talleres las mujeres tuvieron la oportunidad de politizar sus experiencias personales, al escribir y compartir sus testimonios sobre tres ámbitos fundamentales: el derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia, el derecho a la salud sexual y la salud reproductiva y la necesidad de garantizar los derechos culturales, interculturales, a la educación, a la participación política y al trabajo. Cfr. Municipio Metropolitano de Quito, *Cartas de mujeres, historias únicas*, 2012, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8451.pdf>

³⁹ En palabras de la Colectiva Actoras de Cambio (constituido en Guatemala por mujeres mestizas, europeas e indígenas), los Festivales Nacionales por la Memoria “tienen el objetivo de celebrar las posibilidades de sanación y transformación social que las sobrevivientes han construido a partir de su encuentro con otras y consigo mismas. Aportar a través del arte, la conexión energética y la palabra, la Memoria de las causas y consecuencias de la violación sexual y la guerra en sus vidas, pero también la fuerza que han tenido para sanar y transformar sus comunidades para que estos crímenes no se repitan.” Estos ejercicios se han replicado a nivel comunitario entre las redes de mujeres chuj y mam. Cfr. Colectiva Actoras de Cambio, “Festivales Nacionales por la Memoria”, 2020, <https://www.actorasdecambio.org.gt/festivales/>

⁴⁰ Entre 2005 y 2009, la Colectiva Actoras de Cambio realizó un intenso proceso político, social y comunitario con 54 mujeres mayas de cuatro grupos étnicos distintos (Q’eqchi’, Mam, Chuj y Kaqchikel), sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado interno en Guatemala (1960-1996). El objetivo de este proceso fue romper el silencio y hacer justicia en torno a esos crímenes sexuales a través de “un trabajo colectivo y comunitario de memoria histórica, sanación y autoconciencia”, en donde se emplearon diversas técnicas de la psicología alternativa, la danza y rituales propios de la cosmovisión maya. Cfr. Fulchiron, Amandine, “La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, 2016, pp. 391-422.

3.5.1. Crear mecanismos de justicia a la medida

Los esfuerzos realizados por organizaciones feministas, grupos de víctimas, familiares, personas solidarias y demás actoras que han contribuido a crear espacios de reflexión dan cuenta de que la justicia que buscan las mujeres sobrevivientes de violencia sexual (entre otras violaciones a derechos humanos) es altamente dependiente del contexto. Es decir, las trayectorias vitales, el entorno sociocultural, las condiciones geopolíticas y muchos otros factores determinarán en qué actos se traducen los anhelos de justicia de las mujeres, así como las estrategias políticas que llevarán a cabo para satisfacer esos anhelos. A pesar de que muchas mujeres desean recurrir a la justicia penal, otras no tienen la posibilidad de hacerlo o no quieren hacerlo, por lo que construyen sus procesos de justicia fuera de las instituciones del Estado.

La doctora Fulchiron, al exponer cómo el Estado violentó todas las formas de vida de las mujeres, todos sus vínculos afectivos, su integridad física y psicológica con la violación sexual, y cómo sus instituciones no hicieron ningún arreglo ni promovieron ninguna reparación, retoma la experiencia de las mujeres chuj con dos intereses. Primero, demostrar cómo las mujeres perdieron la confianza en el sistema de justicia, y segundo, visibilizar la tragedia que representó para algunas mujeres víctimas hablar de lo que les había ocurrido.

El miedo subyace en los relatos de las mujeres del grupo etnolingüístico chuj: miedo a que sus esposos las maten. Es el grupo que rechaza más contundentemente la posibilidad de buscar justicia a través de tribunales. [...] relatan la muerte de una mujer de su comunidad que fue asesinada a golpes por su marido por haberle dicho que había sido violada.⁴¹

⁴¹ Fulchiron, Amandine (Coord.), *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), Guatemala, 2011, p. 408, <https://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/Tejidos%20que%20lleva%20el%20alma.pdf>

De hecho, las mujeres chuj no sólo temían rendir su testimonio por el miedo de ser violentadas por sus propios esposos, sino porque varias de ellas habían sido violadas por miembros de la guerrilla pertenecientes a su comunidad. Temían que sus palabras pudieran desatar de nuevo la guerra⁴².

3.5.2. Politizar lo personal

A través de estos mecanismos, las mujeres pueden reinterpretar su experiencia, ya no como una tragedia personal, sino como parte de un entramado político, lo que genera organización, movilización, agencia y solidaridad entre las víctimas. Compartir el testimonio con otras mujeres permite salir del aislamiento y producir redes de apoyo y confianza. Estas redes posibilitan exponer el tema de la violencia sexual, ya no como un problema de la vida privada, sino como un asunto estructural que debe ser reconocido como tal por toda la sociedad para poder ser erradicado.

Una confirmación pública de los hechos expresa también la garantía de no repetición y la demanda de reparación. Pero, sobre todo, ellas hablan de un reconocimiento de la injusticia de los hechos y a la reivindicación de sí mismas, ya que la justicia también significa más participación y menos violencia futura contra ellas y otras mujeres.⁴³

La justicia es planteada por muchas mujeres víctimas como la restauración de su humanidad en el sentido de tener un papel socialmente digno. Esto se traduce en trasladar la responsabilidad de la agresión al victimario, que se entienda que ellas no fueron culpables. Ellas entienden la justicia, entonces, como una mejor vida en donde no cabe ni el silencio ni el miedo⁴⁴.

3.5.3. Obtener reconocimiento

Cuando las mujeres rompen el silencio y hacen públicas sus dolorosas historias son capaces de obtener el reconocimiento de sus comunidades, de construir un nuevo

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ibidem*, p. 409.

⁴⁴ *Ídem.*

orden simbólico alrededor de las agresiones cometidas en su contra y de revertir la carga de responsabilidad y culpa hacia sus agresores.

Los relatos de las sobrevivientes, tanto en Guatemala como en Colombia, revelan que cualquiera sea la forma que tomaron sus procesos de búsqueda de justicia, todos fueron motivados por el mismo anhelo: que se reconozca que la violación sexual fue “un sufrimiento horrible”, que fue un crimen, y que “no lo quisieron”, ni “fue gusto suyo”, con el fin de que puedan volver a ser dignas de reconocimiento, respeto y afecto en su mundo cotidiano⁴⁵.

3.5.4. Ser partícipes de la construcción de conocimiento, memoria y verdad

En el mundo del derecho suele decirse que lo que no está en un expediente no existe. Ocurre lo mismo con la historia oficial y la memoria colectiva cuando no hay registros ni documentación de las violaciones a derechos humanos. Cuando las víctimas alzan la voz, sus experiencias se inscriben en las páginas de la historia para dejar de ser un rumor. Su dolor pasa de ser personal a ser comunitario. Cuando escuchamos el testimonio de las víctimas otorgándoles la debida credibilidad dejamos de tener una versión parcial de los hechos, a la vez que tenemos las herramientas necesarias para hacer una reconstrucción de los hechos del pasado más fidedigna, que nos permita llevar a cabo acciones tendientes a la no repetición.

La mayoría de las estrategias de resistencia mediante las cuales las mujeres enfrentan la impunidad y acceden a otro tipo de justicia comparten las características brevemente descritas anteriormente. Aunque no hay estrategias más válidas que otras, existen algunas que han demostrado tener más incidencia institucional y promover cambios en los sistemas de justicia formal, como lo explicaré a continuación.

⁴⁵ Fulchiron, Amandine, *La “ley de mujeres”: amor, poder propio y autoridad. Mujeres sobrevivientes de violación sexual en guerra reinventan la justicia desde el cuerpo, la vida y la comunidad*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Estudios Latinoamericanos, UNAM, 2018, p. 39, conltado en http://132.248.9.195/ptd2018/septiembre/0780325/Index.html?fbclid=IwAR0V2Xvbax851-xHZWBGGrqkkeYW1T-jGrbo7IEp1mkit8H_IPIgAF3Uk05Q

3.6. Los tribunales simbólicos

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos no siempre fueron vinculantes⁴⁶; ese es un fenómeno más bien reciente. Por mucho tiempo, y aún hoy en día, se apela a la autoridad y a la fuerza moral de dichas organizaciones. Persiguiendo este ideal, se han conformado tribunales éticos, de conciencia o simbólicos de naturaleza no gubernamental, nacionales o internacionales. Su función ha sido la de determinar qué tipo de violaciones a los derechos humanos se han llevado a cabo, cuáles son las causas de esas violaciones y denunciar, ante la opinión pública, a los perpetradores de las violaciones. Estos tribunales de conciencia no denuncian solamente a los Estados y a sus agentes como violadores de derechos humanos, sino que también reconocen que existen grupos y organizaciones privadas que detentan *de facto* el poder, de modo que lesionan recurrentemente los derechos de los individuos, de las minorías y de los pueblos.

Un tribunal simbólico prototípico que ha demostrado ser efectivo por su notoriedad es el Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), creado en 1979 por Lelio Basso siguiendo la experiencia del Tribunal Russell⁴⁷ y teniendo como

⁴⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene jurisdicción sobre los Estados miembros del Consejo de Europa que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. Una vez que un estado ha aceptado tal jurisdicción, todas las decisiones de la Corte con respecto a aquél son vinculantes. Ocurre lo mismo en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas sentencias no admiten apelación y son vinculantes para aquellos estados del sistema interamericano que han reconocido su jurisdicción contenciosa. El sistema africano funciona de manera diferente porque se trata de un organismo cuasi judicial. En el caso del sistema universal, las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional también son vinculantes. Véase Chacón Hernández, David y Núñez Palacio, Susana, "La evolución de la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos", *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2021, n. 155, pp. 1-24, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/La%20evolucion%20de%20la%20proteccion%20jurisdiccional%20internacional.pdf>

⁴⁷ Tribunal promovido por el filósofo Bertrand Russell, conocido con el nombre de Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra o Tribunal Russell (1966). Su presidente ejecutivo fue Jean-Paul Sartre y contó con la participación de la filósofa feminista Simone de Beauvoir, Lelio Basso, el expresidente mexicano Lázaro-Cárdenas, entre otras y otros. El tribunal investigó y evaluó la política exterior de Estados Unidos y su intervención militar en Vietnam.

documentos guía la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, los Archivos del Proceso Nüremberg, los Acuerdos sobre Derechos Humanos de la ONU y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. La misión de este tribunal es “promover el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos; y su labor se encamina, precisamente, a la construcción de una legislación que proteja tales derechos”⁴⁸.

Siguiendo los pasos de este tribunal, se han erigido alrededor del mundo variados tribunales simbólicos o de conciencia para visibilizar las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos. Estos tribunales se valen de distintas estrategias que obedecen a contextos específicos. Sin embargo, en todos los casos:

1. Son espacios de reconocimiento para las víctimas.
2. Son actos públicos que permiten conocer la gravedad de una realidad.

3. No reemplazan a la justicia, ni a los garantes de la misma, pero sí representan, incluso escenifican, el horizonte al que debería apuntar la justicia y lo que deberían hacer sus garantes.⁴⁹

Contrario a lo señalado en este tercer punto, yo sostengo que estos ejercicios sí son actos de justicia en sí mismos aunque se encuentren fuera de los mecanismos de justicia de los Estados. En muchas ocasiones las víctimas se sienten reparadas y dignificadas precisamente porque estos tribunales son espacios seguros y confiables, alejados de las autoridades estatales que han desestimado sus testimonios, les han denegado el acceso a la justicia y las han revictimizado en muchos casos.

Ahora bien, en el caso de las organizaciones de mujeres, estos tribunales no formales se han vuelto herramientas estratégicas para enfrentar la impunidad vinculada a la violencia sexual y para denunciarla ante la opinión pública, haciendo

⁴⁸ Tribunal Permanente de los Pueblos, “¿Qué es el Tribunal Permanente de los Pueblos?”, 16 de abril de 2011, <https://www.tppmexico.org/que-es-el-tpp>

⁴⁹ Corporación Humanas, “Tribunales simbólicos en el mundo”, http://www.humanas.org.co/pagina.php?p_a=75&pri_vado=

un esfuerzo particularmente importante en las violaciones cometidas durante los conflictos armados.

En 1986, mujeres de distintas regiones de Asia se reunieron en Bangkok para discutir sobre los avances de los movimientos de mujeres en sus respectivos países. Derivado de este encuentro surgió el Consejo de los Derechos Humanos de las Mujeres de Asia (AWHRC). Este Consejo organizó en 1992 la primera audiencia pública erigida a manera de tribunal, en donde mujeres de diferentes latitudes pudieron dar su testimonio sobre las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas. Este tribunal visibilizó las violaciones que la justicia formal ignoró por mucho tiempo.

En 1993 se celebró un Tribunal de esta naturaleza, impulsado por organizaciones feministas, en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos organizada por la ONU en Viena. Lo mismo ocurrió en 1994, en el marco de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo que tuvo lugar en el Cairo y en 1995 en Beijing, con motivo de la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres.

Los Tribunales invitan a la descolonización de nuestras estructuras, mentes e imaginaciones, de las culturas y los pueblos subyugados. Permiten, a su vez, que mujeres silenciadas reclamen su voz política, combatiendo, así, la injusticia epistémica de la cual son víctimas. Con el rompimiento de su silencio, ellas rechazan las condiciones por las cuales el poder mantiene su control patriarcal⁵⁰.

La experiencia se replicó en todo el mundo y, aunque no sólo se juzga la violencia sexual en los conflictos armados, se ha hecho un gran esfuerzo por darle publicidad a este tipo de agresiones que suele ser considerado un problema de la vida privada y no como lo que es, un problema estructural de nuestras sociedades patriarcales y una violación a los derechos humanos.

En 2001, el Tribunal Internacional de mujeres sobre crímenes de guerra para el enjuiciamiento de la esclavitud sexual a manos del ejército japonés (Tribunal de Tokio) generó un espacio de reconocimiento y memoria para mujeres de edad

⁵⁰ Kumar, Corinne, “Los tribunales de mujeres AWHRC y el Taller internacional”, <http://www.mugarikgabe.org/wp-content/uploads/2012/06/corine.pdf>

avanzada que, durante la Segunda Guerra Mundial, fueron objeto de un sistema de esclavitud sexual y prostitución forzada. A iniciativa de un colectivo de víctimas de Filipinas, Corea del Norte, Corea del Sur, China, Taiwán, Holanda, Indonesia, Malasia y Japón, en asociación con expertas y abogadas, se erigió este tribunal con el objeto de otorgar justicia, aunque fuera de manera simbólica, a las más de doscientas mil mujeres que fueron obligadas a prostituirse en burdeles militares⁵¹.

El tribunal encontró responsable al emperador Hiroito y a su gobierno por violación y esclavitud forzada aprobada por el Estado. El gobierno japonés ofreció una disculpa pública y destinó una suma de aproximadamente 8.3 millones de dólares para las escasas sobrevivientes⁵².

La red de mujeres que encontró en estos tribunales simbólicos una alternativa para miles de mujeres víctimas de la impunidad y la discriminación en sus países creció rápidamente. El Taller Internacional, una organización asentada en Túnez, llevó el concepto a diversas regiones de África, Medio Oriente y Latinoamérica.

En Latinoamérica se ha recurrido a la figura con cierta frecuencia. En el año 2010, los días 4 y 5 de marzo, se realizó un tribunal de conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala; en específico, en el contexto de la denominada Guerra Fría como parte de la política contrainsurgente de Seguridad Nacional y ante la falta de acción por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos⁵³.

El tribunal fue empleado como medio alternativo para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado, muchas de ellas indígenas mayas. Fue un acto político simbólico cuyo objetivo principal fue

⁵¹ Amnistía Internacional, “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres”, España, Editorial Amnistía Internacional, 2004, p. 96, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/act770012004es.pdf>

⁵² BBC Mundo, “Las esclavas sexuales de la Segunda Guerra Mundial que obligaron a Japón a disculparse y pagar”, 28 de diciembre de 2015, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151228_japon_corea_esclavas_sexuales_mujeres_confort_disculpas_compensacion_aw

⁵³ Peace Women, Guatemala: Court of Conscience Against Sexual Violence During the Internal Armed Conflict, 5 de marzo de 2010, <https://www.peacewomen.org/content/guatemala-court-conscience-against-sexual-violence-during-internal-armed-conflict>

romper el silencio y dar a conocer la verdad de las mujeres sobrevivientes, así como generar condiciones para impedir la repetición de las conductas violatorias de derechos humanos⁵⁴. Este tribunal también “sirvió para situar la responsabilidad de los hechos no en las mujeres, sino en las fuerzas de seguridad del Estado”⁵⁵.

En Colombia, Bolivia y México⁵⁶, por su parte, también se han creado, en el marco de la justicia transicional, espacios de memoria para otorgar justicia a miles de mujeres víctimas de violencia sexual, excluidas de los procesos legales y políticos.

Varias organizaciones feministas como Humanas-Colombia, la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes, Organización de Mujeres Salvadoreñas, Ruta pacífica de mujeres, Mujeres que crean⁵⁷, entre otras, han encontrado en los tribunales simbólicos una herramienta para despertar la conciencia social, haciendo escuchar las voces de mujeres que por mucho tiempo estuvieron silenciadas e invisibilizadas. A través del discurso de los derechos humanos, los tribunales fungen como un lugar de empoderamiento para las mujeres, e inclusive como un ejemplo a seguir para los garantes de la justicia estatal.

⁵⁴ Guatemala Human Rights Commission/USA, *Court of Conscience against Sexual Violence during the Internal Armed Conflict*, 2010, http://www.ghrc-usa.org/Resources/2010/tribunal_de_conciencia.htm#pronunciamiento

⁵⁵ Hegoa, *Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado*, https://www.hegoa.ehu.eus/mapa_paz/guatemala_1.html

⁵⁶ Véase Centro Latinoamericano en sexualidad y derechos humanos, *Tribunal simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*, <http://www.clam.org.br/busca/conteudo.asp?cod=8611> el 27 de julio de 2021; Rojas, Martha, *Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres. Tribunales Éticos Departamentales*, Coordinadora de la mujer, La Paz, mayo de 2011, <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=26&opc=7&codcontenido=1651&codcampo=25>; Sierra, María Teresa y Figueroa Romero, Dolores, “Mujeres indígenas rompen el silencio y exigen justicia tribunal de conciencia sobre violencia de género en México”, *ABYA-YALA: Revista sobre Acesso á Justiça e Direitos nas Américas*, Brasilia, 2020, v. 4, n. 1, pp. 1321-162, <https://periodicos.unb.br/index.php/abya/article/view/32380/28402>

⁵⁷ Bolaños Velásquez, Hazel Jasmín y Montti Velasco, Rina María, *Sistematización de experiencia de Justicia Simbólica: Tribunales de Conciencia de Justicia para las Mujeres*, El Salvador, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, San salvador, 2016, pp. 8-9, https://www.observatorioseguridadciudadanadelasmujeres.org/nuevo/SISTEMATIZACION_DE_EXPERIENCIA_DE_JUSTICIA_SIMBOLICA.pdf

El tribunal simbólico es, más que un espacio de memoria y reconocimiento para las víctimas de violencia sexual, una práctica de resistencia en donde las mujeres ejercen su agencia y crean un espacio de escucha y habla incluyente, plural y democrático. Estos tribunales construyen, desde la disidencia y la marginalidad, nuevos lenguajes, preceptos jurídicos, formas de hacer política. Son, en pocas palabras, una nueva forma de hacer justicia.

Los tribunales simbólicos se desarrollan en una lógica de reconocimiento de los contextos que habitan las diversas mujeres que vuelcan aquí sus testimonios. Estos tribunales analizan las formas en las que aspectos como la raza, la clase y la pertenencia a determinado grupo etario impactan de manera diferenciada en las mujeres víctimas de violencia sexual durante los conflictos armados.

Estos ejercicios poseen una vocación transformadora, pues al publicitar los testimonios de las mujeres y sus resoluciones, generan una reflexión colectiva sobre la impunidad que históricamente ha rodeado las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Si bien las resoluciones de estos tribunales no son de ninguna manera vinculantes, sí suelen tener un impacto sobre las actuaciones de las autoridades estatales. Muchas veces estos ejercicios son la antesala de la creación de comisiones de verdad, o incluso llegan a orientar los pasos que debe dar la justicia formal para reparar a las víctimas.

Los tribunales de conciencia son un gran ejemplo de cómo se pueden crear redes efectivas y coordinadas de personas ajenas a los gobiernos para dar solución a los problemas que aquejan a poblaciones en condición de vulnerabilidad. El derecho es construido por todos los actores sociales, no sólo por los órganos gubernamentales. En ese sentido, las resoluciones de esos tribunales adquieren un peso importante a pesar de que no sean, como se dijo, vinculantes. Por ejemplo, como veremos más adelante, en Guatemala, el Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres durante el Conflicto Armado abrió puertas para que algunas mujeres sobrevivientes iniciaran el camino hacia la presentación, en 2011, de la primera querrela penal por hechos de violencia sexual cometidos durante conflicto armado.

El trabajo que desarrollan los tribunales simbólicos contribuye a contextualizar e historizar los crímenes de violencia sexual en contra de las mujeres durante los conflictos armados, e inclusive en tiempo de paz⁵⁸. Estos tribunales son un antídoto contra la naturalización de la violencia que las mujeres enfrentamos sistemáticamente.

La justicia otorgada por los Estados debería retomar elementos significativos de estos tribunales (tal como algunos Estados ya lo han hecho). Estos elementos irían desde el uso de un lenguaje menos técnico y más accesible para las víctimas, hasta el escuchar, respetar y valorar los testimonios brindados por las víctimas.

⁵⁸ Por ejemplo, en nuestro país se llevó a cabo, el 9 de mayo del 2016, el Tribunal Simbólico sobre Muerte Materna y Violencia Obstétrica. En este tribunal se narraron 27 testimonios de familiares de víctimas de muerte materna y de mujeres sobrevivientes de violencia obstétrica. En este espacio se visibilizó cómo las prácticas cometidas por el personal de salud atentan de manera sistemática en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Los testimonios fueron escuchados por un jurado de expertas en salud y derechos humanos. Ellas, las mujeres víctimas y sus familias, redactaron un informe con recomendaciones al Estado sobre cómo prevenir estas violaciones a los derechos humanos. Véase Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), *Tribunal Simbólico sobre Muerte Materna y Violencia Obstétrica*, <http://tribunal-simbolico.gire.org.mx/#/>

CAPÍTULO 4. SINERGIAS ENTRE LA JUSTICIA FORMAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Estamos haciendo una lucha, una guerra de palabras por decir la verdad.
Mensaje de las mujeres sobrevivientes q'eqchis¹.

4.1. Introducción

Los feminismos y movimientos de mujeres, al estudiar las consecuencias y estragos de la guerra, de las políticas autoritarias y represivas de los Estados y otras situaciones de conflicto armado, se han dado a la tarea de denunciar las violencias que son ejercidas, de manera diferenciada, hacia las mujeres. Pero no solamente eso, sino que también han puesto de manifiesto la capacidad de agencia que las mujeres sobrevivientes han tenido para politizar sus experiencias personales y para recuperarse de manera individual y colectiva.

Las estrategias para llegar a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas no son unívocas ni constituyen mecanismos acabados y perfectos. Se trata de caminos en construcción que, como lo dije en el capítulo anterior, son altamente dependientes del contexto y de los recursos con los que cuentan tanto las víctimas como las agrupaciones o asociaciones que las acompañan.

La lucha contra la injusticia epistémica (testimonial y hermenéutica), el silenciamiento de las víctimas, la invisibilización de la violencia sexual en contra de las mujeres y la impunidad asociada a estas agresiones se ha librado desde varios frentes:

a) Implementación de acciones relacionadas con la investigación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

¹ Bidaseca, Karina, "Las mariposas q'eqchis de Sepur Zarco. Crímenes de género y luchas por la justicia, la memoria y la verdad en Guatemala", en Ledesma, Marianella (coord.), *Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2016, p. 452, https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/111138/CONICET_Digital_Nro.260e5979-c8eb-4f14-b5d7-5ad7009904ac_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y

b) Iniciativas relacionadas con la exigencia de justicia y la reparación integral para las víctimas.

c) Esfuerzos encaminados a incidir política, social y culturalmente para evitar la repetición de estos crímenes.

Estas acciones se han desarrollado tanto en el espacio de las instituciones del Estado, como fuera de él.

En este capítulo tengo un par de pretensiones. En primer lugar, reflexionar sobre la posibilidad de reconciliación y construcción de sinergias entre, por un lado, los esfuerzos y resistencias llevados a cabo en el plano institucional y, por el otro, aquellos librados en el espacio construido por la “sociedad civil” organizada. Mi objetivo es posicionar esta discusión como una tarea prioritaria para el Derecho y para el debate sobre la búsqueda de la justicia para las mujeres. Esto no significa, claro está, que las sinergias y la reconciliación de la que he hablado son pretensiones de todas las víctimas; sobran razones para que muchas sobrevivientes deseen construir espacios de diálogo y de justicia por fuera del Estado.

Ahora, para alcanzar esta primera pretensión valdré del análisis de un par de experiencias recogidas en Guatemala. La razón de mi elección es que las estrategias de resistencia, las herramientas para obtener justicia, verdad y reparación, así como la organización de las mujeres víctimas es de larga data, es plural y se ha desarrollado en contextos diversos. Por ello considero que las experiencias de Guatemala serán de utilidad para el caso que aquí nos ocupa, el de las mujeres de San Salvador Atenco.

En ese sentido, encuentro necesario insertar una breve reflexión en torno a las acciones emprendidas por las mujeres de Atenco y hacer un ejercicio de reconocimiento de sus luchas, así como de los logros obtenidos hasta el momento. Esto lo haré sin olvidar las deudas pendientes que el Estado y la sociedad en general tiene con ellas y muchas otras víctimas.

Mi segunda pretensión en este capítulo es realizar una reconstrucción de los motivos por los que es preciso que en nuestra disciplina, tanto en la teoría como en la praxis, se discuta sobre los mecanismos de violencia epistémica de los que he hablado en el capítulo primero. Estos mecanismos están íntimamente relacionados

con un limitado acceso a la justicia, con obstáculos para la consolidación de verdaderos regímenes democráticos y con la inoperancia de un nutrido cuerpo normativo en materia de protección a los derechos humanos.

Antes de empezar a desarrollar ambas pretensiones, deseo advertir que las siguientes reflexiones no buscan desestimar la importancia y la dimensión simbólica que para una víctima puede tener una resolución judicial que reconozca su verdad y la haga partícipe de la justicia ofertada por el Estado. Si una víctima ve satisfechos sus anhelos de justicia a través de una sentencia y a través del reconocimiento público de que su testimonio y su dolor son verdaderos, vale la pena hacer uso del sistema judicial, por lo que las mujeres deberían tener la libertad de acudir a esas instituciones si así verán satisfechos sus anhelos de justicia. Sin embargo, coincido con las críticas feministas respecto a la falta de eficacia de los mecanismos de justicia estatales, regionales e internacionales, mecanismos propios de instituciones inherentemente patriarcales. Para contextos diferentes necesitamos soluciones diferentes. Por ello, considero que el reconocimiento de lo primero no contradice la necesidad de buscar formas de justicia distintas a la objetada en lo segundo.

4.2. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución... ni dios, ni amo, ni ley

He hablado en el capítulo anterior sobre los avances que desde finales del siglo XX se han dado en el terreno del derecho internacional y, cada vez más, en el derecho interno de los Estados, en lo relativo a la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. He señalado también que los índices de impunidad relativos al ejercicio de violencia en contra de las mujeres son alarmantes. ¿Qué hay detrás de esta disonancia?

Simona V. Yagenova² sostiene que

Se ha creado suficiente institucionalidad, leyes, planes, políticas públicas para que los Estados nacionales trabajen a favor de los derechos de las mujeres y como parte de ellos, de una vida libre de violencia. Tal institucionalidad es la base fundamental

² Polítóloga, especialista en estudios sobre movimientos sociales, adscrita a FLACSO Guatemala desde el 2000.

para enfrentar la violencia contra las mujeres desde sus raíces y en un sentido amplio de la seguridad ciudadana, para que ésta les sea garantizada.³

Pero, tras analizar la impunidad circundante a los delitos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, concluye que “la ausencia de justicia para una mayoría significativa de mujeres víctimas y/o sobrevivientes” pone en cuestionamiento “el precario impacto que la Ley puede tener como mecanismo persuasivo y de no repetición”⁴.

¿Qué hace que un ordenamiento jurídico sea efectivo? ¿Qué dota de fuerza una prescripción legal? ¿Por qué hay normas jurídicas que se respetan y otras que no? Estas preguntas son, quizá, uno de los asuntos más estudiados por la filosofía, la sociología del derecho y otras disciplinas sociales. No es mi intención aventurarme a la compleja tarea de darles respuesta. Encuentro indispensable, no obstante, reflexionar sobre la ineficacia o inoperancia de los cuerpos normativos que protegen (o tienen la intención de proteger) los derechos de las mujeres y castigar la violencia.

Dice Rita Segato que “la eficacia simbólica de la ley, del debate jurídico y de una sentencia justa trasciende la esfera propiamente legal y tienen la capacidad de impactar y modificar la sensibilidad ética de todas las personas, orientándolas a mantener formas de solidaridad y honestidad en una perspectiva intercultural.”⁵ A esta conclusión arriba Segato en un peritaje antropológico que se da en el contexto de un juicio histórico, en el caso Sepur Zarco, que derivó en una sentencia sin precedentes para las mujeres indígenas en Guatemala (de este caso hablaré más adelante).

³ Yagenova, Simona, *La violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad. El caso de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua*, Guatemala, Diakonia y FLACSO, 2013, p. 36, <https://www.alainet.org/images/Diakonia%20La%20Violencia%20contra%20las%20Mujeres.pdf>

⁴ *Ibíd.*, p. 37.

⁵ Segato, Rita, *Peritaje Antropológico de Género Causa del Caso Sepur Zarco, municipio de El Estor, departamento de Izabal*, 2016, p. 4, <http://www.unsam.edu.ar/pensamientoincomodo/files/Peritaje%20Antropológico%20de%20Género.%20Causa%20del%20Caso%20Sepur%20Zarco..pdf>

Al respecto surgen, no obstante, dudas importantes sobre la eficacia simbólica de la multiplicidad de normas creadas para proteger los derechos de las mujeres. Estas dudas se afianzan aún más si pensamos que los Estados han trabajado para crear cuerpos normativos y mecanismos especializados en esta materia y, a pesar de ello, la violencia y la discriminación hacia las mujeres, en todas sus manifestaciones, incluidos los feminicidios, se han instalado como una epidemia en regiones como Latinoamérica⁶.

Para Derrida “las leyes no son justas en sí mismas, sino que lo son por ser leyes... La autoridad de las leyes sólo reposa sobre el crédito que se les da. Se cree en ellas, ése es su único fundamento”⁷. Es decir, la fuerza de la ley se sustenta en su autoridad, en el poder que representa tanto en el plano simbólico como en el de la coerción. A decir de Amandine Fulchiron, “en un contexto de dominio patriarcal y racista, las leyes a favor de las mujeres no tienen fuerza porque a las mujeres no se nos reconoce autoridad simbólica alguna como grupo social”⁸.

En el mismo tenor, al teorizar y dar una explicación sobre el feminicidio, dice Marcela Lagarde que

La explicación del feminicidio se encuentra en el dominio de género: caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres como propone Haydee Birgin. Todo ello, legitimado por una percepción social

⁶ Según datos reportados al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, en 2019 se registraron 4.640 casos de feminicidio en 24 países, 18 latinoamericanos y 6 caribeños. En palabras de Alicia Bárcena, Directora Ejecutiva de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “la violencia de género ocurre de forma sistemática en nuestra región. No conoce fronteras, afecta a mujeres y niñas de todas las edades y sucede en todos los espacios: en los lugares de trabajo, en el marco de la participación política y comunitaria, en el transporte y en la calle, en la escuela y en los centros educativos, en el ciberespacio y, sin duda, en los propios hogares. Es lo que en el sistema de las Naciones Unidas hemos llamado una ‘pandemia en la sombra’”. Véase CEPAL, *CEPAL: Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio*, 24 de noviembre de 2020, <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-preocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>

⁷ Derrida, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, 2ª ed., trad. de Adolfo Barberá y Patricio Peñalver, Madrid, Editorial Tecnos, 1994, p.28.

⁸ Fulchiron, Amandine, *La “ley de mujeres”...*, cit., p. 63.

desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres.⁹

Esta impunidad que circunda a los delitos contra las mujeres se traduce en violencia institucional que se agrava cuando los agresores son agentes del Estado. Esto comporta una serie de problemas que no se resuelven por la creación o adopción de ciertos cuerpos normativos. El hecho de que la violencia y la discriminación en contra de las mujeres inundan todas y cada una de las esferas de la vida social, dificulta que el derecho pueda ser usado como un método de persuasión o educación, o que sirva para disminuir las agresiones asociadas con el género de las mujeres y otros colectivos compuestos por sujetos “feminizados”.

Parte de la violencia institucional que señalé se traduce en una falta de aplicación o en una aplicación inadecuada de los cuerpos normativos y de los mecanismos jurídicos diseñados. La falta de capacitación e infraestructura, así como los propios prejuicios de los operadores jurídicos, suelen interferir en las prácticas institucionales. Esto es particularmente grave cuando se trata de delitos relacionados con la violencia sexual. En muchos casos las víctimas suelen ser sometidas (desde que se acercan a las instituciones para denunciar alguna agresión) a situaciones revictimizantes, como es la puesta en duda de su credibilidad y su capacidad de rendir un testimonio confiable. La injusticia epistémica en sus dos modalidades, testimonial y hermenéutica, se presenta con demasiada frecuencia en estos contextos.

Las leyes que castigan la violación sexual prácticamente no tienen autoridad, pareciera que no existieran pues no son tenidas en cuenta ni son autorizadas por quienes tienen que aplicarlas. Dice Alda Facio que existen “leyes no escritas que se

⁹ Lagarde, Marcela, *¿A qué llamamos feminicidio? 1er informe sustantivo de actividades 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionados con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión*, p. 1, https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf

desprenden de las costumbres y prácticas sociales que tienen más peso efectivo que las leyes escritas”¹⁰.

Por ello, el derecho termina siendo insuficiente a la hora de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. No obstante, para algunas víctimas tener una sentencia condenatoria que dé constancia de que su agresor fue encontrado culpable, satisface sus anhelos de justicia y reparación, tal como lo atestigua el caso de las mujeres de Atenco ante la Corte IDH.

A continuación me valdré de otro caso paradigmático para exponer que el derecho y las instituciones del Estado pueden dotar de justicia y reparación a las víctimas, al mismo tiempo que la memoria judicial contribuye a inscribir en la memoria social la experiencia y el testimonio de las víctimas. Como señalé antes, voy a hablar sobre un caso acontecido en Guatemala.

4.3. Caso Sepur Zarco

El conflicto armado en Guatemala tiene sus orígenes en 1954, año en el que derrocaron, mediante un golpe militar, al entonces presidente, electo por vía democrática, Jacobo Arbenz. Dentro de las acciones que se llevaron a cabo, tan pronto cambió el régimen, se encuentra la eliminación de las reformas agrarias que, en gran medida, beneficiaban y representaban un avance en la defensa de los intereses de los campesinos pobres, la gran mayoría de origen indígena. Esto provocó un conflicto armado entre el ejército y diversos grupos guerrilleros, conflicto que duró 36 años aproximadamente y que cobró la vida de alrededor de 200.000 personas. Se estima que un 83 % de las personas que fueron asesinadas eran indígenas mayas¹¹.

Durante el periodo que duró el conflicto armado, la violencia en contra de las mujeres fue usada constantemente como parte de las estrategias genocidas y contrainsurgentes ejercidas por el Estado guatemalteco. De acuerdo con datos

¹⁰ Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae*, Costa Rica, ILANUD, 1999, p. 76.

¹¹ ONU mujeres, *El caso Sepur Zarco: las mujeres guatemaltecas que exigieron justicia en una nación destrozada por la guerra*, 19 de octubre de 2018, <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/10/feature-sepur-zarco-case>

recabados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), una de cada cuatro víctimas registradas fueron mujeres. De entre ellas, el 33 % fue víctima de ejecuciones arbitrarias, 19 % de torturas, 18 % de privación de la libertad, 14 % de violación sexual, 6 % de desaparición forzada, 4 % de muerte por desplazamiento y 5 % de otras violaciones de derechos humanos. Del total de mujeres víctimas de violación sexual, según su pertenencia étnica, el 88,7 % fueron mayas, el 10,3 % ladinas y el 1 % clasificadas en otros grupos.¹²

En Guatemala las víctimas no han escapado de la impunidad sistemática que azota la región. Sin embargo, gracias al incansable trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos, grupos feministas, organizaciones de víctimas sobrevivientes y, en general, de la sociedad guatemalteca, se ha logrado incidir tanto en el desarrollo de jurisprudencia internacional como en los tribunales nacionales, a la par que se han desarrollado amplias enseñanzas para otros países que atraviesan procesos de justicia transicional.

En primera instancia, y ante la falta de respuesta de los tribunales guatemaltecos, la Corte IDH dictó entre 1999 y el 2010 doce sentencias condenatorias en contra del Estado de Guatemala por crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado¹³. Algunos casos juzgados por la corte son colectivos, como la masacre de Plan Sánchez en Rabinal, en donde la CEH registró 268 víctimas, y la masacre de las Dos Erres en La Libertad, con 300 víctimas. Otros casos son individuales, como la ejecución de la activista Mirna Mack y el caso de la familia Molina Theissen¹⁴.

En fuero interno, entre 1993 y 2015, se juzgaron y obtuvieron alrededor de 15 sentencias condenatorias relacionadas con hechos ocurridos durante el conflicto interno. La mayoría de esos juicios ocurrieron entre 2008 y 2015 como resultado de

¹² Fulchiron, Amandine, *La "ley de mujeres"...*, cit. p. 14.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015. 12 casos guatemaltecos. Resolución de cumplimiento de sentencias respecto a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos*, 2015, p. 4, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/12_casos_24_11_15.pdf

¹⁴ Mendia, Irantzu (coord.), *Estrategias feministas de justicia y reparación en Guatemala y Colombia*, Bilbao, Hegoa, 2021, p. 15, https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/514/Estrategias_feministas_cast.pdf?1621245048

las resoluciones en donde la Corte IDH ordenó al Estado reparar y satisfacer las demandas de las víctimas a través de procesos judiciales justos.¹⁵ En 2019 el número de procesos penales por casos de genocidio, tortura y desapariciones forzadas ocurridos durante el conflicto armado era de 20.¹⁶ El desarrollo de cuerpos normativos y jurisprudencia internacional en materia de crímenes sexuales y de género en contextos de conflictos armados se originó hasta la década de los noventa del siglo XX, por lo que no fue sino hasta ese momento en que se pudo juzgar, en los tribunales guatemaltecos, la violencia sexual como crimen de genocidio, de lesa humanidad y de guerra¹⁷.

4.3.1. Los crímenes y las sentencias

Sepur Zarco es una comunidad ubicada en los límites de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, a aproximadamente 400 km de la Ciudad de Guatemala. Durante el conflicto armado interno en esta región del país se instalaron alrededor de seis destacamentos militares, todos en fincas particulares y con propósitos militares.

En 1982, el ejército estableció un puesto en Sepur Zarco para el descanso del personal militar, el cual estuvo en la comunidad hasta 1988. En esos momentos, diversos líderes comunitarios q'eqchi' se encontraban en procesos de organización para reclamar la titularidad de las tierras que cultivaban, así como para exigir mejores condiciones salariales para los trabajadores de las fincas de la región. Derivado de esta organización, el ejército, en complicidad con comisionados militares y finqueros de la zona, emprendió una serie de acciones a través de las

¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

¹⁶ Hernández, Rosalinda, "Del silencio a la palabra: la lucha de las mujeres mayas por la justicia y la verdad en Guatemala", en Asociación Paz con Dignidad y Corporación Convivamos, *Resistimos a la guerra. Cuaderno sobre mujeres y ejercicios de construcción de paz*, Madrid, Asociación Paz con Dignidad, 2017, p. 14, <https://www.pazcondignidad.org/wpcontent/uploads/2020/02/RESISTIMOS-A-LA-GUERRA.-Cuaderno-sobremujeres-y-ejercicios-de-construccion-de-paz.pdf>

¹⁷ El Estatuto de Roma reconoce la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como la violencia sexual como acto constitutivo de genocidio. Véase ONU Asamblea general, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

cuales, en un primer momento, identificó a los líderes comunitarios para después detenerlos, asesinarlos o desaparecerlos forzosamente.

El ejército quemó y destruyó las viviendas, acabó con los animales y las cosechas de la comunidad y, lo más grave, cometió múltiples violaciones sexuales, además de que forzó a muchas mujeres a cocinar, lavar y a realizar toda clase de labores domésticas para los militares. Estas mujeres q'eqchi' fueron violadas de manera reiterada y sistemática por grupos de soldados¹⁸. Los abusos a los que fueron sometidas las mujeres ocurrieron por periodos que abarcan desde seis meses hasta seis años. "Las mujeres hacían turnos cada 3 días para cocinar, lavar uniformes militares y ser violadas de forma individual y colectiva en repetidas ocasiones, incluso fueron inyectadas y obligadas a tomar medicinas para evitar embarazos de los soldados."¹⁹

Las mujeres q'eqchi' que sufrieron violación y esclavitud sexual fueron víctimas también del rechazo y la discriminación por parte de su comunidad durante varios años. Los miembros de su comunidad aseguraban que ellas ayudaron voluntariamente a los "guerrilleros" y las tacharon de prostitutas.²⁰

Un grupo de 11 mujeres q'eqchis, que sólo hablan su propia lengua, sobrevivientes de las agresiones de Sepur Zarco, organizadas en la Colectiva Jalok U y acompañadas de organizaciones locales defensoras de los derechos humanos²¹ y de ONU Mujeres, presentaron una querrela penal en septiembre del año 2011. En esa fecha el caso fue trasladado a la unidad especializada del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público. En el mes de junio del 2015, el Juez Miguel Ángel Gálvez, perteneciente al Juzgado B de Mayor Riesgo, aceptó las pruebas ofrecidas y envió el expediente al Juzgado A de Mayor Riesgo para

¹⁸ Hegoa, *Caso Sepur Zarco: sentencia por delitos de violencia sexual, esclavitud sexual y esclavitud doméstica durante el conflicto armado*, https://www.hegoa.ehu.eus/mapa_paz/guatemala_2.html

¹⁹ Women's Link Worldwide, *Sepur Zarco*, <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/sepur-zarco>

²⁰ Mendía, Irantzu, *Género y justicia...*, cit., p. 101.

²¹ Mujeres Transformando el Mundo (MTM), la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG) y el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP).

que se hiciera lo conducente. El juicio oral comenzó el primero de febrero y concluyó el 26 de febrero de 2016.

Un punto de inflexión en el caso fue la exhumación, en las ruinas de la granja Tinajas que se encuentra a pocos kilómetros de Sepur Zarco, de 51 cuerpos. La tarea fue llevada a cabo por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala en el año 2012. Los cuerpos encontrados correspondían a personas indígenas que habían sido asesinadas y enterradas en fosas comunes por el ejército guatemalteco.

Esta era la verdad del pueblo q'eqchi', pero tuvimos que demostrar que aquellas historias eran ciertas. La exhumación continuó durante 22 días y costó 100.000 quetzales (13.500 dólares estadounidenses). Algunas familias tuvieron noticia de ello y acudieron al lugar esperando encontrar a sus parientes desaparecidos. Las mujeres de la comunidad de Sepur Zarco también vinieron y cocinaron para el personal. Cavaron y cavaron durante cuatro días, pero no hallaron ningún cuerpo. Los antropólogos dijeron que el día siguiente sería el último. Encontraron el primer cuerpo al día siguiente.

Paula Barrios, directora de Mujeres Transformando el Mundo.²²

Se celebraron 22 audiencias durante el juicio, en donde por primera vez las mujeres sobrevivientes, a quienes ahora se les conoce (de manera respetuosa) como “abuelas”, pudieron rendir, en un ambiente seguro y confiable, su testimonio para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Igualmente, se presentaron peritajes (antropológico forense, militar, psicológico, de género, cultural, médico, lingüístico, sociológico, etc.²³).

La sentencia, emitida el 26 de febrero de 2016 y quedando firme en noviembre de 2018, fue notoriamente relevante porque reconoció que se persiguió al pueblo maya por ser considerado un enemigo interno y que esa persecución se tradujo en acciones planeadas estratégicamente por el Estado, en general, y el ejército, en particular, para convertir a las mujeres en objetivos de guerra.

²² ONU Mujeres, *op. cit.*

²³ Mendia, Irantzu, *Estrategias feministas...*, *cit.*, p. 21.

El Tribunal de Mayor Riesgo A, encabezado por la jueza Yassmin Barrios, condenó a dos exmilitares (Esteelmer Francisco Reyes Girón, conocido como Teniente Reyes, y Heriberto Valdez Asig, conocido como El Canche Asig²⁴) por delitos de lesa humanidad en sus formas de violencia sexual y por tratos humillantes y degradantes en contra de 11 mujeres mayas q'eqchi. A Reyes Girón se le condenó también por los asesinatos de Dominga Coc y sus dos hijas, las niñas Hermelinda y Anita Seb Coc. En total se le impuso una pena inconvertible de 120 años. A Valdez Asig se le condenó además por la desaparición forzada de siete hombres. A él se le impuso una pena de 240 años inconvertibles²⁵.

La sentencia estableció 18 medidas de reparación para las mujeres sobrevivientes y sus comunidades. Esta sentencia resulta paradigmática porque un tribunal nacional condenó por primera vez a agentes del Estado por el delito de esclavitud sexual; es decir, en el fuero interno se recurrió a la legislación nacional, así como al derecho penal internacional, para dictar dicha resolución.

Fue la primera vez en la historia de Guatemala que un tribunal nacional, utilizando la legislación nacional y el derecho penal internacional, enjuiciaba a agentes del Estado por delitos de lesa humanidad en sus formas de violencia sexual.

Nuestros esfuerzos, primero como mujeres y en segundo lugar como abuelas, es muy importante. Es cierto que se hizo justicia. Ahora pedimos educación para nuestras hijas e hijos y para nuestras nietas y nietos, de modo que la juventud de la comunidad tenga oportunidades y no sea como sus mayores, que no pudieron estudiar. El gobierno ya conoce nuestras reivindicaciones. Esperamos muchos años a que se hiciera justicia; ahora tenemos que esperar para obtener reparación.

Demecia Yat²⁶.

Retomo la idea de Aida Hernández respecto a que la evaluación de los procesos de justicia queda, muchas veces, a nivel formal sin que se considere, seriamente, el impacto de los procesos judiciales en la vida de las mujeres. El caso de Sepur Zarco

²⁴ Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, "Caso Sepur Zarco", <https://unamg.org/caso-sepur-zarco>

²⁵ *Ídem*.

²⁶ ONU Mujeres, *op. cit.*

sentó un precedente importante y representa un triunfo para las organizaciones acompañantes que llevaron el litigio estratégico, el cual “fue positivo porque se logró condenar a los responsables, obtener una sentencia de reparación digna para las víctimas, y se sentó jurisprudencia para futuros casos de violencia sexual.”²⁷

Sin embargo, las mujeres siguen siendo estigmatizadas dentro de la comunidad por ser víctimas de violación sexual²⁸, a pesar de que la motivación para recurrir a la justicia formal surgió, en gran parte, del hecho de que “les causaba terror la idea de romper colectivamente el silencio en su comunidad”²⁹.

Diversas autoras y activistas, como Fulchiron, se muestran renuentes a considerar que los procesos judiciales pueden ser reparadores por sí mismos. Se muestran, a su vez, escépticas sobre la conveniencia de invertir toda clase de recursos para perseguir la justicia y la reparación de las víctimas a través de las instituciones del Estado.

La crítica a la efectividad de los sistemas de impartición de justicia es necesaria. Los Estados y sus instituciones tienen una deuda histórica con las víctimas de violencia sexual y esa deuda debe inscribirse en la historia y en la memoria.

4.3.2. El camino hacia la justicia no fue corto... ¿Qué pasó antes de llegar a tribunales?

¿Cómo confiar en la justicia estatal si fueron agentes del Estado los que violaron de manera sistemática los derechos humanos de las mujeres? El temor, la desconfianza, la impunidad sistemática y los procesos revictimizantes han llevado

²⁷ Caxaj, Brisna et al., *Cambiando el rostro de la justicia. Las claves del litigio estratégico del Caso Sepur Zarco*, Guatemala, Impunity Watch, Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, 2017, <https://docplayer.es/49249906-Cambiando-el-rostro-de-la-justicia.html>

²⁸ A decir de la ONU, el estigma social de las personas que sobreviven a la violación u otras agresiones sexuales es muy común. Las víctimas suelen, al rendir su testimonio, ver dañada su reputación, ser objeto de represalias, más violencia y recibir actitudes negativas por parte de sus familiares o comunidades. Las mujeres sobrevivientes a estas agresiones dejan de ser respetadas en el seno de su familia o su comunidad, pues se cree que ellas fueron culpables o propiciaron las agresiones y que el daño no sólo se limita a su cuerpo o a su dignidad, sino que también se ve lastimada la honra y dignidad de los hombres de la familia o la comunidad entera. Véase Amnistía Internacional Argentina, Entender: Estigma y Control, *midecision.org*, 2015, <http://www.midecision.org/modulo/estigma-y-control/>

²⁹ Fulchiron, Amandine, *La “ley de mujeres” ... op. cit.*, p. 12.

a las mujeres sobrevivientes a crear estrategias fuera de las que ofrecen las instituciones del Estado para acceder a la justicia y a la reparación. En el capítulo anterior dije que, si bien estas estrategias son diversas, creativas y altamente dependientes del contexto, algunas de ellas han demostrado tener mayor incidencia política. Tal es el caso de los tribunales simbólicos o tribunales de conciencia.

Traigo el tema de vuelta a la mesa porque a continuación rastrearé los orígenes del proceso de judicialización del caso de Sepur Zarco. Ello para ilustrar que son posibles las sinergias y los diálogos entre las estrategias que dependen del trabajo activo de las instituciones del Estado y aquellas que provienen de la sociedad civil organizada. Creo que este caso demuestra que, en lo relativo al rescate del testimonio, de la verdad y de la justicia epistémica (que está íntimamente relacionada con otros tipos de justicias), puede resultar una experiencia positiva la articulación de esfuerzos, actoras y actores plurales y diversos.

Luego de la firma de los Acuerdos de Paz, cuya negociación tuvo una duración de 14 años y culminó el 29 de diciembre de 1996, se dio inicio al proceso de reconstrucción de la memoria histórica, el cual suele formar parte de los mecanismos más recurridos en los procesos de justicia transicional. De manera simultánea, y ante la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades guatemaltecas, organizaciones de víctimas y organizaciones solidarias de la sociedad civil comenzaron a trabajar en la recuperación psicosocial de hombres y mujeres víctimas de diversas violaciones a derechos humanos y de diversas violencias.

Como suele ocurrir en los procesos de justicia transicional, en Guatemala empezó a configurarse un acceso desigual a los mecanismos de justicia y reparación. En lo referente a la violencia sexual, la impunidad llegó a ser del 100 %³⁰. Se hizo necesario reconocer que las mujeres estaban subrepresentadas en la narrativa que pretendía hacer una reconstrucción de la memoria histórica, y

³⁰ Mendiá, Irantzu y Guzmán, Gloria (eds.), *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*, Bilbao, Instituto Hegoa y UNAMG, 2012, p. 5, <http://publicaciones.hegoa.ehu.es/es/publications/279>

que se precisaba un abordaje que considerara de manera diferenciada los crímenes cometidos en su contra.

La violencia sexual contra las mujeres acontecida durante los 36 años que duró el conflicto armado interno fue silenciada y ocultada durante mucho tiempo; múltiples razones contribuyeron a ese hecho. La CEH no adoptó las medidas necesarias para que la violencia sexual fuera, en primer lugar, debidamente registrada y, en segundo lugar, debidamente investigada. “La CEH, reconociendo que las cifras de violación sexual muestran un sub registro en relación a otras violaciones de derechos humanos registró 1.465 hechos de violación sexual, de los cuales pudo documentar 285 casos. Este tipo de violencia estuvo dirigido en un 99 % contra mujeres, siendo indígenas la gran mayoría de ellas (80 %)”³¹.

Teniendo esta información en cuenta, organizaciones feministas, defensoras y defensores de derechos humanos y organizaciones de mujeres sobrevivientes trabajaron intensamente durante más de una década para crear estrategias que permitieran que las mujeres víctimas de violencia sexual pudieran obtener algún tipo de reparación y acceso de justicia. Al principio, las leyes hacían imposible que se juzgara penalmente los hechos acaecidos en Sepur Zarco, debido a que se consideraba que los delitos ya habían prescrito.

Luego de un largo camino, en 2010 la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad³² organizó el Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres durante el conflicto armado interno. El evento tuvo lugar los días 4 y 5 de marzo en el Centro Cultural Universitario de Ciudad de Guatemala, con la participación de aproximadamente 800 personas durante los dos días, y contó con

³¹ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, *Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres*, <https://www.cicig.org/history//index.php?page=tribunal-de-conciencia-contra-la-violencia-sexual-hacia-las-mujeres>

³² La Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad se creó en el año 2009 con el propósito de acompañar a mujeres, sobre todo mujeres indígenas, víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno en su camino hacia la justicia. La alianza está compuesta por las organizaciones Mujeres Transformando el Mundo (MTM), el Equipo de Estudios Comunitarios y de Acción Psicosocial (ECAP) y la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). Véase Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, *Caso Sepur Zarco, la lucha de las mujeres por la justicia*, <https://www.mpdl.org/sites/default/files/160210-dossier-alianza-rompiendo-silencio.pdf>

el apoyo de las embajadas de Alemania, Costa Rica, España, Francia, Noruega y Suecia. También contó con la asistencia del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo en Guatemala (UNDP) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (UNHCHR)³³.

El 4 de marzo se realizó la presentación de las personas integrantes del Tribunal de Conciencia. Se presentó a las cuatro juezas o magistradas de conciencia, todas ellas son sobrevivientes de violencia sexual o se encuentran profundamente comprometidas con la lucha en contra de la violencia. Después se presentó a las fiscalas del tribunal y a la secretaria del mismo. Luego de que las fiscalas expusieron los hechos objeto del juicio, nueve³⁴ mujeres rindieron su testimonio y contaron su dolorosa, pero ignorada hasta entonces, verdad. Las mujeres que hicieron público su testimonio decidieron participar de manera libre y voluntaria. Las mujeres que tenían dudas o temor de las posibles represalias que podrían enfrentar si rendían su testimonio públicamente participaron como acompañantes y testigas. Según las organizadoras, una de las demandas más sentidas que testimoniaron las mujeres era la de “ser escuchadas y que la gente sepa que no somos culpables”³⁵. El Tribunal de Conciencia pretendía “la centralidad de la voz de las mujeres, relatando los hechos de violencia sexual en el conflicto armado que han dejado huella en sus vidas”³⁶.

El 5 de marzo inició, por su parte, con la exposición de los medios de prueba, primero los escritos y audiovisuales y luego los periciales (jurídico, médico, antropológico, psicosocial, cultural, entre otros). Luego de ello, las fiscalas presentaron sus conclusiones ante las juezas para dar paso al pronunciamiento final de las magistradas.

³³ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, *op. cit.*

³⁴ Ocho de ellas son mujeres mayas sobrevivientes de la violencia ocurrida durante el conflicto armado, mientras la novena fue, por su parte, víctima de violencia sexual en el contexto de los desalojos de tierras ocupadas en el 2007.

³⁵ Mendiá, Irantzu y Guzmán, Gloria (eds.), *op. cit.* p. 16.

³⁶ *Ibidem*, p. 14.

La resolución del tribunal incluye 15 recomendaciones, las cuales consideran la tríada de colonialidad, raza y género para solicitar medidas de reparación que se ajusten al contexto verdadero de las mujeres víctimas. A decir de las organizadoras, “buscábamos las sinergias necesarias con otras organizaciones de mujeres y de derechos humanos, de cara a la sociedad y a los organismos responsables de la administración de justicia, con el objetivo de promover el fin de la impunidad en los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el enfrentamiento armado”³⁷.

Este tribunal cumplió un rol central en el proceso de preparación de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado para su búsqueda de justicia en el sistema penal. “Ese acto simbólico dio fuerza a las víctimas que dieron su testimonio, fue un ejemplo para presentar mecanismos probatorios en la justicia formal y, ante todo, puso en el centro la palabra de las mujeres”.³⁸

Este Tribunal permitió combatir la injusticia testimonial de la cual padecían las víctimas, al permitirles hablar y al garantizar que fueran escuchadas. El Tribunal también ejemplificó que era posible un trabajo sinérgico entre la justicia simbólica y la justicia formal, un trabajo centrado en las necesidades de las víctimas y no tanto en el aspecto punitivo de la justicia. Dadas estas enseñanzas que nos deja el caso de Sepur Zarco, volvamos ahora al caso de Atenco.

4.4. Atenco: ¿qué ha pasado después de la sentencia?

En junio del 2021, según información proporcionada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), las mujeres víctimas de violencia sexual en el caso Atenco decidieron retomar el diálogo con autoridades de la Secretaría de Gobernación para hacer una revisión sobre los avances, los pendientes y las deudas que tiene el Estado mexicano derivados de la sentencia emitida por la Corte IDH.

Ha pasado un poco más de 16 años de los hechos, y casi 4 de la sentencia, y el caso sigue en la impunidad. Parece que no hay una ruta clara respecto al

³⁷ Paula Barrios citada en Mendia, Arantzu, *Estrategias feministas...*, op. cit. p. 16.

³⁸ *Ibidem*, p. 34.

cumplimiento de las medidas de reparación. Aunque en la sentencia se daba un plazo máximo de dos años para el cumplimiento de la mayoría de las medidas, el Estado mexicano sólo ha llevado a cabo dos de las nueve medidas ordenadas por la Corte: la indemnización a las víctimas y la publicación de la sentencia. Las otras siete medidas siguen sin cumplirse, relativas a³⁹:

- 1) El acceso a la justicia, pues la investigación sigue fragmentada y aún no existe ninguna sentencia condenatoria en el ámbito nacional.
- 2) Las medidas estructurales, pues el Estado mexicano se negó a implementar el Observatorio Independiente de Monitoreo del Uso de la Fuerza y Rendición de Cuentas de las Fuerzas Policiales a Nivel Federal, argumentando que los órganos internos de control cumplen ya esa función, y si bien sí puso en marcha el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual contra Mujeres, este no cuenta con garantías presupuestarias ni con la normatividad adecuada para su funcionamiento; además, no se ha realizado el diagnóstico nacional en la materia ordenado por la Corte.
- 3) Las medidas individuales de atención y rehabilitación (entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la salud física y psicológica de las víctimas), las cuales también muestran un serio retraso e incumplimiento.

Si bien la emisión de la sentencia representó para las mujeres un triunfo, ellas también son críticas al respecto y reconocen que es una lucha inacabada en tanto el Estado mexicano no dé cumplimiento a las medidas de reparación mandadas por la Corte IDH.

En una rueda de prensa, Edith Rosales Gutiérrez, una de las víctimas, declaró: “hemos recurrido a la exigencia de justicia de verdad y de no repetición con cuatro

³⁹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., A 15 años y a pesar de una sentencia internacional, sigue la impunidad, <https://centroprodh.org.mx/2021/05/02/a-15-anos-y-a-pesar-de-una-sentencia-internacional-sigue-la-impunidad/> y Brito, Omar y Rojas, Sandra, “Mujeres víctimas del caso Atenco retoman diálogo con Segob”, Milenio, 25 de junio de 2021, <https://www.milenio.com/politica/atenco-mujeres-victimas-caso-retoman-dialogo-segob>. Véase también Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., “Mujeres de Atenco. Denunciantes por tortura sexual en Atenco, Estado de México”, <https://centroprodh.org.mx/casos-3/mujeres-de-atenco/>

gobiernos distintos... y los cuatro gobiernos nos han llevado al límite de la injusticia, de la repetición de actos. Pareciera que nuestra lucha no tiene sentido”.⁴⁰

En lo relativo a la investigación de los hechos, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) no ha remitido a la Fiscalía General de la República (FGR) la investigación contra policías estatales. Ello a pesar de que, desde septiembre de 2019, esta última institución ejerció la facultad de atracción para investigar a los probables responsables de los tres niveles de gobierno.

Las demandas de las mujeres de Atenco siguen tan vigentes como en el momento en que decidieron organizarse, alzar la voz y llevar su caso ante la justicia interamericana. En un vídeo subido a redes sociales en junio de 2021, 4 de las 11 mujeres de Atenco rindieron un pequeño testimonio respecto a sus expectativas y anhelos de justicia a 15 años de los hechos.⁴¹

1. Yo veo que se traduce no solamente en 15 años de Atenco, sino en 15 años de injusticia. Queremos que se esclarezcan los hechos, queremos acceso a la verdad y queremos acceso a la justicia. Queremos que lo que ocurrió en 2006 se esclarezca para que no vuelva a ocurrir nunca más.

2. Si los miembros policiales siguen en activo y desplegados por el país es garantía de que sigue ocurriendo. Es tan importante la creación del observatorio, que sea un observatorio independiente con participación de la sociedad civil. Por eso para nosotras es tan vigente y no aceptamos que el Estado mexicano no vaya a aceptar esa petición que le hizo la Corte Interamericana.

3. Ya la sentencia está, ya lo único que tiene que hacer es ejecutar una sentencia que ya está dada; sin embargo, no quiere, y no quiere porque no quiere cumplir con la justicia.

4. Ese es el fondo de nuestra lucha, y es fuerte y es vigente y es digna, porque no solamente somos once mujeres, somos miles de mujeres en el país que tenemos la misma exigencia. Vamos a seguir en pie de lucha, que no vamos a dar marcha atrás hasta que el Estado cumpla con la sentencia porque eso ya lo conseguimos nosotras desde el 2017.⁴²

⁴⁰ Reza, Abraham, “Mujeres de Atenco acusan de omiso al gobierno federal”, *Milenio*, 25 de mayo de 2021, <https://www.milenio.com/politica/mujeres-atenco-acusan-omiso-gobierno-federal>

⁴¹ Me disculpo por no escribir los nombres de las mujeres que rinden su testimonio. El hecho de que portan cubrebocas me dificulta su plena identificación.

⁴² Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, #MujeresDeAtenco retoman el diálogo con @SEGOB_mx para revisar los pendientes y deudas que tiene el Estado con la

Los anhelos de las mujeres de Atenco apuntan no sólo a verse reparadas y conseguir justicia mediante el enjuiciamiento de los responsables. Apuntan, sobre todo, a que el Estado tome las medidas necesarias para que se garantice la no repetición de los hechos. Su lucha es colectiva y política.

En palabras de Grace Cabrera, Coordinadora del área Mujer, Paz, Seguridad, Justicia y Acción Humanitaria de ONU Mujeres, a todas las mujeres que han estado en contextos de guerra o conflictos armados las unen tres cosas:

La primera son los crímenes ejercidos contra ellas, particularmente la violencia sexual que se usa como una herramienta para infringir terror en la población civil... [Lo segundo que] también tienen en común [es] el silencio y la vergüenza. La violencia sexual es muchas veces una muerte en vida porque transgrede lo más íntimo de las mujeres, pero también lo íntimo del tejido social comunitario, lo rompe completamente y las mujeres llevan consigo ese dolor; también a veces llevan consigo el estigma, los prejuicios, la culpa... y el tercer elemento que une a las mujeres alrededor del mundo es el maravilloso deseo por la construcción de la paz, porque todo lo que pasó en la guerra no se vuelva a repetir, porque lo que a ellas les pasó no les pase ni a sus hijas ni a sus nietas, ni a ninguna otra mujer en el mundo⁴³.

Para que pueda materializarse ese deseo de no repetición es necesario que en la memoria colectiva queden inscritas las violaciones que cometió el Estado en contra de las víctimas y que la sociedad condene los hechos. Esto representa un desafío cuando las víctimas no tienen espacios en donde contar sus historias. En el primer capítulo sostuve que la exclusión en la construcción de significados compartidos provoca un déficit en los recursos hermenéuticos con los que cuenta una persona o una comunidad para darle sentido a su propia experiencia. Lo anterior es

sentencia ordenada por la @CorteIDH sobre su caso, 25 de junio de 2021, https://twitter.com/CentroProdh/status/1408477185820790787?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1408477185820790787%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Fatenco-mujeres-victimas-caso-retoman-dialogo-segob

⁴³ ONU Mujeres, *Reparación transformadora: El caso Sepur Zarco*, <https://www.youtube.com/watch?v=wtjnUfvUDXE>

especialmente grave cuando se trata de experiencias relacionadas con actos de discriminación o violencia sistemática.

La falta de representación en las narrativas no es un problema personal, es un problema político. Se estima que, en todo el mundo, las mujeres sólo tienen tres cuartas partes de las prerrogativas legales que son concedidas a los hombres⁴⁴, y es un hecho que existe una brecha de género en lo relativo al acceso a la justicia (situación que se ve agravada cuando se sufre, al mismo tiempo, de otras opresiones por motivos de raza, pertenencia étnica, grupo etario, por ejemplo).

Si bien, tal y como reflexioné en un apartado anterior, no bastan los cambios legales y la implementación de políticas públicas para erradicar la violencia y la discriminación en contra de las mujeres, es un hecho que contar con más voces (especialmente aquellas que han sido históricamente invisibilizadas o ignoradas) contribuye a tener un discurso jurídico más plural que proteja de manera integral los derechos humanos de las mujeres y de otros colectivos en condición de vulnerabilidad.

En las democracias, sobre todo en aquellas que han adquirido el apellido de “constitucional”, es un elemento esencial la representación⁴⁵. Por ello, no podemos hablar de verdaderos regímenes democráticos si en los órganos de decisión política y en las instituciones del Estado no están insertas las demandas y reivindicaciones de todos los colectivos que integran a la sociedad. Sólo a través de la implementación de acciones afirmativas se podrán superar las brechas construidas históricamente. Por eso resulta crucial la construcción de espacios para que mujeres, personas indígenas, adolescentes, personas trans, personas de la tercera

⁴⁴ Banco Mundial, *¿Ampliará la COVID-19 la brecha de justicia en materia de género?*, 15 de junio de 2020, <https://blogs.worldbank.org/es/voices/ampliara-la-covid-19-la-brecha-de-justicia-en-materia-de-genero>

⁴⁵ Representación entendida como la posibilidad de estar autorizada para representar (i. e., la representación formal), pero también en su dimensión descriptiva (la representación que depende de las características de los representantes) y en su dimensión sustantiva (la introducción de prioridades de un grupo y de una agenda que atienda a las necesidades de los representados). Véase Martínez, María Antonieta y Garrido, Antonio, “Representación descriptiva y sustantiva: la doble brecha de género en América Latina”, *Revista Mexicana de Sociología*, Ciudad de México, 2013, v. 75, n. 3, septiembre, pp. 407-438, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032013000300003&lng=es&nrm=iso

edad y todas aquellas en condiciones históricas de vulnerabilidad, rindan su testimonio y tomen la palabra.

Se trata de una cuestión de justicia en todas sus dimensiones; justicia epistémica sí, pero también social. La justicia no se origina ni se agota en los tribunales. Tener la posibilidad de ser escuchada y que mi credibilidad no sea puesta en duda es un acto de justicia que puede darse en múltiples contextos, no sólo en el judicial.

¿Es posible transformar el mundo siendo partícipe de las dinámicas que queremos erradicar? ¿Podemos usar estratégicamente las instituciones que históricamente nos han oprimido para contar nuestras historias? Las mujeres somos diversas, nuestras luchas también lo son. No hay esfuerzos más legítimos que otros, aunque algunos de ellos parecen antagónicos y están en constante tensión. La abogada que defiende derechos humanos en los tribunales, la pedagoga que planifica un círculo de paz, la activista que protesta en las calles, la mujer kurda que lucha por la libertad de su pueblo con las armas⁴⁶, todas ellas trabajan por la justicia, por la verdad, por la memoria, por las necesidades de las víctimas y por la posibilidad de un mundo en donde todas las mujeres puedan existir plenamente y no sólo resistir. Esto hace legítimas todas estas estrategias de lucha.

⁴⁶ Kurdistán es una región situada al norte de Asia Occidental distribuida en los actuales Estados de Siria, Turquía, Irán, Irak y Armenia. Se trata de un territorio poblado ancestralmente por la etnia Kurda, un pueblo de origen indoeuropeo que constituye una de las naciones sin Estado más grandes del mundo. Se estima que su población oscila entre los 30 y 60 millones de personas. Los conflictos territoriales de esa región comenzaron en el siglo XIX con la llegada del Imperio Otomano a sus feudos. Al término de la Primera Guerra Mundial, con la desaparición del Imperio Otomano, se firmó el Tratado de Sèvres, el cual otorgaba el derecho de autodeterminación a los pueblos preexistentes. No obstante, dicho tratado nunca fue ratificado, jamás entró en vigor, por lo que el pueblo kurdo se quedó sin Estado. Desde ese momento comienza una serie de insurrecciones que habrán de ser reprimidas con violencia. Cientos de miles de mujeres kurdas están organizadas como un ejército guerrillero femenino autónomo desde los años 90. Cuando en 2014 el Estado Islámico invadió los territorios de la Siria Kurda, ellas no dudaron en participar activamente en la defensa del territorio y en la lucha por los derechos humanos y la igualdad de género. Las Unidades de Defensa de Mujeres, que es como se denomina este ejército, buscan, como parte de su agenda política, la transformación de los roles tradicionalmente asignados a las mujeres y la presencia de las mujeres en todas las instituciones de la vida pública. Véase Misenta, Romina, *Cuerpos revolucionarios, cuerpos para la guerra, cuerpos para la libertad: las mujeres del Kurdistán*, Universidad de Buenos Aires, <http://eventosacademicos.filo.uba.ar/index.php/JNHM/XIII-VIII-2017/paper/view/3506/2051>

Esto último me permite retomar una idea de Iris Marion Young que encuentro pertinente para hacer comprensible mi propuesta. Como ella recuerda, en cierto momento de la historia se consideró que una manera de superar la opresión y la dominación que padecían ciertos grupos sociales era eliminando las diferencias de grupo.⁴⁷ La propuesta consistía en lograr que la raza, el género, la orientación sexual, etc., no jugaran ningún papel en la identidad de las personas, tal como pasa con el color de los ojos, el tamaño de los pies y otros rasgos físicos. Esta igualdad entre grupos obedecía a cierto *ideal de asimilación*, según el cual los grupos oprimidos y dominados adquieren el mismo trato que aquellos grupos no dominados y no oprimidos.

Sin embargo,

La asimilación siempre implica incorporarse al juego cuando este ya está empezado, después de que las reglas y criterios han sido ya establecidos y teniendo que examinarnos de acuerdo con esas reglas y criterios. En la estrategia de asimilación, los grupos privilegiados definen implícitamente los criterios de acuerdo a los cuales se va a medir todo.⁴⁸

En el caso que aquí nos ocupa, este ideal de asimilación implicaría exigirle a las mujeres, indígenas, trans u otros grupos oprimidos, que se contentaran con la justicia formal, aquella que siempre ha privilegiado los intereses de los hombres blancos heterosexuales.

Al ideal de asimilación se le contrapone una *política de la diferencia*. Esta política, como su nombre lo indica, parte reconociendo las diferencias que hay entre los grupos sociales. A nivel judicial, esta política pide reconocer que la justicia formal ha dado un trato diferenciado a las personas dependiendo de su pertenencia a sus grupos sociales.

A partir de ese reconocimiento, Young propone que la justicia social sólo se alcanzará cuando los grupos sociales que históricamente han sido oprimidos y dominados logren un trato preferencial. Esto requiere, por lo tanto, que los grupos

⁴⁷ Young, Iris Marion, *op. cit.*, pp. 157-158.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 165.

sociales no sean asimilados, sino que cuenten con un espacio público heterogéneo en el que puedan expresarse, manifestarse y participar activamente en la toma de decisiones. Es en un espacio así donde los grupos sociales anteriormente oprimidos y dominados podrán apropiarse de sus diferencias dignamente, afirmando activamente sus especificidades y particularidades. Con esto, los grupos alcanzarían un estado de justicia, reconociendo, resignificando y dignificando sus diferencias ante los demás grupos sociales.

En lo relativo a la protección de los derechos humanos, esta política de la diferencia implica ampliar las estrategias que tienen las víctimas para garantizar justicia, privilegiar escenarios como los tribunales simbólicos y tipos de justicia como la restaurativa, el cumplimiento de las medidas de reparación y las garantías de no repetición en vez de sólo castigar al victimario. Esta política también exige que todos los grupos y sujetos considerados subalternos tengan la posibilidad de contar sus historias y rendir sus testimonios para ser partícipes en la construcción de significados y tener representación en los procesos de memoria y verdad.

CONCLUSIONES

“No porque no lo veas no existe”. Tuve que repetirme esta frase más de una vez al leer los testimonios de las mujeres que inspiran, nutren y son razón de ser de este trabajo. Sus palabras son valientes, pero también devastadoras; la opción más sencilla es dejar de leer, dejar de ver. Pero, entonces, ¿cómo rompemos el ciclo?, ¿cómo respetamos el habla del subalterno, en este caso, la subalterna?

Este trabajo es un esfuerzo crítico y académico, pero también personalísimo para debatir, desde los feminismos, sobre la necesidad y urgencia de ser escuchadas, sobre la construcción de la justicia y el derecho en estos tiempos en los que conviven los más adelantados tratados en materia de derechos humanos de las mujeres con una violencia inusitada, una precarización generalizada y una peligrosa ola de restricciones a los derechos que creíamos conquistados.

A todas las mujeres que leímos en este texto les fue negado, de manera sistemática, el derecho a rendir su testimonio en condiciones dignas. En la mayor parte de los casos, su credibilidad fue puesta en entredicho, no sólo mediante la coordinación del imaginario social y los prejuicios identitarios, sino que, en múltiples ocasiones, se puso en marcha el aparato del Estado en complicidad con los medios de comunicación para anular la voz y la historia de las mujeres. Confirmamos que la injusticia denominada epistémica, tanto la testimonial como la hermenéutica, es sólo una manifestación de una injusticia más grande que lo abarca todo; una injusticia sistémica y estructural que persigue a muchas mujeres, sobre todo a las que nos encontramos en el margen, ya sea por nuestro origen, por nuestra clase o por cualquier motivo que nos excluye de la participación en la creación de discursos hegemónicos.

Las mujeres de Atenco fueron víctimas de esta injusticia sistémica y estructural a la que me he referido. Todos los recursos que invirtieron para que su caso llegara al sistema interamericano rindieron frutos cuando la Corte IDH emitió su sentencia. Pero quizá no por los motivos que nos dicta el sentido común, sino porque en la

construcción de la memoria histórica el Estado mexicano ha quedado evidenciado como responsable y algunos de sus agentes como violadores, como torturadores.

Las mujeres de Atenco ejercieron su agencia no sólo cuando testificaron ante la Corte, sino también cuando crearon la campaña “Rompiendo el Silencio: todas juntas contra la tortura sexual”. Esta iniciativa solidaria y sorora ha contribuido en gran medida a visibilizar la tortura sexual por parte de los agentes del Estado y nos ha llevado a cuestionarnos sobre el uso de la fuerza pública y el derecho penal como instrumentos punitivos en contra de las mujeres. Las mujeres organizadas están desmontando el mito de que el Estado, la policía, el ejército, el derecho y los tribunales están ahí para protegernos. Gracias a estos esfuerzos hemos asumido una posición más crítica al respecto.

Aunque en este texto subrayé las conquistas y los logros del sistema universal y de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, también puse de manifiesto sus limitaciones. Y es menester volver a decir que, a casi cuatro años de la emisión de la sentencia del caso Atenco, la mayor parte de las medidas ordenadas por la Corte siguen en estado de incumplimiento por parte del Estado mexicano. Por eso, este texto es un recordatorio de la impunidad que caracteriza a nuestro sistema de justicia y de la deuda que el Estado tiene con tantas y tantas víctimas.

De la tensa pero productiva conversación que, desde hace décadas, sostienen los feminismos con el derecho ha surgido la necesidad de reflexionar sobre el carácter patriarcal del derecho en general, del derecho penal en particular, del sistema penitenciario y de la denominada justicia retributiva. Estas reflexiones también han motivado un debate intenso en torno a la necesidad de adaptar nuevos mecanismos de justicia que pongan en el centro a las víctimas y sus necesidades. Este trabajo, a través de los casos brevemente estudiados, se suma a las posturas que asumen que los mecanismos de justicia tradicionales no funcionan en la mayoría de los casos. Si el Estado se asume como garante del acceso a la justicia, tendrá que hacer reformas profundas y estructurales para reconocer la agencia y darle voz y participación activa a las víctimas en los mecanismos de justicia.

El caso de las mujeres mayas víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno en Guatemala es un ejemplo de que las sinergias son posibles. La coordinación de esfuerzos de mujeres activistas, de las víctimas y de la sociedad civil organizada tuvo impacto en el sistema de justicia formal, que juzgó y condenó a algunos responsables. Aunque reconozco que algunas víctimas pudieron ver satisfechas sus necesidades de justicia a través de esas sentencias, me impactan y conmueven las voces de las mujeres que manifiestan que es insuficiente que su agresor vaya a la cárcel o el hecho de que un tribunal del Estado emita un fallo. Según estas voces, la justicia retributiva no les otorga un papel socialmente digno, así como tampoco se reconstruye los tejidos de su comunidad que se vieron destruidos por las agresiones sexuales.

No es sólo una cuestión de valores y convicciones lo que imposibilita que la justicia del Estado no responda a las necesidades de la mayoría de las mujeres. Si pensamos que la mayor parte de los tribunales se encuentran en los grandes centros urbanos, que no hay intérpretes suficientes para las personas que no hablan la lengua oficial de un Estado, que el presupuesto nunca será suficiente para contratar a suficientes juzgadores y demás personal necesario para que la justicia sea verdaderamente expedita; entonces arribamos a la conclusión que es un hecho que la justicia del Estado queda en deuda con las mujeres la mayor parte del tiempo y que ante ese apabullante hecho no podemos quedarnos de brazos cruzados.

No parecen, por lo tanto, inútiles ni poco eficaces los esfuerzos y ejercicios que las mujeres víctimas junto con otras mujeres realizan para otorgarse justicia a ellas mismas y para reparar sus vínculos familiares y comunitarios. En estas prácticas no sólo no figura la presencia del Estado, sino que muchas veces es encontrado responsable por las violaciones cometidas en contra de las mujeres. Vale la pena preguntarse, entonces, ¿es posible un derecho sin Estado? ¿es posible una justicia sin Estado? Por problemático y arriesgado que parezca, yo creo firmemente que sí.

Las mujeres víctimas de los casos estudiados manifestaron como demanda común el reconocimiento de que los hechos ocurrieron y que los responsables de las agresiones sexuales fueron los agentes del Estado, no ellas, por lo que la vergüenza y la sanción no debe recaer sobre ellas ni sus comunidades. Esto

demuestra que la justicia, en gran medida, se traduce en dotar de un espacio público plural a las víctimas para que se expresen, se manifiesten y participen activamente en la toma de decisiones en lo relativo a sus procesos de justicia.

El contexto de cada mujer, sus necesidades y sus particularidades determinarán el camino a través del cual verán satisfechas sus necesidades de justicia. Por eso es tan importante reflexionar sobre la existencia de fórmulas, mecanismos o leyes universales capaces de restituir a todas las víctimas.

Tenemos la tarea urgente de repensar estrategias que permitan la coexistencia de todos los posibles mecanismos de justicia por parte de las víctimas. Estos mecanismos a simple vista pueden parecer antagónicos, pero no lo son en cuanto el criterio de evaluación son los intereses y deseos de las víctimas, y estos intereses y deseos son en definitiva plurales. Por eso, es urgente reconocer que la búsqueda de justicia realizada por las mujeres, como las de Atenco, es legítima.

Ante la inactividad del Estado, muchas mujeres desarrollan innovadores y creativos mecanismos para otorgarse justicia, para recuperar la dignidad y mejorar sus vidas. Porque, como decía el revolucionario Práxedes Guerrero, “la justicia no se compra, ni se pide de limosna. Si no existe, se hace.”

BIBLIOGRAFÍA

- AFP, “Castigadas con más saña, la violencia sexual contra la mujer en la dictadura de Pinochet”, *France 24*, 5 de marzo del 2021, <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210305-castigadas-con-m%C3%A1s-sa%C3%B1a-la-violencia-sexual-contra-la-mujer-en-la-dictadura-de-pinochet>.
- ALIANZA ROMPIENDO EL SILENCIO Y LA IMPUNIDAD, *Caso Sepur Zarco, la lucha de las mujeres por la justicia*, <https://www.mpd.org/sites/default/files/160210-dossier-alianza-rompiendo-silencio.pdf>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres”, España, Editorial Amnistía Internacional, 2004, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/act770012004es.pdf>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2014/2015 Amnistía Internacional la situación de los Derechos Humanos en el mundo*, España, 2015, http://www.teinteresa.es/mundo/InformaAmnistia_TINFIL20150225_0010.pdf.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA, Entender: Estigma y Control, *midecision.org*, 2015, <http://www.midecision.org/modulo/estigma-y-control/>
- ANGULO, ANDREA, “Los tribunales simbólicos como estrategias de resistencia feminista y justicia restaurativa”, *Estudios críticos de y desde los cuerpos*, Vol. 4, No. 4, 2017, pp. 199-215, <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/CORPO/article/view/13672/14002>.
- AMLO, *Presidente electo se reúne con familiares de víctimas en el Segundo Diálogo por la Paz, la Verdad y la Justicia convocado por la CNDH*, *loopezobrador.org.mx*, 14 de septiembre de 2018, <https://lopezobrador.org.mx/2018/09/14/participa-amlo-en-el-segundo-dialogo-por-la-paz-la-verdad-y-la-justicia/>
- BANCO MUNDIAL, *¿Ampliará la COVID-19 la brecha de justicia en materia de género?*, 15 de junio de 2020, <https://blogs.worldbank.org/es/voices/ampliar-la-covid-19-la-brecha-de-justicia-en-materia-de-genero>.
- BBC MUNDO, “Las esclavas sexuales de la Segunda Guerra Mundial que obligaron a Japón a disculparse y pagar”, 28 de diciembre de 2015, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151228_japon_coreas_esclavas_sexuales_mujeres_confort_disculpas_compensacion_aw.
- BELAUSTEGUIGOITIA, MARISA, “Descarados y deslenguadas: el cuerpo y la lengua india en los umbrales de la nación”, *Debate Feminista*, México, año 12, vol. 24, 2001, pp. 230-252.
- BELTRÁN, MARIANA, Antipunitivismo: La justicia no está en la cárcel, *Memorias de nómada*, 16 de enero de 2022, <https://www.memoriasdenomada.com/antipunitivismo-la-justicia-no-esta-en-la-carcel/>
- BIDASECA, KARINA, “Las mariposas q’eqchis de Sepur Zarco. Crímenes de género y luchas por la justicia, la memoria y la verdad en Guatemala”, en Ledesma, Marianella (coord.), *Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e*

- Iberoamérica*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2016, pp. 451-481, https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/111138/CONICET_Digital_Nro.260_e5979-c8eb-4f14-b5d7-5ad7009904ac_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y.
- BOLAÑOS VELÁSQUEZ, HAZEL JASMÍN Y MONTTI VELASCO, RINA MARÍA, *Sistematización de experiencia de Justicia Simbólica: Tribunales de Conciencia de Justicia para las Mujeres*, El Salvador, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, San salvador, 2016, pp. 8-9, https://www.observatorioseguridadciudadanadelasmujeres.org/nuevo/SISTEMATIZACION_DE_EXPERIENCIA_DE_JUSTICIA_SIMBOLICA.pdf.
- BRITO, OMAR Y ROJAS, SANDRA, “Mujeres víctimas del caso Atenco retoman diálogo con Segob”, *Milenio*, 25 de junio de 2021, <https://www.milenio.com/politica/atenco-mujeres-victimas-caso-retoman-dialogo-segob>.
- BUTLER, JUDITH, *Marcos de guerra: las vidas lloradas*, trad. de Bernardo Monero Carrillo, Ciudad México, Paidós, 2010.
- CARRERA LUGO, MARÍA ELENA, *Los derechos humanos de las mujeres: una reflexión histórica*, https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf?fbclid=IwAR2AiX-sult.
- CARRILLO, BLANCA, “Violencia de género hacia mujeres del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, *Desde el género*, México, no. 32, enero 2009, pp. 127-147, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422009000200007#notas.
- CARVAJAL-MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE, “¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 47, núm. 126, 2017, pp. 143-167, <https://www.redalyc.org/journal/1514/151452829007/html/>.
- CAXAJ, BRISNA ET AL., *Cambiando el rostro de la justicia. Las claves del litigio estratégico del Caso Sepur Zarco*, Guatemala, Impunity Watch, Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, 2017, <https://docplayer.es/49249906-Cambiando-el-rostro-de-la-justicia.html>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A. C., *A 15 años y a pesar de una sentencia internacional, sigue la impunidad*, <https://centroprodh.org.mx/2021/05/02/a-15-anos-y-a-pesar-de-una-sentencia-internacional-sigue-la-impunidad/>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Claudia Hernández*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=X8HZ9LwcCZk>
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Italia Méndez*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=7z1O6aiXBRI>
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Norma Jiménez*, 17 de noviembre de 2017, https://www.youtube.com/watch?v=xjG_uZhWNOM

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, *Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Patricia Torres*, 17 de noviembre de 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=RXSm61iLojw>
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A. C., “Mujeres de Atenco. Denunciantes por tortura sexual en Atenco, Estado de México”, Brito, Omar y Rojas, Sandra, “Mujeres víctimas del caso Atenco retoman diálogo con Segob”, <https://centroprodh.org.mx/casos-3/mujeres-de-atenco/>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A. C., #MujeresDeAtenco retoman el diálogo con @SEGOB_mx para revisar los pendientes y deudas que tiene el Estado con la sentencia ordenada por la @CorteIDH sobre su caso, 25 de junio de 2021, https://twitter.com/CentroProdh/status/1408477185820790787?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1408477185820790787%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Fatenco-mujeres-victimas-caso-retoman-dialogo-segob.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A. C., *Mujeres sobrevivientes de tortura sexual en Atenco. Un caso paradigmático de impunidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2017, https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/DossierAtenco_Descargable.pdf.
- CENTRO LATINOAMERICANO EN SEXUALIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Tribunal simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*, <http://www.clam.org.br/busca/conteudo.asp?cod=8611>.
- CEPAL, *CEPAL: Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio*, 24 de noviembre de 2020, <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-preocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, DAVID Y NÚÑEZ PALACIO, SUSANA, “La evolución de la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2021, n. 155, pp. 1-24, <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/La%20evolucion%20de%20la%20proteccion%20jurisdiccional%20internacional.pdf>.
- CHAKRAVORTY SPIVAK, GAYATRI, “¿Puede hablar el subalterno?”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, 2003, vol. 39, pp. 297-364.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL - CEJIL, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL, 2008, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29787.pdf>.
- CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>.
- CIDH, *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4606/9.pdf>.

- CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2006, <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>.
- COLECTIVA ACTORAS DE CAMBIO, “Festivales Nacionales por la Memoria”, 2020, <https://www.actorasdecambio.org.gt/festivales/>.
- COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA, *Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres*, <https://www.cicig.org/history//index.php?page=tribunal-de-conciencia-contra-la-violencia-sexual-hacia-las-mujeres>.
- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER - CLADEM, *Uso del litigio internacional en casos de violencia contra las mujeres*, https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/07/814_uso_de_litigio_internacional_regional.pdf.
- CORTE IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso Campo Algodonero Vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre del 2013, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre del 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015. 12 casos guatemaltecos. Resolución de cumplimiento de sentencias respecto a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos*, 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/12_casos_24_11_15.pdf.
- CNDH, *Recomendación No. 38/2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*, Ciudad de México, 16 de octubre de 2006, <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-382006>.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, (S/2004/616), <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>

- CORPORACIÓN HUMANAS, "Tribunales simbólicos en el mundo", http://www.humanas.org.co/pagina.php?p_a=75&pri_vado=
- DAVIS, ANGELA Y DENT, GINA, *Black Feminism. Teoría crítica, violencias y racismos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2019.
- DERRIDA, JACQUES, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, 2ª ed., trad. de Adolfo Barberá y Patricio Peñalver, Madrid, Editorial Tecnos, 1994
- FREIXAS, MERITXELL, "La última batalla contra la dictadura de Pinochet: tres mujeres luchan en los tribunales para que se condenen las torturas sexuales", *eldiario.es*, 10 de septiembre de 2020, https://www.eldiario.es/internacional/ultima-batalla-dictadura-pinochet-tres-mujeres-luchan-tribunales-condenen-torturas-sexuales_1_6213215.html.
- GONZÁLEZ BARREDA, MARÍA DEL PILAR, *La norma jurídica que protege a la vida desde el momento de la concepción en el estado de Puebla: avance o retroceso desde una perspectiva de género*, Tesis para obtener el grado de maestra en Derecho, UNAM, 2013, <http://132.248.9.195/ptd2013/enero/0687380/Index.html>.
- GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA (GIRE), *Tribunal Simbólico sobre Muerte Materna y Violencia Obstétrica*, <http://tribunal-simbolico.gire.org.mx/#/>
- GUATEMALA HUMAN RIGHTS COMMISSION/USA, *Court of Conscience against Sexual Violence during the Internal Armed Conflict*, 2010, http://www.ghrc-usa.org/Resources/2010/tribunal_de_conciencia.htm#pronunciamiento.
- HEGOA, *Caso Sepur Zarco: sentencia por delitos de violencia sexual, esclavitud sexual y esclavitud doméstica durante el conflicto armado*, https://www.hegoa.ehu.eus/mapa_paz/guatemala_2.html.
- HEGOA, *Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado*, https://www.hegoa.ehu.eus/mapa_paz/guatemala_1.html
- HERALDO, EL, "Festegan Día Mundial del Teatro con hermosa reflexión feminista", *El Heraldo de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, 27 de marzo de 2021, <https://elheraldosp.com.mx/2021/03/27/festegan-dia-mundial-del-teatro-con-hermosa-reflexion-feminista/>
- HERNÁNDEZ CASTILLO, ROSALVA AÍDA, "Entre la justicia comunitaria y el litigio internacional: El Caso de Inés Fernández ante la Corte Interamericana", en Sieder, Rachel, *Exigiendo justicia y seguridad: Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, 2017, Ciudad de México, CIESAS, pp. 51-85, <http://www.rosalvaaidahernandez.com/wp-content/uploads/2020/10/2018-entre-la-justicia-comunitaria.pdf>.
- FACIO, ALDA, *Cuando el género suena cambios trae*, Costa Rica, ILANUD, 1999.
- FACIO, ALDA, "Hacia otra teoría crítica del Derecho", en Herrera, Gioconda (Coord.), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, 2000, pp. 15-44.
- FERRI, PABLO, "Las mujeres de Atenco, ante la CIDH: "Nos han hecho sentir, repetidamente, pequeñas"", *El PAÍS Edición México*, México, 16 de noviembre de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/11/16/mexico/1510871401_934570.html.

- FRICKER, MIRANDA, *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*, trad. de Ricardo García Pérez, Barcelona, Herder, 2017.
- FULCHIRON, AMANDINE, *La "ley de mujeres": amor, poder propio y autoridad. Mujeres sobrevivientes de violación sexual en guerra reinventan la justicia desde el cuerpo, la vida y la comunidad*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Estudios Latinoamericanos, UNAM, 2018, p. 39, <http://132.248.9.195/ptd2018/septiembre/0780325/Index.html?fbclid=IwAR0V2Xvb-ax851-xHZWBGrqkkeYW1T-jGrbo7IEp1mkit8H-IPiGAF3Uk05Q>
- FULCHIRON, AMANDINE, "La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, 2016, pp. 391-422.
- FULCHIRON, AMANDINE (Coord.), *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), Guatemala, 2011, <https://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/Tejidos%20que%20lleva%20el%20alma.pdf>.
- GORDON, ANN, BUHLE, MARI Y DYE, NANCY, "The problem of Women's History", en Carrol, Berenice (editora), *Liberating Women's History*, Urbana, 1976, pp. 75-92.
- HARDING, SANDRA, *Ciencia y feminismo*, trad. de Pablo Manzano, Madrid, Morata, 1996.
- HERNÁNDEZ, ROSALINDA, "Del silencio a la palabra: la lucha de las mujeres mayas por la justicia y la verdad en Guatemala", en Asociación Paz con Dignidad y Corporación Con-vivamos, *Resistimos a la guerra. Cuaderno sobre mujeres y ejercicios de construcción de paz*, Madrid, Asociación Paz con Dignidad, 2017, pp. 12-18, <https://www.pazcondignidad.org/wpcontent/uploads/2020/02/RESISTIMOS-A-LA-GUERRA.-Cuaderno-sobremujeres-y-ejercicios-de-construcci%C3%B3n-de-paz.pdf>.
- HUME, DAVID, *Investigación sobre el entendimiento humano*, trad. de Jaime Salas, Madrid, Alianza Editorial, 1980.
- IRIARTE BORNEO, ISABEL Y SILVA FORNÉ, CARLOS, *De Atenco a la reforma policial democrática. Una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", AC, 2006, <http://insyde.org.mx/pdf/libros/De-Atenco-a-la-reforma-policial-democr%C3%A1tica.pdf>.
- KUMAR, CORINNE, "Los tribunales de mujeres AWHRC y el Taller internacional", <http://www.mugarikgabe.org/wp-content/uploads/2012/06/corine.pdf>
- LAGARDE, MARCELA, *¿A qué llamamos feminicidio? 1er informe sustantivo de actividades 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005*, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionados con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX Cámara de

Diputados H. Congreso de la Unión,
https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf.

LE CLERCQ ORTEGA, JUAN ANTONIO Y SÁNCHEZ LARA, GERARDO RODRÍGUEZ, “Escalas de impunidad en el mundo. Índice Global de Impunidad 2020 (IGI-2020)”, México, Universidad de las Américas Puebla, 2020.

MARTÍNEZ, MARÍA ANTONIETA Y GARRIDO, ANTONIO, “Representación descriptiva y sustantiva: la doble brecha de género en América Latina”, *Revista Mexicana de Sociología*, Ciudad de México, 2013, v. 75, n. 3, septiembre, pp. 407-438,
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032013000300003&lng=es&nrm=iso

MENDIA, IRANTZU (coord.), *Estrategias feministas de justicia y reparación en Guatemala y Colombia*, Bilbao, Hegoa, 2021,
https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/514/Estrategias_feministas_cast.pdf?1621245048.

MENDIA, IRANTZU Y GUZMÁN, GLORIA (Eds.), *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*, Bilbao, Instituto Hegoa y UNAMG, 2012,
<http://publicaciones.hegoa.ehu.es/es/publications/279>.

MISENTA, ROMINA, *Cuerpos revolucionarios, cuerpos para la guerra, cuerpos para la libertad: las mujeres del Kurdistán*, Universidad de Buenos Aires,
<http://eventosacademicos.filo.uba.ar/index.php/JNHM/XIII-VIII-2017/paper/view/3506/2051>.

MORENO SÁNCHEZ, ENRIQUE, “El aeropuerto y el movimiento social de Atenco”, *Convergencia*, México, vol. 17, no. 52, enero-abril de 2010, pp. 79-95,
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000100004#notas.

MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO, *Cartas de mujeres, historias únicas*, 2012,
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8451.pdf>.

MUÑOZ VALENCIA, ARACELI, “Texcoco el aeropuerto de la Ira”, *Milenio Semanal*, domingo 28 de octubre,
<https://www.pa.gob.mx/Noticias/2001/octubre/281001.htm#TEXCOCO,%20EL%20AEROPUERTO%20DE%20LA%20IRA>.

ONU, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 6,
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

ONU ASAMBLEA GENERAL, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998,
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

ONU MUJERES, *El caso Sepur Zarco: las mujeres guatemaltecas que exigieron justicia en una nación destrozada por la guerra*, 19 de octubre de 2018,
<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/10/feature-sepur-zarco-case>.

ONU MUJERES, *Reparación transformadora: El caso Sepur Zarco*,
<https://www.youtube.com/watch?v=wtjnUfvUDXE>.

- PÁEZ, ANDRÉS, "La prueba testimonial y la epistemología del testimonio", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, no. 40, 2014, p. 95-118. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363633430005>
- PEACE WOMEN, Guatemala: Court of Conscience Against Sexual Violence During the Internal Armed Conflict, 5 de marzo de 2010, <https://www.peacewomen.org/content/guatemala-court-conscience-against-sexual-violence-during-internal-armed-conflict>.
- PROGRAMA DE DIVULGACIÓN SOBRE EL GENOCIDIO EN RWANDA Y LAS NACIONES UNIDAS, *La violencia sexual: un instrumento de guerra*, <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgsexualviolence.shtml>.
- RABUY, BERNADETTE, Las prisiones de la pobreza: Descubriendo los sueldos de los encarcelados antes del encarcelamiento, *Prison Policy Initiative*, 19 de julio de 2015, <https://www.prisonpolicy.org/reports/prisons-of-poverty-spanish.html>
- RAPHAEL DE LA MADRID, LUCÍA, *Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia*, Ciudad de México, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, IJ, 2016, p. 26, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4328/7.pdf>.
- REZA, ABRAHAM, "Mujeres de Atenco acusan de omiso al gobierno federal", *Milenio*, 25 de mayo de 2021, <https://www.milenio.com/politica/mujeres-atenco-acusan-omiso-gobierno-federal>.
- RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2009, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf.
- ROJAS, MARTHA, *Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres. Tribunales Éticos Departamentales*, Coordinadora de la mujer, La Paz, mayo de 2011, <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=26&opc=7&codcontenido=1651&codcampo=25>.
- SÁNCHEZ, MARÍA, Fuero militar: ¿Qué decidió la Corte al respecto?, *El juego de la corte*, 23 de agosto de 2012, https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/fuero-militar-que-decidio-la-corte-al-respecto/#_ftn3
- SÁNCHEZ-MEJÍA, ASTRID, Agendas en competencia para abordar la violencia intrafamiliar: justicia restaurativa vs. punitivismo, *Vniversitas*, N.º 132, 2016, pp. 16-71.
- SEGATO, RITA, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- SEGATO, RITA, *Peritaje Antropológico de Género Causa del Caso Sepur Zarco, municipio de El Estor, departamento de Izabal*, 2016, <http://www.unsam.edu.ar/pensamientoincomodo/files/Peritaje%20Antropológico%20de%20Género.%20Causa%20del%20Caso%20Sepur%20Zarco.pdf>.
- SIERRA, MARÍA TERESA Y FIGUEROA ROMERO, DOLORES, "Mujeres indígenas rompen el silencio y exigen justicia tribunal de conciencia sobre violencia de género en México", *ABYA-YALA: Revista sobre Acesso á Justiça e Direitos nas Américas*,

- Brasilia, 2020, v. 4, n. 1, pp. 1321-162, <https://periodicos.unb.br/index.php/abya/article/view/32380/28402>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco)*, p. 34., https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/62/3/2015-03-06-1/assets/documentos/INVESTIGACION_SCJN_ATENCO.pdf.
- THE WORLD CONFERENCE ON HUMAN RIGHTS IN VIENNA, *Vienna Declaration and Programme of Action*, 25 de junio de 1993, <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>.
- TORRES FALCÓN, MARTA, Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto, *La ventana*, Guadalajara, vol. 5, no. 41, 2015, pp. 73-112, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100073#B10.
- TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS, “¿Qué es el Tribunal Permanente de los Pueblos?”, 16 de abril de 2011, <https://www.tppmexico.org/que-es-el-tpp>
- TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”, consultada en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_casoAtenco_0.pdf.
- TUANA, NANCY, “Feminist Epistemology: The Subject of Knowledge”, en James Kid, Ian et al. (editor), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Nueva York, Routledge, 2017, pp. 125-138.
- UNIÓN NACIONAL DE MUJERES GUATEMALTECAS, “Caso Sepur Zarco”, <https://unamg.org/caso-sepur-zarco>.
- VARELA, CECILIA Y DAICH, DEBORAH, “Reseña del libro *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*”, <http://revistaanfibia.com/ensayo/derecho-penal-en-la-mira/>.
- WOMEN'S LINK WORLDWIDE, *Sepur Zarco*, <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/sepur-zarco>.
- YAGENOVA, SIMONA, *La violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad. El caso de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua*, Guatemala, Diakonia y FLACSO, 2013, p. 36, <https://www.alainet.org/images/Diakonia%20La%20Violencia%20contra%20las%20Mujeres.pdf>.
- YOUNG, IRIS MARION, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de S. Álvarez, Madrid, Ediciones cátedra, 2000.
- ZEHR, HOWARD, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good Books, Mercosur, 2010, p. 20, https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf.
- ZÚÑIGA ANAZGO, YANIRA, “Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”, *Ius et Praxis*, Talca, vol. 24, no. 3, 2018, pp. 209-254,

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300209&lng=es&nrm=iso.